



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGÓN”

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.
CONSECUENCIAS DE SU CORRECTA O
INCORRECTA EXPRESIÓN EN LAS
DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN
MATERIA CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

ASESOR: LIC. RENÉ ALCANTARA
MORENO.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Para todos aquellos
a quienes la ciencia
del derecho de amparo
es su pasión.....**

GRACIAS..

A DIOS, por permitirme ser un soldado más de su creación

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ENEP Aragón, por reconocerme como uno más de sus hijos en su entrañable formación de profesionistas

A mi ABUELO in memoria (+)

A mis PADRES, Guillermo y Micaela, porque sin pedir más que mi esfuerzo, me dieron todo lo que un hijo puede anhelar de sus padres, he aquí su obra mis queridos viejos.

A mis HERMANOS Erika y Memo, por los años de formación, por nuestras alegrías y sufrimientos juntos, va por ustedes.

Si hay alguien que merezca ser reconocida y con profusión, es MI QUERIDA AMIGA Sara Navarro. No puedo enumerar toda la ayuda recibida, no porque sería interminable, sino porque no soy capaz de recordar todas las ocasiones en que recurrí a ella en busca de ayuda y la encontré.

A mi ASESOR Y AMIGO, el licenciado René Alcántara Moreno, porque sin conocerme, desde el primer instante confió en mí, dándome la oportunidad de conocerlo, no sólo como maestro, sino también como persona. Concluimos nuestro trabajo mi querido maestro.

A mi QUERIDÍSIMA Evita,
Como muestra del cariño y dedicación
que hemos desempeñado juntos.

A mis entrañables AMIGOS César y Lalo, de quienes recibí mucho
más que una simple amistad.

A mis COLEGAS Y AMIGOS, Alfredo, Anita, Cachorro, Saúl, Moys, Chelo y
Roberto, han demostrado ser amigos ciertos en la hora incierta.

Al Doctor Eduardo López Betancourt y a la licenciada Elba Cruz y Cruz, a
quienes verdaderamente aprecio, y quienes acogieron en mí el sentido de
responsabilidad y profesionalización, a ellos dedico ésta obra.

A mis queridos MAESTROS, quines con sus conocimientos y entrega hicieron de
mi un ser con ánimo de superación, a todos ellos, un sin fin de
agradecimientos.

Y a todos aquellos que escapan de mi memoria y que en algún momento
extendieron su mano para apoyarme....

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU CORRECTA
O INCORRECTA EXPRESIÓN EN LAS DEMANDAS DE AMPARO
DIRECTO EN MATERIA CIVIL**

INTRODUCCION

**CAPITULO I
REFERENCIA HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO EN
MÉXICO**

	Pág.
1.1.- Época Prehispánica.....	1
1.2.- Régimen Colonial.....	11
1.3.- México Independiente.....	24
1.4.- La Constitución de Apatzingan de 1814.....	28
1.5.- La Constitución Federal de 1824.....	30
1.6.- La Constitución Centralista de 1836.....	32
1.7.- La Constitución de Yucatán de 1840.....	37
1.8.- Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.....	44
1.9.- La Constitución Federal de 1857.....	48
1.10.- Ley de Amparo de 1861.....	53
1.11.- Ley de Amparo de 1869.....	56
1.12.- Ley de Amparo de 1882.....	58
1.13.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	61
1.14.- Ley de Amparo de 1919.....	65
1.15.- Ley de Amparo de 1936 reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	67

CAPÍTULO II
EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

2.1.- Caracterización del Amparo Directo.....	72
2.2.- Normas Constitucionales que rigen el Amparo Directo en materia Civil.....	79
2.2.1.- Artículo 107 Constitucional.....	80
2.3.- Procedencia del Amparo Directo en materia Civil.....	86
2.4.- Requisitos legales y de forma en las demandas de Amparo Directo en materia Civil.....	93
2.5.- Substanciación del Amparo Directo en materia Civil.....	103
2.6.- La Sentencia en el Amparo Directo en materia Civil.....	114
2.6.1.- Amparo para efectos.....	121
2.6.2.- Amparo de plano.....	121
2.7.- Recursos.....	122
2.7.1.- Revisión.....	123
2.7.2.- Queja.....	126
2.7.3.- Reclamación.....	129

CAPÍTULO III
**LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LAS DEMANDAS
DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL**

3.1.- Los conceptos de violación.....	131
3.1.1.- Concepto.....	132
3.1.2.- Clasificación tripartita.....	138

3.1.2.1.- Conceptos de violación formales.....	139
3.1.2.2.- Conceptos de violación de fondo.....	143
3.1.2.3.-Conceptos de violación procesales.....	145
3.2.- Antecedentes de los conceptos de violación.....	152
3.3.- Preceptos Constitucionales. (Premisa Mayor).....	155
3.3.1.- Las Garantías Individuales y su Naturaleza Jurídica.....	155
3.4.- Violación a la Ley secundaria por actos de autoridad (Premisa Menor).....	165
3.4.1.- Sujetos de la relación jurídica procesal....	170
3.4.1.1.- Sujeto activo.....	173
3.4.1.2.- Sujeto pasivo.....	176
3.5.- Conclusión.....	178
3.5.1.- Criterios de interpretación.....	182
3.6.- El Acto reclamado como turbador del Orden Constitucional.....	186
3.7.- Suplencia de la Deficiencia de los Conceptos de Violación en las Demandas de Amparo Directo en materia Civil.....	189

CAPÍTULO IV
ERRORES, OMISIONES Y CONSECUENCIAS DE LOS
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LAS DEMANDAS DE AMPARO
DIRECTO EN MATERIA CIVIL

4.1.- Requisitos jurídicos de los conceptos de violación.....	198
4.2.- Formulación de los conceptos de violación.....	202
4.3.- Omisión y errores al formularlos.....	205
4.4.- Análisis de los conceptos de violación.....	209
4.5.- Valoración de los conceptos de violación.....	223

4.6.- Inexistencia de los conceptos de violación.....	237
4.7.- Planteamientos que no forman parte de la litis.....	242
4.8.- Deficiencias de los conceptos de violación.....	245
4.9.- Fundados.....	248
4.9.1.- Fundados pero inoperantes.....	253
4.10.- Inoperancia de los conceptos de violación.....	255
4.11.- Conceptos de violación inatendibles.....	268
4.12.- Trascendencia de los Conceptos de violación en las Demandas de Amparo Directo en materia Civil.....	271
4.13.- Consecuencias de exponer correctamente los conceptos de violación en el Amparo Directo en materia Civil.....	272
CONCLUSIONES.....	277
BIBLIOGRAFÍA.....	282

I N T R O D U C C I Ó N

La naturaleza que se dio para que se hiciera el estudio de los conceptos de violación en las demandas de amparo directo en materia civil, obedece a circunstancias doctrinales, y prácticas, desde su evolución en México, hasta nuestro actual derecho de amparo.

Bajo un enfoque doctrinario del derecho precortesiano, pasando por "la orden o mandamiento de amparo" o como se utilizaba en el derecho español "cartas de amparo", como actos del Rey para proteger a una persona en contra de actos de diversas autoridades que les afectasen; la génesis propia de nuestro amparo, con las contribuciones de tan nobles juristas como Manuel Crescencio García a Rejón y Alcalá, que con su amparo en Yucatán, revoluciona el derecho mexicano en el siglo antepasado, así como las determinantes aportaciones de destacados juristas como D. Mariano Otero, Ignacio L. Vallarta, entre otros que de alguna forma u otra, dieron asistencia para evolucionar la técnica del derecho de amparo; figuras que con su dedicación, entusiasmo y entrega fueron pilares importantes en el conocimiento del juicio de garantías, en sus definiciones, y en la regulación constitucional y legal que del juicio de amparo hicieron en favor de los gobernados; con ello, iniciamos un estudio histórico doctrinal de los conceptos de violación en nuestro juicio de amparo directo en materia civil.

Observamos la substanciación del juicio de amparo directo en materia civil, su promoción, requisitos, procedencia, normas constitucionales que lo rigen, hasta la sentencia, haciendo un estudio de la legislación de amparo en sus capítulos respectivos en amparo directo.

De este punto, examinamos dentro de los requisitos de la demanda de amparo directo, los conceptos de violación, tales argumentos refieren un estudio amplio y complejo, pues de la lectura del presente trabajo, daremos pie a criterios encontrados, sobre la forma en cómo deben expresarse los mismos. En consecuencia, hacemos la clasificación tripartita de los conceptos de violación, y haciendo un estudio de cada uno de ellos, ubicaremos el momento en que deben plantearse. Asimismo, encontramos extractos de demandas y sentencias recaídas en las mismas, sobre la expresión de conceptos de violación, que en algunos casos resultaron fundados otorgándose la protección constitucional, pero en otros, fueron insuficientes o inoperantes, decretándose en consecuencia su sobreseimiento o la negativa en la protección constitucional.

Por otro lado, el concepto de violación como silogismo jurídico, corresponde a una técnica formal, sin embargo, la teleología del juicio de amparo, no corresponde con dicho criterio, es por ello que surgen las posiciones encontradas que se analizarán, y es entonces, cuando el impetrante del amparo deberá tener cuidado de no incurrir en errores que a más de darle defensa o protección, le confirmen una sentencia que le causa agravio, en

De la correcta expresión de los conceptos de violación en las demandas de amparo, depende la concesión del mismo, pues como observaremos a lo largo de este trabajo, constituyen la parte esencial de la demanda; si los conceptos de violación resultan ineficaces, la consecuencia que tendrán será el sobreseimiento del juicio o en su caso la negativa de concesión del amparo, pero si por el contrario, los argumentos expresados son claros y precisos de la violación que se cometió durante el juicio o bien en la sentencia, la consecuencia se manifestará en la protección constitucional.

Es de entenderse que estamos frente a un problema, por el objeto planteado y por los esfuerzos que la técnica del derecho requiere, por lo que se necesita de empeño ilimitado, dedicación, talento y vocación jurídica y lógica, de todos aquellos juristas que pretendan comprender cabalmente el sistema del derecho de amparo. Podemos asegurarles que ni nosotros mismos, con este estudio realizado, hemos entendido aún perfectamente el manejo de un sistema tan complejo, pero a la vez tan fastuoso y dotado de riqueza jurídica como lo es nuestro amparo mexicano.

Los documentos y doctrina que han sido utilizados, para los efectos de la reseña histórica, adoptados de diversos autores y de compilaciones hechas por nuestro máximo Tribunal –Suprema Corte de Justicia de la Nación-, nos dan la tranquilidad y confianza de documentos fidedignos, así pues, respetando los textos originales y formulando las fuentes correspondientes, damos inicio a este estudio.

consecuencia, en el análisis del presente trabajo, entraremos al estudio profundo de una demanda de amparo, y propiamente a la directriz que será la que determine si efectivamente hubo o no violación a las garantías y que son los conceptos de violación.

Dentro de los últimos años, nuestra legislación de amparo, ha tenido diversidad de reformas, derogando o adicionando apartados; en 1986, se publicó una importante reforma, tendiente a continuar el esfuerzo por la depuración técnica del procedimiento y su celeridad, así como dar mayor seguridad a la tramitación del juicio. De esta manera, se plantea como obligatoria la suplencia de la queja, limitando aún más la aplicación del principio de estricto derecho en el juicio de amparo, haciéndolo más accesible a la gente que en determinado momento considera que sus garantías están siendo afectadas; cualitativamente, queda definida esa suplencia no sólo de los conceptos de violación, sino también de los agravios expresados en el recurso. Lo que la reforma omitió, es considerar la suplencia de la queja en las demandas de amparo directo en materia civil, por lo que nuevamente intervenimos, aplicando los criterios establecidos por la jurisprudencia y por la propia legislación por encontrarse omisa al respecto.

En el año 2001, se realizó el Nuevo Proyecto de Ley de Amparo, que pretende ampliar las figuras jurídicas de la legislación actual, sin embargo, en lo que respecta al tema de nuestro estudio, no detalló elementos relativos a los conceptos de violación, por lo que será a vano su estudio.

CAPITULO I

REFERENCIA HISTÓRICA DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

1.1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Dentro de los pueblos prehispánicos, no hubo la existencia de derechos a favor de los gobernados oponibles al rey; sin embargo, existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las cuestiones civiles entre los miembros de la comunidad y se fijaban también ciertas penalidades para los hechos considerados delictuosos, empero, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos precoloniales se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema con facultades omnímodas era el rey o emperador, nombre que por una especie de proyección conceptual política se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos. Si bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en cuestiones trascendentales para la vida pública, también lo es, que no estaba constreñido u obligado a acatar las opiniones en que dicha función consultora se manifestaba. Tales circunstancias, nos hacen creer que en la época precortesiana no existían derechos de los que el gobernado fuera titular.

El terreno de lo contencioso quedaba al criterio o arbitrio del Jefe Supremo a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios.

Lo anterior sirve de argumento para proporcionar un fondo histórico acerca de los regímenes sociales y jurídicos en que estaban divididos los principales pueblos prehispánicos, como son los siguientes:

A) Los Olmecas.

La primera civilización importante del nuevo mundo fue la de los olmecas, pueblo enigmático que ya en el año 1200 a. de c. habitaba las selvas de la costa del Golfo de México.¹

Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la civilización olmeca. La escasez de la figura femenina sugirió una sociedad en la que la mujer no gozaba de un status importante en la sociedad, por lo tanto, sin ecos del matriarcado. Las grandes tareas públicas, motivaron la existencia de esclavos o cuando menos una plebe sometida a una elite. Algunos especialistas hablan de un verdadero imperio olmeca de caracteres teocráticos (reyes, sacerdotes).²

¹ Norton Leonard, Jonathan. *América Precolombina. Las grandes épocas de la humanidad. Historia de las culturas mundiales*. Ed. Culturales Internacionales, México, 1985. Pág. 20

² Floris Margadant, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Esfinge, México, 1998. Pág. 18

B) Los Mayas

El sector del derecho maya que mejor conocemos por las descripciones de los primeros observadores españoles es el derecho político del nuevo imperio.

Recibían arrogantemente las ofrendas o el tributo, daban órdenes a los subordinados, condenaban a los cautivos o a los delincuentes. Parecían fríos aristócratas, y eso es precisamente lo que eran, pero según se cree, no gobernaban por la fuerza.

“Los centros mayas no formaban un imperio, no hay indicios de que tuvieran una capital dominante, constituían una federación sin vínculos firmes, unida por la semejanza de la cultura y los intereses análogos de los sumos sacerdotes, cuyo poder dependía de su educación y superioridad intelectual. Este conocimiento, daba poder, sobre todo cuando no había rivales que lo disputaran. La sociedad maya no tuvo una jefatura secular vigorosa, seguramente había sociedades, más no parecen haber tenido poder en el gobierno, y si existió una clase de mercaderes fue modesta. Los aristócratas-sacerdotes eran gobernantes hereditarios con un monopolio casi total de los conocimientos, la riqueza y el poder, que usaban para encauzar las energías del pueblo en sus interminables programas de construcción y en su propio sostén.”³

El derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada). También para la violación y el

³ Ob. Cit. Natan Leonard, Jonathan. Pp. 41-42

estupro existía la pena capital (lapidación). En caso de homicidio intencional se aplicaba la Ley del Talión, salvo si el culpable era menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud. De igual modo se sancionaba el robo (grabándose en la cara del ladrón de clase superior los símbolos de sus delitos). Un mérito del primitivo derecho maya, era la diferenciación entre el dolo (pena de muerte) o imprudencia (indemnización). Contrariamente al Derecho Azteca, no hubo apelación, el juez local (batab), decidía en forma definitiva y los tupiles (policías-verdugos) ejecutaban la sentencia inmediatamente a no ser que el castigo fuera de lapidación, por la comunidad entera. Había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.

Con los mayas de la época clásica muere la última cultura de Mesoamérica. La nueva civilización que habría de surgir sería aún más vigorosa, pero más cruel, y en ciertos aspectos menos civilizada.

C) Los Chichimecas

Los chichimecas, feroces bárbaros del Norte que durante un periodo de 500 años asaltaron al México civilizado en sucesivas olas destructoras. Pero aunque los Chichimecas provocaron la ruina total de algunas culturas y alteraron radicalmente la estructura de otras llevaban también consigo el germen de la futura grandeza. El pueblo más celebre y dinámico del México precortesiano, el de los belicosos Aztecas que se hallaban en el poder cuando llegaron los españoles, descendían de antepasados chichimecas.

Los chichimecas invadieron el Valle de México y pasaron más allá llevando el terror a donde quiera que aparecían, atacaban las ciudades pacíficas con horripilantes gritos de guerra, matando y esclavizando, violando y saqueando.

No eran meros recolectores, pues en consecuencia sus grupos hubieran sido muy pequeños para ser peligrosos. Cada grupo tenía un jefe hereditario y con fines militares o para migraciones colectivas solían formarse confederaciones transitorias. En la organización de la familia se estableció el sistema de "residencia matrilocal" el hogar se formaba alrededor de la madre. Puede ser que se tratara de un eco del matriarcado aunque posiblemente esta costumbre encontró su origen en la división de labores entre hombres y mujeres.

D) Los Aztecas

El derecho Azteca, se manifestó principalmente en costumbres a menudo íntimamente ligadas a la religión. Sin embargo, la inclinación habitual de la gran masa indígena ante el poder de los miembros de la elite (rey, nobles y en menor medida los sacerdotes y comerciantes) creó gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes.

Cuando los españoles vieron y describieron por primera vez el Imperio Azteca, estaban en el apogeo de su vigor. Sin embargo, las condiciones en que los vieron no eran las verdaderas, por lo que debemos aceptar con reserva los relatos españoles.

La capital azteca, era una Ciudad-Estado que dominaba a otras Ciudades-Estado en el rico Valle de México y regiones circunvecinas. La gobernaba un monarca casi absoluto. El Jefe del Estado y comandante supremo era un emperador semidivino de estirpe real, por lo común designaba a su sucesor, el cual era rudimentariamente confirmado por el real consejo que se componía de unos 100 miembros eran parientes del emperador y él nombraba a la gran mayoría; con su poder premiaba la lealtad y servicios en la guerra. Del mismo modo, el emperador nombraba a cuatro hombres cuya función era servirle como consejeros en jefe o principales; así, mediante el Consejo de Representantes de los calpulli y este Consejo Supremo, y además por la institución del cihuacóatl, el poder unipersonal del rey se encontraba mitigado (es una simplificación indebida tipificar el estado azteca como una monarquía absoluta). Al lado de la poderosa figura del rey se encontraron importantes grupos de presión (la nobleza, el sacerdocio), que dieron al ambiente político un color oligárquico, teocrático e incluso gerontocrático.

“Los sumos sacerdotes que eran de noble alcurnia encabezaban las diversas órdenes sacerdotales que había en la ciudad, algunas de las cuales tenían incluso escuelas especiales para la educación religiosa; había también escuelas laicas donde a los jóvenes

de Tenochtitlán se les enseñaban cosas tan ajenas a la religión como las obligaciones de los ciudadanos y el arte de luchar en la guerra.

Bajo los estratos gobernantes y religiosos había una numerosa burocracia de funcionarios compuesto de nobles menos importantes y plebeyos capaces, cuya mayoría nombraban el emperador y sus consejeros. Había también una clase de aventureros-mercaderes que combinaban la política con los negocios; al volver de las expediciones comerciales, en tierras lejanas y peligrosas, informaban al emperador sobre el descubrimiento de poblaciones cuya riqueza las convertía en posibles conquistas.

La mayoría de los habitantes eran artesanos y otros plebeyos que no tenían posición especial y más abajo se encontraban los campesinos que labraban los campos y eran la espina dorsal de la economía azteca. En la parte inferior de la escala social se encontraban los esclavos, que eran los prisioneros capturados en batalla u hombres y mujeres que por alguna razón habían sido vendidos como siervos.

Su burocracia de jueces y funcionarios administrativos zanjaba las disputas, imponía castigos, concedía honores, dirigía un cuerpo de policía y otros servicios públicos y tenían a su cuidado la distribución de los tributos de las provincias vencidas.

El derecho penal era muy sangriento, la pena de muerte era la más común en las normas, a veces la pena era combinada con la confiscación, otras penas eran la esclavitud,

mutilación, destierro, pérdida de empleos, destrucción de la casa, encarcelamiento. No había distinción entre actores y cómplices; todos recibían el mismo castigo.

Hubo jerarquía de Tribunales aztecas comunes, desde el teoctli (Juez de elección popular anual) competente para asuntos menores, pasando por un Tribunal de tres jueces vitalicios para asuntos más importantes, hasta llegar a un sistema de apelación, al Tribunal del monarca que se reunía cada veinticuatro días.

El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de 80 días y es posible que los tepantloanis, que en él intervenían correspondieran al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, entre otras. En los delitos más graves el juicio era precisamente más sumario con menos facultades para la defensa.⁴

Al referir que el procedimiento se daba de manera oral, quizás podemos asimilarlo a nuestro actual amparo por comparecencia, pues como sabemos, hoy en día esta figura jurídica plasmada en el artículo 117 de la Ley de amparo, reconoce la protección constitucional cuando de manera personal se presenta el quejoso a solicitarlo en actos que importen la privación ilegal de la libertad personal fuera del procedimiento judicial o alguno de los que la Constitución prohíbe en su artículo 22; como se puede apreciar, dentro del derecho precortesiano, se deja en claro la violación a los derechos inherentes al hombre

⁴ Ob. Cit. Floris Margadant

como son el derecho a la vida, la libertad, etc., por tanto, podemos mencionar que en las sentencias u actos emitidos por quien fuere autoridad juzgadora en es entonces, encontramos un posible antecedente hacia la creación del amparo por comparecencia, pues si lo trasladamos a la actualidad, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos manifiesta la prohibición de determinados actos, entre los que se encuentran la mutilación, el tormento, la confiscación y aún más cualquier pena inusitada, mientras que en el derecho azteca, precisamente este tipo de penas eran las más comunes. Sin embargo, debemos tomar a reserva esta similitud, ya que en realidad, poco se sabe acerca de que el derecho precortesiano sea una clara y evidente muestra de antecedente hacia nuestro derecho actual.

La vida precortesiana tuvo sus altibajos dentro del ámbito jurídico, por un lado es innegable la existencia de un espíritu democrático en éste periodo, el ejercicio unilateral del poder prevaleció durante muchos años, y si bien es cierto que se otorgaban de algún modo, determinados derechos, también lo es que, estos no tenían una forma de control que limitara a la autoridad y por tanto establecer una protección de dichas prerrogativas. Su forma tan rudimentaria de conocer su sistema jurídico, traía consigo infinidad de injusticias como la privación de la vida; el afán por mantener una religión sobre los perímetros de su existencia hacía carecer de los más elementales derechos, y sus creencias por alimentar de sangre humana a los dioses, sólo acarrearón una ola de violaciones humanas.

Dentro del derecho precortesiano, se mantenían las más claras agresiones a la vida y a la propiedad, incluso los castigos eran muy severos, las transgresiones dejaban en el camino, cimientos de tortura y muerte, y en muchas ocasiones la pérdida del patrimonio.

En la vida jurídica precolombina no se puede hablar de una defensa adecuada y más aún de un sistema que garantizara los principios fundamentales de humanidad. Por tanto, no tenemos aplicación de un derecho adecuado de protección que alejara de los vicios inhumanos y despóticos a las autoridades de los distintos pueblos precoloniales, y en consecuencia, traducir el derecho precortesiano como un claro antecedente de la esfera jurídica. En este punto, debemos tener cuidado en no considerar cualquier coincidencia entre el derecho prehispánico y el derecho moderno como producto de filiación entre ambos sistemas, muchas figuras nacen del sentido común o de la lógica de la vida social; entonces tales coincidencias pueden tener una fuente común en idénticas necesidades sociales y no indica que el sistema nuevo sea una prolongación del anterior.

Sin embargo, la referencia histórica de tales circunstancias, nos llevarán a la correcta comprensión de la vida contemporánea, pues aunque la carencia de formas correctas de protección no se llevaron a cabo, sirvió de base para configurar más adelante los arranques de una vida de humanidad y legalidad.

Concluyendo, podemos decir que dentro de la vida de los aztecas, no existió antecedente alguno del amparo, pero que se cree haber encontrado en la organización

jurídico política de los pueblos precortesianos un historial a través del funcionamiento de los Tribunales aztecas que de acuerdo con las normas y costumbres de los mismos llevaban a cabo sus procedimientos, empero, como ha quedado precisado, se carecía de la protección a los más derechos elementales del ser humano, lo cierto es que se contemplaba la idea de un Tribunal contra actos de los funcionarios, que pudieron ser o no eficaces.

1.2.- RÉGIMEN COLONIAL

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en su forma legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar preeminente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes.

Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicaran las leyes citadas.

“El derecho español positivo y, sobre todo, el colonial, tenía la pretensión de ser eminentemente realista, ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella. Bajo estos auspicios, y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado Consejo de Indias, organismo que, aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaran.”⁵

“Después de varias cascadas de normas de derecho indiano, que a menudo sólo experimentaban tentativas y frecuentemente orientadas a un caso especial como, las Leyes de Burgos, las Leyes Nuevas de 1542, las Ordenanzas de los Descubrimientos, Población y Pacificación de los Indios de 1573, y persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas preceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el rey Carlos II, en 1681, y por sugestión de dicho Consejo, ordenó

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa, 32ª. Edición, México, 2000. Pp. 114-116

la conjunción de ellas en un Código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias.”⁶

La Recopilación de Leyes de Indias consta de 9 libros, subdivididos en títulos (218):

El Libro I se refiere a la Iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura.

El Libro II habla de las normas en general, del Consejo de Indias, las audiencias y del juzgado de Bienes de difuntos (con detalladas reglas sobre la conservación y transmisión anual de los bienes de fallecidos en las Indias, si no tenían herederos aquí).

El Libro III trata del virrey, y de asuntos militares.

El Libro IV se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de población, el derecho municipal, las casas de moneda y obrajes (talleres industriales).

El Libro V contiene normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y cuestiones procesales.

El Libro VI está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio: las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales.

El Libro VII se refiere a cuestiones morales y penales.

El Libro VIII contiene normas fiscales.

El Libro IX reglamenta el comercio entre la Nueva España y la metrópoli.

A través de diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc. que en tal recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose a este respecto el testamento de la reina Isabel la Católica. La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio*, restrictor de su capacidad

⁶ Las Normas más importantes en vigor en 1680, se encuentran generalmente –no siempre- compiladas en la “Recopilación de los Reinos de las Indias” de 1680.

jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecendencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.

En un régimen jurídico-político como el español y, por extensión, como el de la Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica. Sin embargo, el absolutismo de los reyes de España, en cuanto al ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias, y a pesar de que su propia naturaleza político-jurídica traduce ausencia de barreras legales que detuviesen la actuación del soberano frente a sus súbditos, siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa, y prueba de ello es que en múltiples prescripciones de las Leyes de Indias se encuentra esa tendencia en beneficio del aborigen, y la cual, al adoptar formas preceptivas en un sistema legal, produjo como resultado, a través del tiempo, una especie de psicosis de inferioridad en la población indígena que, a pesar de haber estado jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos.

“Es en las Leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, se las debe reputar como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los Tribunales del Santo oficio, a los virreyes, al comercio, a los juicios, etc.

Otra fuente importante del derecho indiano es la doctrina, de donde hay una interesante literatura de comentarios generales y monografías.

Y como tercera fuente del derecho, aplicado al México virreinal, podemos mencionar la costumbre, autorizada por las autoridades. Tuvo un vigor más importante que en la actualidad, llegándose incluso a considerar que una costumbre razonable, comprobada por dos actos dentro de diez años o veinte, ya podría prevalecer sobre el derecho legislado.

Finalmente, terminó la fase de creación del derecho indiano en 1821, subsistiendo este derecho provisionalmente en todo lo compatible con la nueva situación política hasta que, gradualmente, parte de sus reglas, a menudo modernizadas, se trasladaron a las diversas normas expedidas por el México independiente, mientras que otras normas fueron abrogadas expresa o tácitamente”.⁷

Después de haber analizado el régimen colonial, podemos rescatar lo siguiente, en cuanto al papel que desempeñó un juicio protector de los intereses de los indios y en

⁷ Ob.Cit. Floris Margadant, Guillermo

donde encontramos características propias de una institución antecesora del Juicio de Amparo.

No encontramos una definición del amparo elaborada en la época ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla, sólo el principio general de que el rey y sus representantes tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero "Amo y Señor natural" que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él y los segundos obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes, empero, no refiere la comisión de abusos de autoridad alguna. Con base en ese principio general que se encuentra disperso en normas jurídicas diferentes se rigieron los casos concretos de protección, muchos de los cuales, al irse resolviendo de una manera particular dieron origen al amparo como institución. En la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, es claro ese principio. Entre otras véanse las Leyes VIII, X, XII y XVIII del Título 10. Libro I. Además, todo el Libro VI referente a los indios tiene un carácter eminentemente proteccionista ya que el rey español es considerado como "señor natural" de ello y por su calidad de neófitos en el cristianismo estaba obligado a protegerlos de manera especial, y lo mismo debían hacer las autoridades que él nombraba, principalmente el virrey, y las nombradas por éste y por otras. Ese carácter proteccionista del régimen jurídico de los indios en Nueva España, implica una consideración social y jurídica especial para los indios, que tiene consecuencias en el amparo colonial.

Una petición de amparo hecha al rey, el primero de febrero de 1537, por los indios “vecinos e moradores” de Santiago Tlaltelolco, llamándose así mismos “vasallos de Su Majestad”, nos da una idea del uso que para ese entonces se hacía ya de la protección en ciertos derechos a personas determinadas; y cómo llamaban “amparo” a esa protección cuando éstas soportaban el peso de una agresión actual o el peligro de sufrir una futura.

La parte conducente del documento es la que sigue:

“Después que vinieron los españoles... en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado (de las tierras de Santiago Tlaltelolco, a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos) e las an poseydo por suyas ... e los dichos nuestros antepasados poní an guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios barrios de Tlaltelolco), según e como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva-España; e en esta pacífica posesion los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros fijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de la Real Audiencia) de Vuestra Majestad, fasta agora, en tiempos del Visorrey de Vuestra Majestad, Don Antonio de Mendoza, que nos lo quiere tomar Xtobal (Cristóbal) de Valderrama, diciendo que los dichos barrios de tierras son subketos al pueblo que por Vuestra Majestad tiene encomendado que le sirve.

Ansi mesmo, sepa Vuestra Majestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vecinos de Xoloc, que son ochenta casas e acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provincia de Guautitlan, que tiene encomendados por Vuestra Majestad, pues somos leales Vasallos e Servidores, mande nos sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesion, compadeciendose de nosotros e nuestros fijos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto senos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentamos para poder servir a Vuestra Majestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad como querriamos e en gran manera conviene ... (siguen los nombres de los “principales” que representan al pueblo de Santiago Tlaltelolco. Los “principales”, en éste, como en otros casos, eran las autoridades indígenas, encargados de ver por la distribución y cumplimiento de las cargas tributarias y de servicios personales que correspondí an a los miembros de la comunidad).”⁸

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México. Referencia Histórica Doctrinal*. Tomo I. Ed. SCJN, México, 2000. P.p. 72-75.

Aquí advertimos una petición al rey sobre la protección en ciertos derechos, la posesión pacífica de unas tierras, cuya propiedad dicen tener los indios, y hacen ver que anteriormente ya han sido protegidos, "amparados" en ella por los gobernadores y presidentes de las Audiencias antes del Virrey Mendoza (primer virrey de Nueva España). Del caso anterior podemos destacar ya la mayor parte de los elementos que aparecen en otros casos más completos, en los que se percibe ya la institución en su integridad. Los elementos destacados en este documento son:

- 1.- La petición o la demanda misma.
- 2.- El quejoso, que en este caso son los indios "vecino e moradores" de Tlaltelolco.
- 3.- Acto reclamado, o agravios consistentes aquí, como en muchos casos, en el despojo de tierras, actual y futuro, con alteración a la posesión pacífica.
- 4.- El derecho de propiedad que alegan los quejosos, y concretamente la alteración de un derecho particular que de él se desprende: la posesión pacífica del bien propio; es decir, un derecho preexistente que se ve alterado por los actos de agravio.
- 5.- Unos agraviantes o responsables del acto reclamado que actúan contra derecho, en perjuicio del quejoso.
- 6.- Una autoridad a la que se acude en demanda de amparo, que en este caso es el rey (pero se hace mención del presidente y oidores de la Audiencia como protectores en casos anteriores).

Los testimonios con que se cuenta son en realidad partes dispositivas de los procedimientos o “mandamientos de amparo”, y no obstante que son documentos dictados en la parte final del procedimiento por la síntesis que hacen de él como consideración previa a la orden de amparo, sirven para ilustrarlo en su totalidad. Nuestro ejemplo es un mandamiento del Virrey Suárez de Mendoza que dice así:

Don Lorenzo Suárez de Mendoza, etcétera. Por quanto Joachin, indio natural de la ciudad de Guexotzingo, a quien, por ser y (haber) estado enfermo, reservé y mandé haber por reservado de la paga y satisfacció n de tributo y de acudir a servicios personales y otros efectos, me ha hecho relación que, por razón de la dichas reserva, le pretenden los principales indios de la dicha ciudad quitar las tierras de su patrimonio, que tuvo y heredó de sus padres y antepasados, (y) que le pertenecen por derecho, diciendo (los principales), que siendo inútil para pagar tributo y acudir a repartimiento y servicios, no debe tener ni poseer tierras en mucha ni poca cantidad; queriéndolas tomar para sí ; de (lo) que recibe mucho agravio. Y me pidió que, atentó (a) que la merced y gracia que se le hizo (de librarlo de la paga de tributo y de acudir a los servicios personales o repartimientos, por ser y estar enfermo) no fue con restricció n de que por ella hubiese de perder la propiedad de las dichas tierras, sino las ampliase, las mandase amparar, para que libremente las tenga y posea. Y por mi visto, por la presente, mando al Alcalde Mayor (el Alcalde Mayor, y los corregidores, eran autoridades distritales encargadas de hacer vigilar la justicia real), de la dicha ciudad que, siendo las dichas tierras que el dicho Joachin, indio, dice, de su patrimonio, le ampare en la posesió n de ellas, y no consienta que los dichos principales ni otra persona se las tomen pro obra alguna, ni se le haga agravio. Fecho en México, a quinze dí as del mes de noviembre de mil quinientos y ochenta y dos años. El Conde de la Coruña (el virrey). Por mando de su Excelencia (el virrey), Martí n López Gaona, (firma).

Haciendo consideración de la parte petitoria o demanda de amparo como antecedente inmediato de la orden dictada en este mandamiento, el testimonio que hemos advertido íntegramente nos da ya los elementos que de manera definitiva integran el amparo. Así, aparte de los que ya hemos advertido en la demanda de los indios de

Tlaltelolco de 1537, seis en total, tenemos aquí un último elemento: la orden de amparo, o mandamiento, como parte final de un procedimiento:

7.- En este caso el virrey es la autoridad máxima en el gobierno de la Nueva España, encargada de la protección de los vasallos del rey mediante "la orden o mandamiento de amparo" o como se utilizaba en el antiguo derecho español el término de "cartas de amparo", como actos del Rey para salvaguardar a una persona en particular contra actos de diversas autoridades que pudieran afectarles. Los protege en representación de él, y actúa como presidente del máximo organismo judicial del reino novohispano: la Real Audiencia, o bien independientemente de ella en casos de protección de los que conocía ese órgano jurisdiccional.⁹

Conforme al criterio anterior, que se ha adoptado en la clasificación lógica de los elementos esenciales del amparo colonial, tendríamos el siguiente cuadro:

a) Personales:

* Autoridad Protectora: Virrey a través de sus subordinados (alcaldes, mayores, corregidores, y otros).

* Quejoso (y/o protegido en los casos resueltos positivamente): Diferentes personas, individuos, comunidades indígenas, asociaciones, etc.

* Agraviante o Responsables del acto: diversas personas con poder de hecho, no necesariamente investidas de autoridad política, para realizar esos actos.

⁹ "Leyes de Indias de 1680". Libro III.

b) De Procedimiento:

* Petición o demanda de amparo, en la que se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables pidiendo la protección.

* Disposición o mandamiento de amparo, hecho por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus súbditos y vasallos.

c) Materiales u objetivos:

* Actos reclamados, que se estimen en relación de la demanda y, en su caso, en la solución positiva de ella como violatorios de derechos.

* Derechos protegidos, propios del quejoso, que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo.

Dentro de la petición hecha al rey se manifiesta una causa de pedir y una posible transgresión a los derechos que se toman como argumentos que pretenden señalar al rey el perjuicio ocasionado, dicho razonamiento es el siguiente: "*El derecho de propiedad que alegan los quejosos, y concretamente la alteración de un derecho particular que de él se desprende: la posesión pacífica del bien propio; es decir, un derecho preexistente que se ve alterado por los actos de agravio*". Dentro de las peticiones mismas de amparo al rey, encontramos la expresión de violaciones que los quejosos consideran en detrimento de sus derechos.

Antes de pasar al siguiente punto en nuestro intento de explicación histórica del juicio de amparo, conviene estructurar la visión que hemos obtenido en un esquema, para fijar los resultados comparativos del amparo colonial y el Amparo actual.¹⁰

COMPARACIÓN DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS DEL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO

AMPARO COLONIAL	JUICIO DE AMPARO
-----------------	------------------

1.- Sistema jurídico al que pertenecen

Derecho escrito, legislación integrada por la recopilación de disposiciones dictadas para resolver casos concretos.	Derecho escrito, legislación establecida por órgano legislativo, conforme a una Constitución escrita, norma superior.
---	---

2.- Forma en que se origina la institución

Nace por costumbre judicial, al irse resolviendo los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales del derecho.	Nace por disposición legal, estableciéndose en las distintas épocas imperantes en el México Independiente hasta nuestros días y reglamentándose en las leyes ordinarias.
--	--

3.- Objeto de la Institución

Protección a las personas en sus derechos.	Sistema para controlar los actos de autoridad, a través de la protección de los derechos fundamentales del gobernado, titulados por la vigencia de un régimen constitucional.
--	---

4.- Tipo del medio protector

Jurisdiccional, en un sistema de derecho en el que no hay estricta división de poderes, aunque sí se diferencian las funciones, de las que una autoridad (la Audiencia y el virrey) se encargó sucesiva y simultáneamente.	Jurisdiccional, en un sistema organizado con base en la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) a cada uno de los cuales se asigna una función (gobierno y administración, legislativa y jurisdiccional, respectivamente).
--	--

¹⁰ Ob. Cit. *Historia del Amparo en México. Referencia Histórica Doctrinal.*

5.- Alcance de la Institución

<p><i>Autoridad protectora:</i> Virrey y Audiencia, máximas autoridades.</p>	<p>Tribunales de la Federación; máxima autoridad judicial.</p>
<p><i>Quejoso:</i> Toda persona en cuanto gobernada, y lesionada en sus derechos</p>	<p>Toda persona gobernada, en cuanto a las transgresiones de su esfera jurídica por actos de autoridad.</p>
<p><i>Agravante:</i> Toda persona.</p>	<p>Autoridades (órganos del Estado).</p>
<p><i>Queja o demanda:</i> Exposición de hechos violatorios, suspensión de actos, reparación de daños, petición de protección o amparo.</p>	<p>Exposición de hechos violatorios, señalamiento de la garantía violada; petición de suspensión de actos, y de protección. Puede ampliar sus alcances por la suplencia de los conceptos de violación.</p>
<p><i>Forma:</i> No la hay predeterminada; es la forma usada en la práctica la que define la institución.</p>	<p>Establecida por la Ley de Amparo y su supletoria para la substanciación del juicio.</p>
<p><i>Sentencia:</i> Mandamiento de amparo: Protección a las personas en sus derechos frente a una violación, sin juzgar el fondo del asunto. Impone sanciones a los agraviantes y a quienes abusan de la protección. Alcance relativo. Sólo personas y derechos sometidos al conocimiento de las autoridades en cada caso.</p>	<p>Protege a las personas en sus derechos, sin juzgar del fondo del asunto. Únicamente en el caso especial sobre el que versa la queja. Reposición de las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. Alcance relativo. Sienta criterios para definir el derecho público, pues constituye una interpretación de la ley fundamental o Constitución General de la República.</p>
<p><i>Derechos:</i> Derechos de la persona en general, establecidos por el sistema de derecho positivo; hay algunos (fueros, nobleza, cacicazgos, posesiones y/o propiedades, etc. que son de desigualdad jurídica).</p>	<p>Derechos fundamentales del gobernado: igualdad, libertad, propiedad, legalidad, seguridad jurídica y en el régimen de 1917 seguridad social.</p>
<p><i>Actos reclamados:</i> Actos violatorios de esos derechos que causen un agravio, pudiendo provenir de cualquier persona; actos presentes, pasados y futuros.</p>	<p>Actos de autoridad, presentes, pasados y futuros, pero inminentes, que causen al quejoso un agravio personal y directo, violatorio de sus garantías individuales consagradas en la Constitución Federal; esto es, se requiere la violación de esta norma fundamental.</p>

1.3.- MÉXICO INDEPENDIENTE

Además de la manifiesta debilidad de España, varios factores más contribuyeron a la independencia de México, entre ellos figuran: el rencor de los cultos y prósperos criollos por el monopolio del poder político que los peninsulares se arrogaban; el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica e incluso el éxito de la revolución de los esclavos negros, la ideología de la iluminación (Montesquieu, Voltaire, Rosseau y Raynal); la repercusión de las ideas de la revolución francesa, etc., entre otros muchos factores.

“Luego de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los insurgentes fue continuada por Morelos. En 1813 éste convocó al Primer Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, que debió reparar una constitución para la nueva nación. El 14 de septiembre de 1813, Morelos publicó los “Sentimientos de la Nación”. En estos Sentimientos se proclama: la libertad de América, el monopolio del catolicismo; la soberanía popular depositada en tres poderes; la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia; la ausencia de privilegios, la abolición de la esclavitud, etc.”¹¹

“Los Sentimientos de la Nación influyeron los elementos constitucionales de López Rayón. Éstos contenían 38 principios, los cuales proclamaban la independencia de América, la soberanía popular ejercida a través de un Congreso Nacional que colaboraría con un “protector nacional” la libertad de imprenta y la inviolabilidad del hogar. En estos elementos constitucionales de Rayón, se propone la introducción de un ámbito protector,

¹¹ Ob. Cit. Floris Margadant, Guillermo. P. 140

el Habeas Corpus, institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo. Además sugerían la abolición de la esclavitud, en realidad ya abolida por las Cortes de Cádiz, la supresión de los exámenes de artesanos, que habían llegado a ser un instrumento por parte de la oligarquía gremial para restringir la competencia de nuevos elementos y la abolición de la tortura.

El 14 de septiembre de 1813, se inauguró el Congreso de Chilpancingo, congreso que tuvo una existencia ambulatoria, debido a los acontecimientos militares. Entre los resultados de este congreso hallamos la Declaración de la Independencia absoluta de la Nueva España del 6 de noviembre de 1813 y varios decretos y manifiestos, pero su principal logro fue el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana¹² (Constitución de Apatzingan, la cual más adelante se analizará).

Por otro lado, después de la larga fase de decadencia de las Cortes, trabajaron duramente, y el 18 de marzo de 1812 fu promulgada la Constitución de Cádiz.

Esta Constitución es liberal, sin abandonar, empero, la idea monárquica y el monopolio de la religión católica. La Constitución de Cádiz fue la primera constitución formal que rigió a México.

¹² *Idem.*

En el artículo 244 de la Constitución de Cadiz, se manifestaba: "Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los Tribunales: y ni la Corte ni el Rey podrán dispensarlas. A su vez el artículo 261. NOVENO, mencionaba: "Toca a este Supremo Tribunal, conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Aquí podemos ver unos antecedentes vagos de nuestro actual juicio de amparo directo, y en donde ya se pone de manifiesto, el orden y las formalidades que regirán el proceso.

Luego hasta el 10 de mayo de 1814, las cortes continuaron trabajando en leyes necesarias para completar la Constitución con una legislación orgánica muy importante, que continúa la corriente de leyes modernizadoras que las cortes ya habían producido en la fase preconstitucional.

"Mencionaremos entre otras leyes preconstitucionales y posconstitucionales la que establece la libertad de imprenta de 10 de mayo de 1810; la abolición de la esclavitud de 6 de diciembre de 1810; las medidas para el fenómeno de la agricultura e industria en la América Española de 12 de marzo de 1811; la abolición de los tributos de los indios y normas sobre el reparto de tierras de 13 de marzo de 1811; la exclusión de eclesiástico de oficios municipales de 21 de septiembre de 1812; nuevas normas procesales-penales de 9 de octubre de 1812; la abolición de la inquisición y nacionalización de sus bienes, pero al mismo tiempo el establecimiento de Tribunales Defensores de la Fe de 22 de febrero de

1813; normas sobre la responsabilidad de empleados públicos de 24 de marzo de 1813, entre otras. A esas Cortes, México mandó diputados, designados aquí en cinco distintas elecciones.”¹³

La Constitución de Cádiz y la legislación ordinaria de las Cortes eran demasiado avanzadas para Fernando VII, quien las rechazó inmediatamente, cuando llegó al poder en 1814, un acto que tranquilizó a la aristocracia novohispánica y al alto clero, residente aquí. Los poderosos de la Nueva España (iglesia) recordaban de pronto los antiguos ideales de un México independiente, que permitirían guardar fuera del país aquella impía obra revolucionaria, la Constitución de Cádiz. Surgió así el Plan de la Profesa; Agustín de Iturbide se colocó de lado de estas ideas, reconciliándose con los guerrilleros de Guerrero, último resto de la insurrección de Hidalgo, Allende y Morelos, lo cual dio lugar al Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821. Este ofreció la Corona del México independiente a Fernando VII; creó una nacionalidad mexicana, en que peninsulares, criollos, mestizos e indios gozarían de iguales derechos, y declaró al catolicismo como religión oficial. El nuevo virrey, Juan O'Donojú, en camino para México, no pudo hacer otra cosa que aceptar, a nombre de España, éste Plan de Iguala mediante los Tratados de Córdoba del 23 de agosto de 1821. Estos tratados encargaron a Iturbide el gobierno provisional, junto con un consejo de 38 miembros, que debían preparar un Congreso Constituyente. El 28 de septiembre de 1821, Iturbide proclamó solemnemente la independencia del Imperio Mexicano.

¹³ Idem.

1.4.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814

Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amargada por tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana.

La Carta de Apatzingan careció de vigencia práctica, aunque fueron designados titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal. Poco más de un año después de promulgada la Constitución, en noviembre de 1815, Morelos fue capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacan a los restos de los tres poderes.¹⁴

El primer cuerpo político previo a la consumación de la Independencia en nuestro país fue la constitución de Apatzingán, que nunca estuvo vigente, y no obstante que consagró diversas garantías en favor de los individuos no expresa la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por virtud de la cual podía hacer respetar tales derechos, y aunque así hubiera sido, como no estuvo vigente no podría considerarse que hubiere asistido un antecedente del juicio de amparo.

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa, 10ª. Edición, México, 1981. Pp. 153-154

El primer artículo de la Constitución de Apatzingán establece el monopolio de la religión católica apostólica romana. Herejía y apostasía son incluso causas de pérdida de la ciudadanía (Art. 15). Otros rasgos interesantes de esta constitución son: la soberanía popular (Art. 5) que permite alterar la forma de gobierno, cuando el pueblo lo requiera (Art. 4), el establecimiento y la separación de los tres poderes (Art. 12), la igualdad de todos ante la ley (Art. 19), importantes son los artículos 20 y 23 que respectivamente rezan “la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general” y “la ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad” (influencia de Beccaria).

Importantes son también: el principio de *nullum crimen nulla pena sine lege* (Art. 21), y que la pena debe ser proporcional contra el reo (23). De especial interés son los artículos 24 al 40 que constituyen el capítulo quinto de la Constitución dedicado a los derechos individuales, de igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La constitución declara que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley (28), todo ciudadano se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario (30), se establece el derecho de Audiencia (31), inviolabilidad del hogar (32), libertad de actividad cultural y económica (Art. 38), etc., sin embargo, “la garantía” de estos derechos no estaba reglamentada. Para responsabilizar a los individuos del gobierno subsistía el Juicio de Residencia de la fase virreinal (art. 150). Es prolífica esta Constitución en cuanto a la organización de la justicia (arts. 181 al 231).

No obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo.

1.5.- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Don Manuel Crescencio Rejón, diputado por Yucatán al primer Congreso Constituyente de 1822, salió reelecto para el segundo que, después de la abdicación de Iturbide y de la derogación del llamamiento a los Borbones al trono de México, se instaló el 30 de octubre de 1823. Esta vez iba a redactarse nuestra primera Constitución efectiva. La reelección de Rejón fue consecuencia lógica de su labor en el primer Congreso, donde había sido uno de los más destacados paladines de la democracia contra Iturbide y, después del federalismo contra los centralistas, y contaba apenas con 24 años.

“El nuevo Congreso, que reemplazaba al anterior en su frustrado intento de expedir la Constitución, se reunió el 5 de noviembre de 23 y dos días después celebró su instalación solemne. “Los diputados de los nuevos Estados vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Ángeles, que servía de texto y

de modelo a los nuevos legisladores, D. Miguel Ramos Arizpe, se puso a la cabeza del partido federal, y fue nombrado presidente de la comisión de Constitución. El 20 de noviembre la Comisión presentó el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal, "punto cierto de unión a las provincias", norte seguro al gobierno general", "garantía natural" para los pueblos, según la exposición que la acompañaba.

Allí se había vivido "bajo una constitución que con sólo suprimir el nombre de Rey, es la de una República; nosotros, encorvados trescientos años bajo el yugo de un monarca absoluto, apenas acertamos a dar un paso sin tropiezo en el estado desconocido de la libertad. Somos como niños a quienes poco ha se han quitado las fajas, o como esclavos que acabamos de largar cadenas inveteradas", con todo, se dedicó el Congreso a redactar un acta constitutiva de República Federal, ante la impaciencia de la mayoría por asegurar de una vez ésta forma de gobierno. Fue Rejón, precisamente, como diputado por uno de los Estados más federalistas, de los primeros en urgir la formación de esa acta. Y apenas hubo sido probado su artículo 5º. , que dice que "la nación adopta para su gobierno la forma de República representativa y popular federal", encabeza una proposición para que "se publique inmediatamente con las solemnidades de salvas de artillería, repiques y demás demostraciones de regocijos, y que se comunique a las provincias". La proposición fue aprobada desde luego y las antiguas provincias supieron con satisfacción que el Imperio del Anáhuac se había trocado en República Federativa".¹⁵

¹⁵ Ob. Cit. SCJN.

Poco después en la sesión del 3 de enero de 1824, Rejón fue designado, en unión de D. Juan de Dios Cañedo, para engrosar la Comisión de puntos constitucionales, de la que era presidente el chantre de la Catedral Metropolitana D. Miguel Ramos Arizpe. Va así a comenzar Rejón, propiamente su obra de jurista, se le vio redactar artículos y adiciones, sostener debates de los artículos del proyecto, es con justo mérito uno de los padres de la Constitución del 24.

Cuando se discutió el precepto que establecía que el Poder Público se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el diputado Covarrubias se opuso diciendo que la mención del último era "superflua", ya que no es sino una "emanación del Ejecutivo, o de éste y el Legislativo". Pero Rejón, comenzando así su memorable labor en pro de la libertad y engrandecimiento del Poder Judicial, defiende el proyecto con estas notables palabras:

*Si acaso el Poder Judicial estuviese organizado lo mismo que en la Constitución española o la de los Estados Unidos del Norte de América, podrí a decirse que el Poder Judicial era una emanación del Legislativo y Ejecutivo; pero cuando se arregla de un modo particular en el proyecto que tenemos presentado al Congreso, ya de ninguna manera puede decirse que emana ni mediata ni inmediatamente del Poder Ejecutivo".*¹⁶

En otra sesión, se pone sobre la mesa lo relativo al Supremo Tribunal Federal, la inamovilidad y elección de los Ministros de la Suprema Corte; se defiende la postura de que el Poder Judicial será totalmente independiente del Poder Legislativo y Ejecutivo, pues así, conviene para el buen ejercicio de sus funciones y porque el Poder Judicial es igual a cada uno de los otros dos poderes. Observamos la admirable visión de Rejón, al consagrar

¹⁶ Idem.

la independencia del Poder Judicial, pues, preparaba la importancia creciente hasta llegar a constituir con el establecimiento del amparo 16 años más tarde, la genuina salvaguardia del ciudadano contra los abusos del poder.

Entre las atribuciones de la Corte propuestas por la Comisión y aprobadas por el Congreso Constituyente está la de que “conocerá de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”. ¿Se dieron cuenta los legisladores el alcance de semejante precepto? Seguramente nuestros legisladores se limitaron a copiar un artículo de la Constitución estadounidense¹⁷, sin penetrar en su significado práctico, porque como dice D. Emilio Rabasa “no tenía noticias del desenvolvimiento que la interpretación había dado ya a dicha Constitución, al concluir el primer cuarto de siglo”, y porque por lo que hace al artículo de la Constitución Mexicana, iba a dormir aún por largos años, hasta que pasadas 16 experiencias, Rejón la retomara, desarrollando y construyendo sobre él, el edificio jurídico del *juicio de amparo*.

En el acta de sesión del 25 de agosto de 1824, el artículo 140 de la Constitución fue redactado por el señor Rejón en estos términos: “Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine”, admitido y aprobado, es el origen del actual artículo 16. Eran ya las últimas sesiones, y efectivamente, desde el 1º. de abril comenzó el congreso a discutir el proyecto de

¹⁷ El III. Sección Segunda, de la Constitución de 1787. “... El Poder judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren...”.

Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 4 de octubre del mismo año de 1824 con el título de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año 30, como ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni éstas ni las posteriores a 1830 llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

En conclusión podemos decir, que esta Constitución en lo relativo a las Garantías individuales está muy por debajo de la Constitución de Apatzingán en cuanto a los apartados que tenía ésta, en la ya mencionada materia, y por consiguiente no consigna en ella un medio efectivo para tutelarlas. Pero no podemos dejar de tomar en cuenta una porción de esta Constitución, que para ser más exacto se trata de la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 en donde se consagra una facultad que le es imputada a la Suprema Corte de Justicia, que consiste en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga la por ley", que es una atribución que, podría suponerse, implicaba un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

1.6.- LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

“A pesar del compromiso y no obstante que la legitimidad del Congreso derivaba de la primera Constitución federal, el órgano legislativo la suprimió y creó una constitución de corte centralista conocida como las Siete Leyes fundamentales de 1836. Este hecho dio pretexto a los texanos, estimulados por Estados Unidos, para declarar su independencia, y con el patrocinio de aquél país, hostilizar a México con invasiones al territorio de Nuevo México y ataques marítimos en diversos puertos, circunstancias que después dieron lugar a la guerra contra Estados Unidos que costó a la nación más de la mitad de su territorio.”¹⁸

Esta Constitución modificó la forma de Estado federal a unitario o centralista, y mantuvo la intolerancia religiosa a favor de la iglesia católica. En la 1ª ley se consagraron derechos de seguridad jurídica para los mexicanos, y en lo que respecta al tema de nuestro estudio, en el artículo 2, se señalaba lo siguiente: Son derechos de los mexicanos: “I. ..., II. ..., la calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución del fallo; aquí tenemos la posibilidad de petición que incluso deja ver la suspensión del acto, figura procesal del amparo, sin embargo, no señala de modo alguno la manera en que ha de efectuarse el reclamo. La 2ª organizó los poderes nacionales, rompiendo la tradición de los tres órganos públicos, al crear, el Supremo Poder Conservador compuesto por cinco individuos que disponían de facultades absolutas como

¹⁸ Ob. Cit. Tena Ramirez, Felipe. P. 199 y sigs.

declarar la nulidad de las leyes y decretos y actos del poder ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia; declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; suspender a la Corte de Justicia y al Congreso General; restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes cuando hubiesen sido disueltos por vías revolucionarias; y declarar la voluntad de la nación. La 3ª Ley habla del Poder Legislativo, de sus miembros, y la formación de leyes.

Destaca el hecho de que a pesar de haberse suprimido el sistema federal se mantuvo el bicameralismo y consecuentemente, el Senado de la República. En la 4ª ley se organizó al Poder Ejecutivo. La 5ª ley, organizó al Poder Judicial y a los Tribunales superiores de los departamentos, aquí podemos destacar el punto 12, en su fracción XI, que señala: Las atribuciones de la Corte Suprema de justicia son: "Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los Tribunales superiores de tercera de los departamentos; asimismo, el punto 22, fracción III, de dicha ley señala: Las atribuciones de estos Tribunales superiores de los departamentos son: "Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en un juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las vistas que causen ejecutoria. La 6ta. Ley definió la división del territorio nacional y gobierno interior de los pueblos. La 7ª ley definió el procedimiento de variación constitucional y precisó la facultad exclusiva del Congreso de resolver las dudas sobre los artículos constitucionales. Estas leyes siembran el inicio del período centralista, que culminó con el regreso al federalismo, en 1847.

1.7.- LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840

En cuanto a los derechos humanos, corresponde a Yucatán, en una época particularmente difícil con el gobierno general el establecimiento de una declaración de derechos en sentido moderno, así como su protección a través de un juicio específico al que Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá denominó Juicio de amparo, para la posterioridad del constitucionalismo en México. Hacia 1836, con el cambio de la Constitución Federal de 1824, y su transformación en las Siete Leyes Constitucionales, se consideró por los federalistas yucatecos que el pacto de unión se había incumplido, por lo que el Estado soberano de Yucatán se retiraba del gobierno central mexicano para reasumir sus poderes integralmente y constituirse como Estado independiente.

Desde el mes de abril de 1840, Yucatán se había independizado de México con la decisión de no restablecer sus relaciones hasta que el sistema federal fuese implantado. Su primer gobernador lo fue Juan de Dios Cosgaya. Simbólicamente el Congreso que se instaló el 20 de agosto de 1840 en el Estado se arrogó el 15 de septiembre de ese año, el carácter de Congreso Constituyente; pues un nuevo Estado requería de su acta constitutiva. Este Congreso Yucateco sesionó hasta el 31 de marzo de 1841, una vez concluida la aprobación de la nueva Constitución. Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá fue electo diputado por el Distrito de Mérida y presidió la comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución al lado de Pedro C. Pérez y Darío Escalante.

Rejón poseía una amplia experiencia parlamentaria pues había sido Diputado constituyente en 1824, diputado en 1827 y senador en 1829, además de haber ocupado importantes funciones públicas en la administración federal.

La Constitución yucateca sería la primera en establecer el sufragio directo popular, sin electores ni intermediarios que pudieran trastocar el voto del pueblo. A nivel federal este adelanto no se adoptó sino hasta la Constitución de 1917, aunque Rejón ya la había implantado en 1841. Se confía en el Poder Legislativo la delicada función de exigir la responsabilidad política de los servidores públicos. En 1841, Rejón propuso que el Ejecutivo del Estado estuviera integrado por tres personas: un gobernador y dos cónsules, todos ellos electos por el pueblo.

Por si fuera poco, la constitución que Rejón redactó, tuvo un gran logro en el campo de los Derechos humanos y el Derecho publico. La Constitución Centralista de 1836, había adoptado al Supremo poder Conservador como órgano eminentemente político y la garantía de los derechos del hombre estaba confinada a éste. El Poder Judicial era considerado como una instancia que solucionaba conflictos interpersonales y solucionaba los desarreglos patrimoniales entre individuos, pero no era actor decisivo para proteger los derechos humanos.

La Constitución Yucateca rescató al Poder Judicial del Estado y lo fortaleció como garante de los derechos del hombre. Pero la tarea de Rejón no consistió sólo en trasladar

una función de órgano a otro, sino que tuvo primero que establecer una declaración de derechos que no existió en la Constitución de 1824 y que apareció fragmentada en las constituciones centralistas posteriores. Esta declaración de derechos es titulada con el nombre, usado por primera vez de "*garantías individuales*". Hay que resaltar que este nombre se dio hasta 1917 en la Constitución Federal. El término garantía se prefirió al de derechos del hombre, precisamente porque Rejón comprendió que lo importante en esta materia no era sólo declarar cuáles derechos tenían los habitantes del Estado, sino cómo serían protegidos en caso de violación.

Por ello es también el primero en establecer un juicio que llamó de "Amparo"; Rejón explicó al respecto:

"Por eso os propuso (la Comisión) se invista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado: y que los jueces se arreglen en sus fallas a lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demoras de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un árbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del estado sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlos, y que aun cuando se exigieran, sólo daban por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotando en el Poder Judicial de las facultades indicadas, con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleos del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándose de su esfera".

Más adelante, al abordar sobre los efectos del Amparo aplicado por el Poder Judicial, Rejón nos expresa con sus clásicas palabras:

"Sus sentencias, pues, como dice Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por la casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente, seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones de los partidos.

La Comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, exponiendo diques a la arbitrariedad del gobierno, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia".

De esta manera, el proyecto constitucional estableció en su artículo 53 que correspondía a la Suprema Corte de justicia del Estado el amparar en el goce de sus derechos a los que pidieren su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que fueren contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas.

El sistema fue complementado con un amparo previsto en el Artículo 63 del proyecto, ante los jueces de primera instancia que tenía por objeto garantizar la declaración de los derechos establecidos en el propio proyecto y transgredidos por

cualquier funcionario administrativo distinto al gobernador, a la legislatura o al Poder Judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones suscitadas.

Rejón previno que el amparo sería un juicio ante los Tribunales de primera instancia con el objeto de proteger las garantías individuales; así como la posibilidad de otro juicio ante la Suprema Corte del Estado contra las leyes del congreso o actos del ejecutivo que violentasen la Constitución, surgiendo de esta manera un instrumento judicial de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Esta naturaleza del amparo, de un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otros juicios, le dio la característica que hasta la fecha tiene, por lo que en opinión de Emilio Rabasa, fue obra de Rejón esta peculiaridad.

Tras discutir durante tres meses el proyecto de Constitución, el Congreso presidido por Andrés Ibarra de León lo aprobó el 31 de marzo de 1841 con la satisfacción de haber incluido en esa temprana fecha las libertades más preciadas que aún tenemos todos los mexicanos. La Constitución aprobada invirtió el orden de los capítulos del proyecto y pasó el capítulo de garantías individuales al principio del texto constitucional, por lo que la declaración de dichas garantías las incluyó en el artículo 7, y su protección en Amparo ante los Tribunales de primera instancia se estableció definitivamente en el artículo 8 que rezaba: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las

cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”, mientras que el juicio de amparo ante la Suprema Corte como control de constitucionalidad se aprobó en el artículo 62 fracción I, que sostenía: “I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada. Dentro de esta Constitución, se establece por vez primera, una forma de petición de amparo en el mencionado artículo 7, y que rezaba de la siguiente forma: “Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero: XII Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y las leyes”. Podemos ver que comienza a establecerse una manera de expresión de argumentos, aunque muy abstracta, que deja al arbitrio del promotor la forma de pedir. Era la primera ocasión que una constitución hacía prevalecer los derechos del hombre y su forma de protección sobre la estructura del Estado.

Pero Santa Anna, como prototipo de la política mexicana, promulgó también el 21 de mayo de 1847 el Acta de Reformas que presagió el federalismo en la forma que diez años después se establecería definitivamente. El Congreso Nacional Extraordinario que se convocó a partir del 6 de diciembre de 1846 para discutir las reformas a la Constitución de 1824, reunió a Rejón y a Mariano Otero con quienes el Juicio de Amparo tendría su carta de naturalización. Sin embargo, ambos personajes tuvieron distintas concepciones acerca

del Amparo; el acta de Reformas consagró la opinión de Otero que federalizó el Juicio a través del célebre artículo 25 que rezaba así “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley del acto que lo motive”, dicho precepto está animado en el espíritu de Alexis de Tocqueville y del propio Rejón. Otero había utilizado primero el término reclamo para designar este juicio protector de los derechos humanos. Aunque no coincidieron Rejón y Otero, no hubo ocasión de confrontar sus opiniones, pues cuando se discutió lo relativo al Juicio de Amparo, a fines de abril de 1847, Rejón había sufrido un atentado por un libelo de la prensa, de la cual no se recuperó para firmar el Acta”.¹⁹

Sin embargo, la propuesta de Otero ha sido mal conceptualizada, ya que su juicio se refirió a las garantías establecidas en el acta, de índole federal, la cual no descartaba desde un principio, a los derechos establecidos en las constituciones locales. Pero la interpretación, gratuita y sin fundamento, ha sido que el Amparo del Poder Judicial Federal excluye cualquier medio de defensa implementado por los Estados. El legado de Rejón debe erradicar tal interpretación.

¹⁹ Idem. 99-112.

Otra equivocación sobre la opinión de Otero, es que la "fórmula" se interpone contra la lógica del Amparo contra leyes. Otero no estableció en el Acta, el amparo contra leyes federales por violar la Constitución, sino sólo en tanto afectaran los derechos del solicitante de Amparo. Con relación a las leyes locales que violaran la Constitución Federal, serían declaradas nulas por el Congreso de la Unión y no serían revisables en Amparo, tal y como James Madison lo había propuesto para la Constitución de los Estados Unidos, de esta manera se garantizará el efecto erga omnes por la declaración de nulidad.

A más de 150 años, hay que encontrar la potencialidad del pensamiento de Rejón y Otero e implementar el Amparo como él lo hizo en Yucatán.

1.8.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847

"El Acta de Reformas de 1847 fue obra exclusiva de Otero y se debió a una convicción profunda y a su patriótico empeño de aprovechar la ocasión que tenía para establecer y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los poderes como base de seguridad social y de paz pública. A juzgar por la exposición de motivos que precedía a su proyecto, se habría creído que llegaba ya al conocimiento pleno de las funciones que el poder judicial asume en los Estados Unidos. En verdad no era así; el Acta no tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron hasta el año 56; pero la obra echó la semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la

consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza.

El sistema propuesto en 1842 para calificar de inconstitucional una ley, se adoptó en el Acta de Reformas. Es evidente que Otero no conocía el procedimiento americano y que el sistema sólo tenía una idea muy general y vaga. Con mejor instrucción sobre la materia, habría desechado por ineficaz y peligroso el modo directo de anular las leyes opuestas a la Constitución, que ponía en lucha perpetua a los poderes federales entre sí y con las legislaturas de los Estados. En este sentido, a su proyecto le faltaba extensión; buscaba el remedio al abuso del poder contra el individuo, abuso que se presentaba a sus ojos todos los días y subleva su espíritu de libertad y de justicia; para eso quería la enumeración de los derechos inviolables y su defensa en una justicia federal de independencia asegurada y autoridad suprema. En la inconstitucionalidad de las leyes que no fueran directamente un ataque a tales derechos, no veía sino materia política, de equilibrio de poderes públicos, de estabilidad federal, cuyo remedio debía ser político también tanto más cuanto que no podía caer en la competencia de los Tribunales.”²⁰

Ya sabemos cuánto se equivocaba en este punto. Si el Acta de Reformas hubiera llegado a la práctica, ésta habría llegado también automáticamente a la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes que atacaran los derechos individuales, y habría surgido un nuevo conflicto entre la Corte, obligada a tomarla en cuenta y la Cámara de Diputados o las legislaturas expresamente investidas de la facultad de calificar las leyes. La estrechez

²⁰ Ob. Cit. Tena Ramírez Felipe. Pp. 440-441

del sistema de Otero, limitado a la defensa de los derechos del hombre contra leyes o actos directamente enderezados a violarlos, originó una preocupación que ha tenido efectos trascendentales en la opinión general y que afectó a los legisladores de 1857, no obstante la superior cultura de éstos en materia de Derecho Público Norteamericano.

Tal preocupación hizo aparecer el juicio constitucional ante el criterio común como institución expresa y únicamente creada para amparar y robustecer los derechos del individuo; de aquellos derechos "base y objeto de las instituciones sociales" que "debían respetar y sostener todas las leyes", según el proyecto de 1842. De aquí nació *la exageración del concepto del derecho individual llevado a extremos incompatibles con el orden público*, al establecerse en su artículo 25º, "Los Tribunales de la federación ampararán cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare", (en el amparo actual prevalece el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, que de alguna manera mantiene estancada la economía procesal) y como actualmente lo sostiene D. Juventino V. Castro al manifestar "se da un rezago en la resolución de los procesos de amparo de acuerdo a este criterio, al obligar a presentar sus quejas en lo individual a todos los perjudicados por la aplicación de leyes contrarias a lo

constitucionalmente dispuesto”²¹ (como reiteradamente lo ostenta en otras obras, *Hacia el Amparo evolucionado*. Ed. Porrúa, México).

En lo conducente al artículo 5º, establecía “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, la ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas”, dicho precepto, deja de igual forma, la libertad de expresión de argumentos al solicitar protección, pues, no señala de forma clara, qué ley fijaría esos medios para hacerlas efectivas, aunque con posterioridad existieron proyectos de ley, derivadas del Acta de Reformas relativas al amparo, como la Ley Constitucional de Garantías Individuales, de 1849, el Proyecto de Ley de Amparo de 1849, el Proyecto de Ley de Administración de 1852, entre otras, que en nada ayudaron a la aplicación del concepto, es más, ni siquiera llegaron a tener vigencia; por tanto, dentro del Acta de Reformas, no podemos hablar de antecedente alguno sobre la expresión de conceptos de violación, tan sólo se hacía una petición

Sin embargo, hay en la creación de Otero aciertos que superan con mucho a sus omisiones; y si el juicio constitucional llega a depurarse y a constituir una institución segura y sólida que por sus resultados se haga digna del estudio y aun de la limitación en pueblos de nuestra raza, de Otero será la gloria y a él se deberá lo que a la nación le quepa. Su breve artículo dio las bases de adaptación del sistema americano en los países de legislación estatutoria del Continente, en los cuales habría sido desacertado copiarlos; y

²¹ Castro y Castro, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1999. P. 242

copiar las instituciones que se han acreditado por resultados felices, es una tentación difícil de resistir. Son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios, es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento. Arraiga y sus compañeros mostraron, al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor.

1.9.- LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Aun cuando en Constituciones anteriores el legislador mexicano se había preocupado por señalar, si no precisamente los derechos del hombre, sí, garantías de carácter constitucional, no cabe duda que fue la de 1857 que llegando con muchos esfuerzos, logra consagrar una sección especial en sus primeros 28 artículos a los *Derechos del Hombre*.

Así es que hasta esta fecha han surgido en el Derecho Constitucional Mexicano dos conceptos fundamentales que recoge la Constitución de 1857:

“El primero es el de los Derechos del Hombre para diferenciarlos de los derechos del mexicano o de los derechos del ciudadano, expresiones que empleaban otras leyes y el concepto de que tales derechos son la base y objeto de las instituciones sociales. El Acta

de Reformas de 1847 dejó establecido que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, ley que no llegó a expedirse pero que fue presentada como iniciativa en un proyecto notable bajo todos conceptos que sirvió de base al Estatuto Lafragua y no fue ignorado por los Constituyentes de 1857. Esta acta introdujo el Amparo.

Finalmente fue la Constitución de 1857, la que dentro de un sistema novísimo, abrió el texto constitucional con una enumeración de garantías destinadas a hacer efectivos los Derechos del Hombre, con el propósito de no dejar materia tan importante a una ley secundaria, de revestirlos de respetabilidad y colocarlos en la parte más elevada del edificio constitucional, precisamente para garantizar aquellos derechos en forma eficaz y contundente”²².

Las Constituciones anteriores estaban inspiradas en un concepto distinto de la de 57: los derechos del hombre se consideraban más bien como limitaciones al Poder público y deberes impuestos a la autoridad legislativa y ejecutiva, en tanto que la Constitución de 1857 los hizo el fundamento mismo de la estructura constitucional, al estatuir solemnemente, que dichos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales.

La Constitución de 57, recoge los siguientes aspectos:

I. Forma parte de la Constitución el reconocimiento de los Derechos del Hombre.

²² Ob. Cit. Tena Ramirez, Felipe.

II. Estos se expresan en garantías.

III. Llegan a ser base y el objeto de las instituciones sociales.

IV. Llegan a ser la regla suprema de la actividad legislativa y de todo acto de autoridad.

V. Siendo el individuo el centro de gravedad del edificio político forzosamente está revestido de armas o medios para hacer respetar sus Derechos.

VI. Hasta 1847 esas armas o medios se llamaban "Garantías Individuales". El Acta de Reformas las dejó para una ley secundaria, pero anunció el amparo.

VII. Hasta 1857, se encuentra el único procedimiento efectivo de garantizar esos Derechos imponiéndolos al respeto de la autoridad. Ese medio fue el **AMPARO**.

El Constituyente de 1857, en relación directa con el juicio de amparo aprobó los artículo 100, 101 y 102, cuyo texto no fue el definitivo pues pasó previamente por una comisión de estilo que los modificó: se encomendó al señor León Guzmán, miembro único de la Comisión de Estilo, la redacción en la Constitución y al llevarla a cabo, transformó los artículo 100 y 101 y que fueron aprobados en los artículos 101 y 102. A su vez, suprimió el artículo 102, con lo que eliminó el jurado compuesto por vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. El nuevo texto fue aprobado sin que hubiera oposición contra las modificaciones asentadas.

Sobre los artículos 101 y 102, se puede formular lo siguiente:

A) La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. "Artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas". Sancionada por el Congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo. "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

B) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847.

C) El amparo ya no se limita al control de los Actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por lo que, debemos entender, según la fracción I del artículo 101 que también está comprendido el Poder Judicial.

D) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 57 se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa. Estas fracciones se reprodujeron textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente de 1917. Es de percatarse

que desde 1857, se plasmaron los sentimientos e ideologías jurídicas para la correcta justipreciación y alcance relativo al juicio de amparo.

E) Se plasmó con claridad el principio de instancia de parte agraviada para la operancia del amparo. Ello tuvo la enorme ventaja de que, se suprime la intervención de algún órgano del Estado como promotor del medio de control, lo que tiene la ventaja de que no se provoca pugna entre autoridades, ni hace menester de solicitar, a veces infructuosamente, a cierto órgano del Estado que actúe para iniciar el proceso de control.

F) Se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102.

G) En el mismo artículo 102 se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.

H) Se reitera la fórmula de relatividad de las sentencias de amparo, federalizada con el nombre de "Fórmula Otero".

I) En la transcripción del artículo 102, se reitera el uso del verbo amparar, aunque constitucionalmente no se utiliza el sustantivo amparo.²³

²³ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, 2ª. Edición, México, 1993. Pp. 125-126

Como la Constitución de 1857 establece por fin el amparo y las garantías, aseguró su prestigio y subsistencia contrariamente a las constituciones anteriores que no tenían medios de hacer efectivos los derechos del hombre, ni procedimientos para establecer efectivamente el goce de las garantías y ésta sola circunstancia distingue la de 1857 de las que la precedieron y contribuyó a su subsistencia. Naturalmente no puede concebirse un régimen constitucional sin garantías ni amparo, y esto sólo mide el camino recorrido y nos permite valorar el esfuerzo por México en la conquista de las Instituciones.

1.10.- LEY DE AMPARO DE 1861

Una de las dos primeras leyes de amparo que fueron los pasos iniciales en la reglamentación legislativa de una nueva materia, ya normada constitucionalmente, lo fue precisamente la Ley de Amparo de 1861.

Esta ley reglamentaba las fracciones II y III del artículo 102 de la Constitución Federal; constaba de 34 artículos; daba competencia exclusiva a los Tribunales federales para la defensa de algunos de los derechos contenidos en la constitución, lo cual era considerado como lógico y natural; sólo concedía el amparo si se encontraba en el caso una violación expresa de garantías individuales; la acción de amparo se concedía a todo habitante que viera afectados sus derechos fundamentales, mediante recurso promovido ante el Juez de Distrito; los efectos de las sentencias que concedían el amparo sólo afectaban a los que litigasen.

“Al mismo tiempo, todos los que de cerca observaron esos juicios, estuvieron de acuerdo en que la reglamentación imperfecta que como primer ensayo tuvo que darse en 1861, ocasionó abusos verdaderamente escandalosos, que hacían de semejantes recursos el tropiezo constante de la administración y de justicia.

Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la constitución, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocación por contrario imperio, una apelación o un litigio del orden común ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una petición de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expedito del procedimiento que suspende la providencia reclamada”.²⁴

En nuestra primera Ley de Amparo de 1861, se consigna por primera vez en el artículo 3º, el requisito del ocurso de demanda en los siguientes términos “El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja, y si el que la motivare fuere el mismo juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso *se expresara detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía a violada*. Tal idea, fue plasmada en los mismos términos en el artículo 3º de la Ley Orgánica de Procedimientos

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México. Leyes de Amparo de 1861 y 1869*. Tomo III. Ed. SCJN, México, 2000. Pp. 13-14, 38 y 39.

de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

En el artículo 22, se da el primer antecedente directo del concepto de violación, sin hacer la manifestación exacta de tal concepto, en los siguientes términos: "*El ocurso se hará por escrito, expresando la ley o acto de que procede la obligación que considera injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremia; las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezcan su pretensión*". En tal precepto, se hace latente la causa de pedir, sin embargo, tomando en consideración las Constituciones anteriores, ahora la Ley de Amparo de 1861, hace explícito los requisitos que se solicitaban, dejando ver, la aparición del silogismo en sus inicios, sin manifestarlo, pues se considera *un acto o ley considerada injusta, y el artículo constitucional o ley que favorezca su pretensión*.

El artículo 12 ordenaba que las sentencias se publicaran en periódicos y fueran comunicadas oficialmente a los gobiernos de las entidades, para que pudiera exigirse la responsabilidad sólo a la autoridad que dictó la providencia; si la autoridad responsable fuere la federal, sólo se pasaría testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Éste fue un vehículo para que el público se enterara en lo general de su contenido y para que las autoridades fueran tomando conciencia de la unificación de criterios dictados

por el Poder Judicial. Sin embargo, por ser una materia nueva para los legisladores, sus conceptos fueron demasiado amplios, propiciando el abuso del recurso de amparo, por lo que su vigencia se hizo necesario reformarla en forma urgente en 1869. Tales abusos que no pudo fácilmente prever el legislador, se deslizaron a la sombra de sus disposiciones, y se hacían cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibía la ley de 30 de noviembre de 1861.

1.11.- LEY DE AMPARO DE 1869

La ley de 1869 constó de 31 artículos, los cuales fueron discutidos en la forma más amplia y cuidadosa, dada la experiencia obtenida de la emisión de la ley anterior.

Los legisladores pusieron más énfasis en aspectos que en la ley anterior no habían sido objeto de especial atención. El ordenamiento de 1869 disponía de una manera más específica, qué tipo de sentencias eran las que deberían publicarse y, precisaba que la publicidad se daría sólo tratándose de sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo.

Parte medular de los debates en torno a la iniciativa correspondiente lo constituye el tratamiento dado a la suspensión de las leyes, función otorgada por naturaleza al Poder Legislativo; se manejan indistintamente responsabilidades, tanto por dar entrada al amparo como por negarlo; lo mismo sucedía en el caso de la suspensión".²⁵

²⁵ Idem. Pp. 13-14.

Se conservaron los efectos de las sentencias sólo para los litigantes; asimismo, este efecto en su aspecto positivo consistía en restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse las respectivas garantías individuales.

Se dio un amplio tratamiento al concepto de "actos de cualquier autoridad". Y finalmente se consideró al amparo como un recurso extraordinario y a la Corte como un Tribunal de última instancia.

La Ley de Amparo de 1869, reitera el requisito del artículo 3º de la Ley del 61, en los siguientes términos *"El individuo que solicite presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cual de las tres fracciones del artículo 101 de la constitución sirve de fundamento a su queja. Si ésta se fundare en la fracción primera, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual, que considere violada"*.

Una vez más, la Ley de 69, retoma la causa de pedir, señalando la garantía individual que considere violada, aunque aun no figuraba como tal la expresión de concepto de violación como elemento de la demanda; éste criterio, sería retomado, años más tarde con la creación de jurisprudencia, pero ahora ya haciendo la idea del concepto de violación.

1.12.- LEY DE AMPARO DE 1882

“Con sobra de experiencia y plena conciencia de lo que hacía, la ley de 1882 estrena al amparo como un recurso y así lo nombra casi siempre.”²⁶

Conforme se desarrolló el conocimiento, la interpretación y la aplicación de la Ley de Amparo de 1869, fueron surgiendo inquietudes que dieron lugar a una revisión profunda de los principios que sustentaban a la institución en ella reglamentada, así como de la regulación del procedimiento respectivo y de los alcances en su concesión, lo mismo que respecto de la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado.

La Ley de Amparo de 1869, en sí misma, nunca fue descalificada ni criticada negativamente; por el contrario, se le tuvo como un muy buen punto de referencia para el análisis en cuanto a los efectos buscados y los obtenidos mediante la normación legislativa del amparo.

Sin embargo, recordemos, el país se encontraba en una etapa inicial de regulación legislativa de la protección constitucional de las garantías fundamentales, y pronto se hizo necesario plantear un proyecto de reformas y adiciones a la ley mencionada; este proyecto dio lugar al nacimiento de una nueva ley, la Ley de Amparo de 1882. En su exposición de motivos se dejó constancia de la importancia del juicio de amparo y se señaló además el

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. Ley de Amparo de 1882. Tomo IV. Ed. SCJN, México, P.13 y sigs.

resultado pobre y la multitud de abusos que se daban en su aplicación práctica, por lo que expuso como requerimiento esencial la puntualización de varios aspectos respecto a la protección verdadera de las garantías individuales.

La nueva ley constó de 52 artículos; entre sus aspectos relevantes se estableció una reglamentación más precisa de la suspensión del acto reclamado, ya que los jueces decidían sin ninguna regla fija, como una potestad facultativa, conforme al artículo 6º de la ley de 1869; asimismo, se dispuso la responsabilidad del juzgador en caso de no concederla cuando se tratase de la ejecución de la pena de muerte, así como su obligación de resarcir los daños y perjuicios que por su indebida negativa a concederla se hubiesen causado.

“Por otra parte, se restringió la procedencia del amparo en contra de leyes o actos de cualquiera autoridad, limitándola a la competencia de la Suprema Corte; se dio un enfoque especial a la incompetencia de origen, concepto que en esa época cobró auge gracias al entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación D. Ignacio L. Vallarta.”²⁷

“Dentro de esta Ley de amparo se estableció el recurso de casación, mediante el cual se procuró uniformar las interpretaciones de la Constitución y fijar precedentes que integrasen una jurisprudencia constitucional sólida y razonada. Otro apartado de especial

²⁷ Ignacio Luis Vallarta. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1877-1882. SCJN. *Su integración y funcionamiento. Poder Judicial de la Federación*. Ed. SCJN, México, 1999. Pág. 40

importancia fue el referido a la procedencia del amparo en los negocios judiciales, así como el tiempo dentro del cual podía interponerse válidamente la demanda. Se trató también de reglamentar los derechos de los litigantes a quienes podía afectar la sentencia de amparo en negocios judiciales. Se dio, pues, intervención a la parte a quien en su caso se afectaría, positiva o negativamente, y cuyas pruebas y alegaciones jurídicas pudiesen influir en la decisión judicial.”²⁸

Otras características destacables fueron la defensa, dándosele intervención, como parte en el juicio, a la autoridad emisora del acto reclamado, ya que el resultado del juicio afectaba de algún modo la responsabilidad oficial de esa autoridad.

Se concibió la idea de que elevara a rango de ley la jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte, poniendo de esta manera fin a la malicia de los individuos que se dedicaban a prolongar los juicios y eternizaban las demandas, haciendo imposible y tardada la administración de justicia. Se da intervención al Procurador General de la Nación en los juicios de amparo, considerándose que con su participación siempre se trataban asuntos de interpretación y aplicación de la Ley Fundamental, así como también contribuía a la unificación de la jurisprudencia federal en esta clase de juicios.

Por otro lado, bajo el mismo criterio, la Ley de 82, estableció en su artículo 7º, *“El individuo que solicite amparo..., explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y designará la garantía a individual que se considere violada”*. Hasta aquí, aun no se había

²⁸ Ibidem.

consagrado el concepto de violación, por más que cabe subrayar el hecho de que con anterioridad no figuraba la expresión del mismo.

Estas y muchas otras circunstancias, se descubren en la Ley de Amparo de 1882, cuyo espíritu trata de conciliar el interés particular con el bienestar común y la estricta observancia y el respeto a las garantías constitucionales, con las prescripciones de la jurisprudencia común sobre enjuiciamiento, autoridad de cosa juzgada y respetabilidad de las decisiones judiciales.

1.13.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

El Código de Procedimientos Federales de 1897, que al regular entre otras materias a la de amparo, sustituyó a la Ley de Amparo de 1882, fue un valioso intento de condensar y aglutinar las disposiciones procedimentales federales tanto en materia civil, administrativa, como penal (aunque de una manera incompleta). Como peculiaridad de especial relevancia, debe señalarse que suprime la jurisprudencia, ya que se consideró que por el cúmulo de asuntos que estaban remitiendo a la Suprema Corte, las sentencias que ésta emitía adolecían de consistencia en su criterio y se empezó a caer en criterios contradictorios, creando cierta anarquía jurisdiccional.

Es en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que reglamentó la materia de amparo, es donde aparece por primera vez el concepto de violación como

requisito de la demanda en amparos civiles, al disponer el segundo párrafo del artículo 780 que *"Si se fundare en la fracción I, explicará la ley o acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la **violación**; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado fijándose el **concepto**, en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente"*. De igual forma, en su parte final, dicho artículo manifiesta *"La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada por improcedente"*, podemos ver, que desde el Código de 97, el legislador ya prevé, los posibles errores, omisiones o deficiencias en que el quejoso pueda incurrir al expresar sus conceptos.

Al mismo tiempo, que el Código instituyó en la materia civil el elemento *"concepto de violación"*, eliminó en esa misma materia la posibilidad de suplir en todo o en parte el referido elemento, pues el artículo 824 de dicho Código, señalaba un aspecto que retomó de la Ley de 82 en los siguientes términos *"La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía a cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; agregando este Código, "pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780"*.

Así pues, en el Código de 1897 nace a la par del concepto de violación, la *no suplencia de la queja en amparos civiles*. Es así como se conserva desde 1897, la tradición relativa a que los hechos narrados en la demanda no pueden modificarse, y se introduce

en el amparo civil, el requisito de exponer el concepto de violación, prohibiendo la suplencia de la queja y dando vida al amparo de estricto derecho, aunque aun no era llamado así, de esta forma, antes que la institución de la suplencia de la queja, aparece la no suplencia de la queja, como una norma de excepción que sustrajo de la regla del amparo civil.

“Debido a la incipiente actividad litigiosa y jurisdiccional que prevaleció durante esos años, se elaboró un nuevo ordenamiento, el Código de Procedimientos Federales de 1908, en el cual se restableció la jurisprudencia y se suprimió la procedencia del amparo en contra de autos interlocutorios, que no fueran sentencias definitivas, con la finalidad de reducir la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, provocando una inestabilidad procedimental y un gran desconcierto en la comunidad jurídica de la época”²⁹

El Código de 1908 hace mayor énfasis al tratamiento excepcional y riguroso del amparo civil; lo llama por primera vez de estricto derecho, señalándolo en su artículo 767 *"El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley, es de estricto derecho..."*, a su vez, el artículo 768, señala los requisitos de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, estableciendo *"III. Si se trata de inexacta aplicación de ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley, fue aplicada con inexactitud..."*

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México. Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo*. Tomo V. Ed. SCJN, México, 2000. Pp. 13-14.

La constitución de 1917, conservaba la sustancia del amparo y mantiene la esencia del artículo 101 de la Constitución de 1857 haciendo un desglose y perfeccionamiento del procedimiento; se incluyen en el texto constitucional, figuras tan conocidas como la definitividad de las sentencias, la suplencia de la queja en materia penal, la suspensión del acto reclamado, las causas de improcedencia, la repetición del acto reclamado y la exacta aplicación de la ley.

Los debates relativos a los artículos 106 y 107 del proyecto (101 y 102 de la Constitución de 1857), trajo como consecuencia la confusión respecto a los numerales votados y aprobados en la sesión respectiva; sin embargo, la publicación oficial del texto constitucional salva tal situación, mostrando que los artículos 106 y 107 del proyecto fueron aprobados en sustancia, teniendo variación únicamente respecto al numeral asignado, ya que el artículo 106 pasó a ser el 103 y el artículo 107 conservó su numeración en la publicación.

Podemos decir que sigue la misma línea general de la Constitución de 1857, en la cual se reafirma nuevamente el control de la Constitución en el mismo juicio, aunando a la defensa de Constitucionalidad a una tercera instancia, situación que fue justificada por Venustiano Carranza en su proyecto de Constitución.

Es así como el Constituyente de 1916-1917, reproduce el artículo 103 exactamente en los mismos términos que aquel artículo 101, de la Constitución de 1857, e introduce el

Art.107, del texto del Art.102 de 1857, agregando diversas bases fundamentales a las que debe ajustarse el juicio de amparo.

Los principales lineamientos del Art.107 original se conservan como, la Formula Otero; se regula el amparo directo y suspensión en materia civil, penal, establece las reglas generales del amparo ante los Jueces de Distrito, etc.

1.14.- LEY DE AMPARO DE 1919

Como derivación inmediata de ese régimen constitucional federal, incluimos a la Ley de Amparo de 1919, en la cual el Amparo recobra su independencia respecto de las demás leyes federales, la cual había perdido al ser regulado en los Códigos de 1897 y 1908, ya que en éstos se habían aglutinado todos los procedimientos de carácter federal.

“Esta Ley se divide en dos títulos, uno referente al amparo como protector de garantías individuales y otro relativo a la súplica, recurso destinado a desempeñar la función de fijar la interpretación de las leyes federales y de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.”³⁰

Podemos mencionar algunos puntos que se trazaron en esta Ley de 1919: el artículo 11 precisa como autoridad responsable a la que ejecuta el acto y no a la que lo ordena; el artículo 17, establece que la queja debe tramitarse ante el juez de Distrito y no ante la Suprema Corte de Justicia; en su artículo 26 se destacan los casos en que los jueces de

³⁰ Ley de Amparo de 1919. Ed. SCJN. México, 2000.

Distrito deben conocer del amparo, y hace extensivos los impedimentos de los Magistrados y Jueces al caso de que tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con algunas de las partes; señala también una audiencia para recibir las pruebas relativas al impedimento, y como causas de responsabilidad para Ministros y Jueces, el no declararse impedidos si lo están. Prevé como causa de improcedencia solicitar el amparo ante el Juez, debiendo de hacerlo ante la Suprema Corte o viceversa. Por otra parte, se establece con claridad lo que debe entenderse por sentencia definitiva.

Asimismo, se perfeccionan diversos aspectos, desde el punto de vista procedimental, como la figura del representante común y la intervención del tercero extraño a juicio. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, se prevé su concesión mediante otorgamiento de fianza cuando el acto reclamado sea de carácter exclusivamente patrimonial.

Un aspecto fundamental dentro de la Ley de Amparo de 1919, fue el considerar dentro del artículo 103 en sus fracciones IV y V, los conceptos de violación procesales y de fondo, al señalar *"IV. Si se trata de violaciones de leyes del procedimiento, citará éstas, determinando también con claridad y precisión cuál es la parte substancial del juicio afectado con la parte reclamada y por qué tal violación dejó sin defensa al quejoso"*, y la fracción V establecía *"Si se trata de inexacta aplicación de la ley de fondo, deberá citarse la que se aplicó inexactamente, o bien la ley omitida que, debiendo aplicarse, no se aplicó"*.

Podemos ver la evolución que han tenido los conceptos de violación y la forma en que han ido expresándose en las distintas épocas, desde su inserción en el Código de 1897, hasta la actualidad, y más aun, que la Ley de 1919, ya preveía violaciones procesales y de fondo.

Estos son los aspectos fundamentales que se contienen en ésta parte de la obra de 1919, dentro del panorama legal y jurídico de México previo y posterior, en lo inmediato, a la Constitución de 1917, lo que vino a consolidar la figura que se analiza para dar cabida a nuevas propuestas, innovaciones y sugerencias que hacen surgir la nueva Ley de Amparo de 1936.

1.15.- LEY DE AMPARO DE 1936 REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En diciembre de 1935, el Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, siguiendo su Plan Sexenal, presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. "Esta iniciativa tenía como propósito, según se manifestó en la exposición de motivos, emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, para adecuarla a las circunstancias imperantes en esa época, así como a la nueva organización que el mismo titular del Ejecutivo había propuesto para el Poder Judicial de la

Federación. Asimismo, propuso regular el amparo en materia obrera y corregir algunos defectos advertidos en la Ley de 1919.”³¹

Las reformas hechas a la legislación laboral, dieron un giro que trascendió a la reforma estructural del sistema de justicia en México, dentro de los puntos que refiere la nueva Ley de Amparo, destacan los siguientes:

En la materia laboral, se estableció la procedencia del amparo directo contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, equiparándolos a las sentencias definitivas en materia civil, lo cual vino a complementar normativa y procedimentalmente la creación de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De aquí parte el primer punto de la demanda de amparo directo, la sentencia, y que más adelante se explicarán las diferencias entre estas: sentencia, laudo y resolución que ponga fin al juicio.

En cuanto a los errores detectados en la ley de 1919, cuya corrección se propuso esta nueva ley, destaca lo relativo al abuso del juicio de amparo en general, y particularmente de la suspensión del acto reclamado, así como omisiones, falta de claridad, y el empleo exagerado de términos técnicos cuya comprensión quedaba fuera del alcance de quienes carecían de recursos para contratar abogados que les asesorasen. Éste último punto, es de vital importancia, debido a que señala la suspensión de términos técnicos que dificulten la comprensión de la ley para acudir al juicio de amparo, esto puede

³¹ Exposición de Motivos de la Ley de Amparo de 1936.

resultar relativo a la expresión de conceptos de violación erróneos u omisos en las demandas de amparo consideradas como de estricto derecho.

Otro punto de especial relevancia es el relativo a la determinación de los alcances de la sentencia concesoria de la protección federal.

Suprimido por reforma constitucional el recurso de súplica, que se encontraba reglamentado en la ley de 1919, en su lugar se sistematiza la regulación de los recursos de revisión y de queja, y se estableció el de reclamación.

En cuanto a la jurisprudencia, esta ley otorgó vigencia a la que se encontrase establecida al momento de su entrada en vigor; obligó a quienes invocasen criterios jurisprudenciales, a identificar las ejecutorias en que aquellos se hubiesen sustentado, y estableció el requisito de mayoría calificada, de once Ministros en Pleno, y de cuatro en Sala, para el efecto de constituir jurisprudencia, garantizándole con ello una estabilidad de la que carecía en la normatividad anterior.

Una cuestión sumamente importante, consistió en, la redacción del artículo 183, que versaba en lo siguiente: "Cuando en una misma demanda se invoquen, a la vez, violaciones a las leyes del procedimiento y a las de fondo, el proyecto estudiará primero aquellas; y si el Ministro relator las encontrare comprobadas y si estimare procedente el amparo por este motivo, se abstendrá de tomar en consideración las segundas. En caso

contrario, entrará también al estudio de las violaciones a las leyes de fondo...”, párrafo actualmente mal omitido, pues teníamos el único medio para el análisis de los conceptos de violación y fue excluido, dejando únicamente tal interpretación a la materia penal.

Es así como con la reforma de 1950, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, en manifiesta ayuda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para esas fechas ya contaba con un rezago alarmante de asuntos sin resolver. “En el tema relativo a los amparo directos, se tomó una determinación, en el sentido de que si, en la demanda, se alegaren violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, dicha demanda sería del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción estuviere el domicilio de la autoridad que hubiere pronunciado la sentencia o laudo (primer párrafo del art. 44); si se alegaren violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, y al propio tiempo violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, la demanda se presentaría ante el Tribunal Colegiado, el cual solamente decidiría sobre las violaciones sustanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, dicho Tribunal debería remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta resolviera sobre las violaciones cometidas en la sentencia o laudo (segundo párrafo del art. 44); finalmente, si el amparo directo, se promoviere contra sentencias o laudos por violaciones cometidas en ellos, las Salas respectivas de la Suprema Corte de Justicia serían las competentes para conocer, en única instancia, de esos juicios de amparo (art. 45, actualmente derogado).

Es así, como asignándose en esta forma fraccionada la competencia, según el tipo de violaciones que se alegaren, el primer párrafo del primitivo artículo 183 fue suprimido por inútil, ya que no podía señalarse un orden para analizar las violaciones de procedimiento o de fondo, que resultaban de la competencia de Tribunales distintos.³² Pero el orden sí existía en relación a la prelación en el conocimiento de tales Tribunales, ya que siempre actuaban primero los Colegiados (si hubiere reclamaciones por violaciones a las leyes del procedimiento, y después –si fuere el caso- las Salas de la Corte intervenían, por lo que tocaba a violaciones cometidas en las sentencias o laudos mismos.

El sistema parecía absurdo –por dividirse el conocimiento y resolución de un mismo negocio judicial-, y más retardante, porque se crearon dos instancias donde antes existía una sola. En 1968 se abandona el criterio estructural de competencia y se adapta otro criterio para fijar las distintas competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin atender más al tipo de violaciones reclamadas, ni permitiéndose la bi-instancialidad.

Pero el primer párrafo del artículo 183 original, difícilmente se recuperará, posiblemente por considerarse que el principio –y el contenido- de un orden en el análisis de las violaciones ocurridas en el curso del procedimiento frente a las efectuadas en las sentencias o laudos mismos, era obvio y obligatorio sin necesidad de señalársele. Sin embargo, el principio de obligatoriedad de un orden en el análisis de los conceptos de

³² Ob. Cit. Castro y Castro, Juventino V. P. 220

violación, a pesar de no apoyarse en un fundamento legal expreso que existía, es inalterable, como lo veremos en capítulos posteriores.

Por lo que hace a los conceptos de violación, se dejan plasmados en los artículos 116, fracción V, y 166, fracción VI, en los términos que actualmente conocemos, pero sin señalar la forma de su expresión, lo que motiva el presente estudio.

Por lo demás, en general, la ley de 1936 establece de manera mucho más sistemática la regulación legal del juicio de amparo.

Sobre esas bases, muy genéricamente referidas, surgió nuestra Ley de Amparo vigente, la cual ha hecho posible la evolución que desde entonces se observa, en lo sustantivo y en lo procedimental en el amparo mexicano, y en cada una de las reformas que ha sufrido a lo largo de estos años; se obedecen a circunstancias específicas de gran trascendencia jurídica y social y, por lo mismo, fijan pautas determinantes en la evolución del juicio de garantías. Bases que desde luego han sido reconocidas por el procedimiento que las rige en materia de amparo por las características de técnica jurídica que hacen más elocuente la observación de los principios inmersos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de la historia podemos comprender que el tener en nuestras manos un medio que nos proteja de cualquier acto de la autoridad que violente nuestras garantías

individuales, representa una medida de gran importancia y trascendencia en la vida jurídica de nuestra nación, esta figura ha sido difundida a muchas otras naciones, siendo de gran ayuda en la construcción de una mejor impartición de justicia pugnando por la defensa de aquellos derechos a los cuales todos debemos tener acceso.

El presente estudio tuvo como meta dar una visión referente a las fuentes de aquellos hombres que implantaron esta figura jurídica en nuestro sistema legal, y de los conceptos de violación

Vemos que todas las luchas que acontecieron, debatían en un mismo sentido, decisiones políticas, económicas, independencia, sometimiento, la lucha por un régimen federal, la explotación, etc. pretendiendo alcanzar el reconocimiento de derechos del gobernado o garantías individuales y así su protección por un medio de defensa reconocido como lo llegó a ser el Juicio de Amparo.

El reconocimiento de los derechos, significó un acontecimiento importante y trascendental para México que con el tiempo han ido adquirieron calidad de supremacía, dichas garantías fueron necesarias para la creación de la disciplina jurídica que explicara el origen, desarrollo histórico y técnica de reconocimiento de las mismas y las instituciones que se han ido creando para protegerlas.

El Juicio de Amparo ha sido indispensable para los proyectos de vida social que se ha ido transformando con el tiempo, debido a los requerimientos económicos, presiones sociales y a los trastornos políticos del país.

Y es precisamente, mediante estas características, que la ciudadanía hace valer sus derechos frente al poder del Estado, trazando los límites de actuación de éste frente a los particulares y que consisten en el respeto a los derechos del hombre, que a su vez están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

2.1.- CARACTERIZACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.

Luego de la revolución de 1910, que marcó la vida política, social y económica en México, con el apareamiento de la Constitución de 1917, en la que se infiere el Poder Judicial de la Federación, y con el surgimiento del máximo Tribunal que desde hace ya varios años, había comenzado su ruta peregrina en diversas entidades federativas hasta lograr consolidarse finalmente en 1936 –año en que se coloca la primera piedra del actual edificio sede de la SCJN-, en la capital del país, el amparo tuvo una participación sustancial que inclusive influyó en la debilidad institucional del máximo Tribunal de la Federación.

“El amparo, no era otra cosa que la posibilidad para la Suprema Corte de Justicia de revisar todos los juicios en los que se considerara que la ley había sido inexactamente aplicada por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Si bien esto suponía, en un principio, un aumento en el poder de la Suprema Corte, finalmente terminó inhibiendo sus funciones de control constitucional e incrementando considerablemente la carga de trabajo. Carga que motivó, durante casi todo el siglo, las principales reformas a la estructura, competencia y organización del Poder Judicial, a efecto de abatirla. Se crearon más Salas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se incrementó el número de

ministros, se establecieron los primeros órganos judiciales especiales, los Tribunales Colegiados de Circuito”.³³

En síntesis, se intentó de muchas maneras alcanzar el equilibrio en materia de rezago, buscando a la vez fortalecer las funciones de control de la constitucionalidad que en un esquema ideal se suponía fueran las principales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De aquí se desprende este primer punto; se le llama “amparo directo, porque en un inicio llegaba al conocimiento de los ministros, el promovente acudía directamente a la Suprema Corte de Justicia a pedir la protección de la justicia federal, pero debido a las consideraciones expuestas, se tuvo la necesidad de delegar funciones a otros órganos y el 19 de febrero de 1951, se da la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Antes de esta reforma, la Suprema Corte tenía la imposible tarea de resolver todos los amparos directos y las revisiones que llegaban de cada Estado, así como las revisiones de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación. La labor del Tribunal Colegiado de Circuito, fue todo un éxito, puesto que en 1950 la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía 37,881 casos pendientes de resolución y en 1955 esta cantidad bajó a 10,086; sin embargo, aumento en 1965 a 18, 949 asuntos que exigían su solución.

³³ El Poder Judicial de la Federación. Motor de la Nación. Participación de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero como conferencista en la “Maestría en Administración Militar para la Seguridad y Defensa Nacionales”, el 28 de marzo de 2000, en el Colegio de la Defensa Nacional, en la Ciudad de México.

Teniendo esto en cuenta, el presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, pidió a la Suprema Corte que propusiera las reformas que en su opinión fueran necesarias para resolver el problema del rezago. El proyecto fue elaborado y una vez formalizado como iniciativa fue enviado al Congreso, y surgieron las reformas de 1968.

En 1988 entran en vigor las reformas que el presidente Miguel de la Madrid enviara al Congreso que tenía como propósito otorgar competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales, fijando competencia respecto de los demás casos de inconstitucionalidad, a los Tribunales de Circuito, además de que se quitó a la Corte la tarea de resolver cuestiones de legalidad, convirtiéndola en un Tribunal exclusivamente de constitucionalidad.

En diciembre del 94, el Poder Judicial de la Federación, adquirió la estructura que actualmente tiene.

La caracterización del amparo directo, descansa en la evolución que ha tenido el mismo y las reformas estructurales del Poder Judicial, hasta quedar como la Constitución lo manifiesta en su artículo 107, en los siguientes términos:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurisdiccional que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

*...
III. Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de la cuales no proceda ningún recurso por el que puedan ser

modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias, que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

...

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden federal... sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales...

d)...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito... podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten..."

Por regla general, en el amparo directo, la tramitación se realiza en una sola instancia. Es una regla general que tiene su excepción, prevista en las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional:

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia el recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales."

En consecuencia tenemos que, el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad de las sentencias o laudos dictados en las diversas materias a que se refiere el artículo 107 constitucional en su fracción VI, por violaciones cometidas en las

sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo. "El juicio de amparo directo es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia..."³⁴

En consecuencia, la cuestión competencial corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente a la Suprema Corte de Justicia en los términos ya precisados.

2.2.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Nuestro derecho positivo mexicano, encuentra su fundamentación en el máximo ordenamiento de nuestro país, el cual viene a consolidar cabalmente el desarrollo de un proceso constitucional para la perfección, tanto de las instituciones hacia su proyección externa, como la garantía de una adecuada defensa ante el acto de autoridad arbitrario.

Es por ello que, nuestro tema de estudio se dirige al estudio de las normas constitucionales ejecutoras del juicio de garantías, de las cuales se desprenden los principios regidores de dicha institución y sustancialmente al amparo directo en materia civil. Es así como tenemos la existencia de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los cuales se desprende el presente estudio.

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Sinopsis del Juicio de Amparo*. Ed. Barra Nacional de Abogados, A.C. 1ª edición, México, 1997. P. 109

2.2.1.- ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL

El artículo 103 constitucional, prevé tanto el aspecto relativo a la competencia para conocer del juicio de amparo por parte de *los Tribunales de la Federación*, como a la *procedencia constitucional del juicio de amparo contra actos de autoridad*, debiendo relacionarse con lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución, que establece diversas disposiciones que, en su conjunto, dan pauta a los principios fundamentales del amparo.

Sin resaltar un estudio amplio del artículo 103, señalaremos las características que lo definen.

1. La regulación de un medio de control constitucional en nuestro derecho.
2. La competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de este juicio de amparo.
3. La existencia de un juicio protector de las garantías.
4. La idea de mantener sin alteración la competencia o soberanía de los Estados y la Federación.

En términos de este precepto, mencionaremos que el juicio de amparo lo encontramos regulado en los artículos ya mencionados, debiendo actuar los Tribunales de la Federación en los casos arriba transcritos, para hacer respetar el contenido dogmático

de la Constitución General, cuando se afecte su esfera de derechos por actos de autoridad, además de que se promueve la demanda de amparo para revocar ese acto transgresor de las garantías individuales ante los Tribunales a que alude este precepto.

Asimismo, la inclusión de los demás supuestos de procedencia del amparo contenidos en las dos fracciones últimas del artículo en comento, resultan innecesarias por no ser tema del presente estudio.

Por tanto, de este numeral podemos rescatar únicamente la acción de amparo que en él se encuentra inscrita, señalando que es un derecho reconocido al gobernado, para hacer entrar en movimiento al aparato jurisdiccional a fin de resolver una contienda de intereses a través de la dicción del derecho de las partes en esa relación procesal a que se aludirá en el siguiente capítulo. Y no habiendo otra cuestión que tratar, pasamos al estudio íntegro del artículo 107 de la Constitución Política en lo referente a lo significativo de nuestra materia.

El juicio de amparo, se rige por una serie de procedimientos que se encuentran su fundamentación en el artículo 107 constitucional, de lo que se desprenden las bases de su composición; dicho numeral, sustenta los principios rectores del juicio de amparo, así tenemos los siguientes criterios:

1. Contempla el **principio de parte de instancia agraviada**, que no es más que la promoción del amparo por el quejoso o a través de su representante (frac. 1).

2. **El principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo**, que implica que, las sentencias únicamente tendrán efectos en los individuos particulares, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, respectivamente (frac. II); **la suplencia de la queja**, que será materia del siguiente capítulo.

Se manifiesta la procedencia del amparo contra actos de autoridades jurisdiccionales, independientemente de que el tipo procedimental de amparo sea en vía directa o indirecta (frac. III, inc. a, b, c); la existencia del **principio de definitividad**, que impone al agraviado agotar los medios de defensa correspondientes antes de acudir al amparo; violaciones procesales y vicios de fondo que se encuentren en la sentencia o bien procedimientos que hayan dejado sin defensa al agraviado y que trascienda al fallo, optando por acudir al amparo directo (Art. 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo).

Procedencia del Amparo Directo (frac. V Const.; 158 a 191 L.A.; 35 LOPJF); contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de las cuales la ley no otorgue un medio de defensa ordinario por medio del cual pueda ser combatida esa sentencia: en materia penal, administrativa y civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal, sea federal o local la autoridad que dicta el fallo, y en materia laboral, la competencia será del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Esta fracción del artículo 107 constitucional regula diversos aspectos en la vía directa que tiende a estudiar la constitucionalidad de las resoluciones que dan

por terminado el juicio, independientemente de que se resuelva el fondo del asunto o no se llegue a ese objetivo. Se trata del amparo directo, en atención a que previo el conocimiento del problema de constitucionalidad planteado por el quejoso, ninguna otra autoridad jurisdiccional ha resuelto ese punto, tramitándose directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito (frac. VI-107 Const.; 9º, 44, 46, 158 L.A.), ya sea que éste resuelva el asunto o lo envíe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ésta ejerza la facultad conferida en el último párrafo de la fracción V del artículo en comento (frac. V último párrafo; 182, L.A.; 21, frac. II, inc. b, LOPJF).

3. Amparo directo en revisión, en contra de las sentencias que se pronuncian por parte de los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, conociendo de él, el Tribunal Colegiado de Circuito (frac. VIII, inc. b, último párrafo) o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracs. VIII y IX), cuando se alegue la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, ya sea que ésta última ejerza su facultad de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, tomando en cuenta el interés y trascendencia del caso.
4. Suspensión del Acto Reclamado con las condiciones que determina la Ley de Amparo (fracs. X y XI Const.).
5. La creación de jurisprudencia a través de la contradicción de tesis (frac. XIII-107 Const.; 192 a 197B L. A.).
6. Sobreseimiento y Caducidad de la Instancia (frac. XIV- 107 Const.; 74 L. A.).
7. Cuestiones regulatorias del aspecto de las sentencias de amparo; cumplimiento, cumplimiento sustituto, la caducidad del incidente de ejecución de la sentencia,

por falta de promoción de la parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las mismas (frac. XVI).

8. Responsabilidad Penal de la responsable por no suspender el acto reclamado debiendo hacerlo o cuando admita fianza ilusoria o insuficiente (frac. XVII).

En consideración al texto constitucional, se ordena la regulación del juicio de amparo directo e indirecto, sin que la Constitución prevea el procedimiento, tan sólo establece las bases para su prosecución y sentencia, así como recursos.

En cuanto a la materia que nos ocupa, se manejan ciertas particularidades con el juicio de amparo directo como las establecidas en las fracciones III, V y VI y excepcionalmente tratándose de recurso de revisión al amparo directo en términos de la fracción VIII y IX, de las que se desprenden los siguientes criterios:

a) El amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de la cuales la ley no conceda un medio de defensa ordinario por medio del cual se pueda combatir la sentencia recurrida.

b) En la demanda de amparo, se pueden alegar violaciones procedimentales que no sean de imposible reparación (reguladas por los artículos 159 y 160 de la L.A.) y violaciones de fondo, que se desprende de la sentencia.

c) Es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y excepcionalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del juicio de amparo directo en los términos que el presente artículo, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así lo señalen.

Este precepto constitucional, contiene la regulación del juicio de amparo en vía indirecta y directa, en el sentido de que su trámite estará a lo dispuesto por la legislación de amparo, estableciéndose el principio de prosecución judicial contenido en el primer párrafo del artículo en comento, que a la letra dice:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se "sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:..."

Atento a este texto, la Carta Magna ordena que en la Ley de Amparo se regule el trámite; esta disposición normativa viene a corroborar el sentido de aplicación de una norma secundaria en cumplimiento de las bases constitucionales establecidas en el presente artículo.

Por lo que hace a las materias que se conocen en amparo directo, únicamente haremos alusión a la que es de nuestro interés en el presente estudio: el amparo directo en materia civil.

2.3.- PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

Los actos reclamados son los que van a determinar la procedencia del juicio de amparo, en consecuencia es elemental precisar la característica del mismo; tratándose del amparo directo, se exigen requisitos a satisfacer esenciales para su procedencia.

En el artículo 107 constitucional, encontramos los supuestos de procedencia de un amparo directo, estableciéndonos los siguientes:

"III. Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia..."

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

...
c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y..."

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones..."

De las fracciones citadas encontramos los siguientes elementos:

1. La sentencia definitiva.
 2. El laudo
 3. La resolución que ponga fin al juicio
 4. La inexistencia de un recurso ordinario por medio del cual podamos combatir cualquiera de los puntos anteriores.
 5. La violación cometida durante el procedimiento, que afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
 6. La violación cometida en cualquiera de los supuestos a que se refieren los tres primeros puntos.
 7. La promoción ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (previo conocimiento de la responsable).
- La tramitación y substanciación conforme a la legislación de amparo en términos de los artículos 158 al 191.

Por sus características, el juicio de amparo directo, es un medio de control constitucional que pretende dejar insubsistentes las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Para los efectos del juicio de amparo directo, entendemos como sentencias definitivas "la resolución dictada del juez que dirime el fondo del negocio, contra la cual no procede un recurso ordinario que pueda modificarla o revocarla".

Por otra parte, tenemos criterio por jurisprudencia que establece:

"SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".³⁵

Aún cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal (artículo 46 de la Ley de Amparo), y, por tanto, del amparo que contra ellas se pida deben conocer los Jueces de Distrito. Visto, pues, a la luz de esta jurisprudencia el artículo 46 de la Ley de Amparo, puede afirmarse que la expresión "decidan el juicio en lo principal", debe entenderse que para los efectos del amparo directo, sólo se consideran sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo que haya motivado la litis y condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad.

Por otro lado, debemos entender por laudo, "la resolución que da por terminado un juicio arbitral, como en el caso de los juicios que dirimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje."³⁶

³⁵ Jurisprudencia No. 262 Pleno. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Página 439.

³⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. *Segundo Curso de Amparo*. Ed. Edal Ediciones S.A. de C.V., 1998. P. 97

Tenemos como tercer punto, las resoluciones que ponen fin al juicio, entendiendo éstas como aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas (artículo 46 de la Ley de Amparo).

Al respecto, el artículo 158 de la Ley de Amparo manifiesta:

"Artículo. 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

Para los efectos de este artículo, sólo es procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Como se observa de la lectura de los preceptos transcritos, la procedencia del amparo directo está limitada expresamente, salvo la hipótesis de resoluciones que ponen fin al juicio y que es ajena a la litis, a la reclamación de sentencias definitivas, laudos dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pues la existencia de alguna de esas resoluciones, según el caso, constituye el presupuesto legal en que se finca la procedencia de esta vía.

Asimismo, los preceptos legal y constitucional citados igualmente precisan las violaciones de garantías susceptibles de invocarse en el juicio de amparo directo, comprendiendo en este sentido a las violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, que se dan cuando no se ha aplicado la ley al caso concreto, o no se ha sentenciado conforme a la letra de la ley, con base en la interpretación de ella o aplicando los principios generales del derecho; así como a las que se lleven a cabo durante el procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al sentido de la resolución definitiva correspondiente, es decir se presentan durante el trámite del juicio de origen. "En la demanda de amparo pueden impugnarse las violaciones habidas en el transcurso del procedimiento, así como las leyes procesales y/o de fondo que fueron aplicadas al momento de substanciar y resolver el juicio de origen, cuando su aplicación no importe la presencia de una resolución con ejecución de imposible

reparación (artículo 158 L.A.); de tener esa calidad (resolución con ejecución de imposible reparación), procederá el amparo indirecto (artículo 114 L.A.)³⁷.

Lo anterior permite considerar, en principio, que el legislador, al exigir la emisión de una resolución definitiva dentro de un proceso judicial (penal, civil o mercantil) o jurisdiccional (administrativo o del trabajo), dictada por el Tribunal respectivo, como acto rector que determina la procedencia en su contra del juicio de amparo directo, y al admitir la posibilidad de que en esta vía de amparo directo puedan plantearse las violaciones de garantías verificadas durante el procedimiento, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al sentido de la sentencia definitiva o laudo reclamado, así como las violaciones cometidas en estas propias resoluciones, podría dar pauta para considerar, dentro de un contexto meramente gramatical, que en el juicio de amparo directo únicamente es posible reclamar las violaciones de garantías procesales y de fondo que puedan jurídicamente influir en el sentido de la sentencia definitiva o laudo de que se trate, y que no serían susceptibles de reclamarse en esta vía los actos de ejecución, por ser ajenos a los enunciados expresamente en los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 158 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, debe emprenderse un análisis sistemático de las disposiciones citadas acerca de la procedencia del juicio de amparo directo y de los principios lógicos que lo rigen. Sobre esta base, debe considerarse que el juicio de amparo directo, es la vía constitucional de que dispone el gobernado, que con el carácter de parte intervino dentro

³⁷ Ibidem. P. 96

un juicio seguido ante un Tribunal judicial, administrativo o del trabajo, para impugnar la sentencia definitiva o laudo que en el momento procesal correspondiente esos órganos jurisdiccionales pronuncien.

Es indudable que el ejercicio de la acción de amparo en la vía directa permite al quejoso plantear al órgano de control constitucional (Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, Suprema Corte de Justicia de la Nación) las violaciones de garantías cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al agraviado y que trasciendan al resultado de la sentencia definitiva o laudo reclamado, así como las que se llevaron a cabo en la resolución definitiva respectiva.

La interpretación de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios

propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquellos.

2.4.- REQUISITOS LEGALES Y DE FORMA EN LAS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

“La demanda de amparo es el escrito con el que se da inicio al juicio de amparo, en donde consta inscrita la acción cuyo ejercicio hace el actor. La demanda, además de representar el papel en que se ejercita el derecho público subjetivo de acción, es el documento en que consta una petición; por ende, a ese escrito debe recaer un acuerdo, que es el auto en que se desecha, manda a aclarar o admite la demanda de amparo”.³⁸

En este punto, estudiaremos los pormenores de una demanda de amparo, siendo importante considerarlo como un todo, para poder ejercitar la acción y que el juzgador esté en posibilidad de la dicción del derecho, otorgando la protección constitucional con base en los argumentos vertidos en la demanda para su estudio de manera íntegra.

En cuanto a los requisitos de forma, la demanda de amparo directo siempre ha de formularse por escrito. Es un requisito exigido por el artículo 166 de la Ley de Amparo.

³⁸ Del Castillo del Valle, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2003. P. 590.

Por lo que hace a los requisitos de contenido, la demanda de amparo directo ha de satisfacer, uno a uno los enunciados por las siete fracciones del artículo 166 de la legislación de amparo. De tal manera, es primordial transcribir el artículo en comentario para referir todos y cada uno de los requisitos.

"Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará n..."

El primero de estos requisitos, lo es de forma, siendo la cabeza del artículo, este precepto reúne una característica muy importante, la de ser escrito. Como bien sabemos, nuestro derecho positivo es predominantemente escrito, salvo sus excepciones como en materia laboral, en materia penal tratándose de careos y algunas otras. Los demás requisitos son de fondo, encontrándose inscritos en las siguientes fracciones de este numeral. Este punto no tiene mayor comentario.

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre..."

Debemos de discernir entre quejoso y agraviado; entendiendo por el primero la persona que ejercita la acción para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, mediante la promoción del amparo, el cual determinara las causas de violación constitucional en la defensa del agraviado; y como agraviado el gobernado que ha resentido en su patrimonio o persona los efectos de un acto de autoridad y que, en esas condiciones, entabla la demanda de amparo a través del quejoso, pidiendo que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del acto emitido por la responsable.

En el presente estudio de amparo en vía directa, el quejoso o agraviado es la parte que perdió el juicio de origen, una vez que, en su caso, se hayan agotado los recursos ordinarios que tengan por finalidad revocar o modificar la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Además, el quejoso o agraviado deberá manifestar el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual no necesariamente deberá ser su domicilio habitual, si no aquel que él mismo señale para que se haga de su conocimiento las diligencias en que va a intervenir en el asunto.

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado..."

Otro de los elementos requeridos por el presente artículo es el tercero perjudicado, que será la persona que se ve beneficiada con el dictado de la sentencia definitiva, laudo, o resolución que puso fin al juicio.

Este sujeto, tiene la calidad de parte procesal, pudiendo no existir en un juicio de amparo, pero cuando existe, debe ser llamado a juicio para defender sus intereses, por lo que el quejoso o agraviado deberá mencionar en su demanda quien tiene calidad de tercero perjudicado, para que este pueda ser emplazado al juicio de garantías; debiendo manifestar el domicilio mediante el cual se le emplazará o notificará para su intervención en el juicio.

El tercero perjudicado forma una especie de litis consorcio pasiva con la autoridad responsable, ya que ambas partes defienden la constitucionalidad del acto que se reclama, procurando que no se dicte sentencia favorable al quejoso y se deje subsistente el acto. Su participación se vera reflejada en un escrito de alegatos, aun cuando también puede ofrecer pruebas e interponer recursos.

"III. La autoridad o autoridades responsables..."

Es el órgano de gobierno que ha emitido u omitido, o alguna de las que señala el artículo 11 de la Ley de Amparo, y que lesiona o agravia al gobernado.

En esta parte se menciona la autoridad que dicta la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio y que se combate, es decir el órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia.

Este punto será señalado en el capítulo siguiente en lo que refiere al sujeto pasivo de la relación jurídica procesal en el juicio de garantías.

"IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual dejó sin defensa al agraviado..."

De lo anterior se desprende la necesidad del dictado de una sentencia definitiva laudo o resolución que ponga fin al juicio, sin el cual el Tribunal Colegiado de Circuito no admitirá trámite la demanda de amparo que se promueve.

Un punto muy importante que señala el presente precepto son las violaciones procedimentales, en las cuales el promovente tendrá la obligación de indicar cual es la etapa del procedimiento en que se cometió dicha violación, y que oportunamente se impugno a través del recurso ordinario, cuando los mismos rijan conforme a la ley procesal respectiva.

Por otro lado, esta fracción exige que en la demanda de amparo se especifiquen por qué ese vicio ha dejado en estado de indefensión al quejoso o agraviado. Estos son los tres requisitos que se desprenden de esta fracción, siendo oportuno mencionar que la demanda de amparo es un todo, que sigue el principio de indivisibilidad de la misma.

El artículo 159 de la Ley de Amparo hace alusión a las violaciones procedimentales, en que se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que afecten las defensas del quejoso, entre las que se citan las siguientes:

- I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;*
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;*
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se reciba conforme a la ley;*
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;*
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;*
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;*
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;*
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;*
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley respecto de providencias que afecten partes substanciales de*

procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

- X. *Cuando el Tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un Tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; y*
- XI. *En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda”.*

Las violaciones a las leyes de procedimiento a que se refieren las fracciones anteriores solo podrán reclamarse en vía de amparo directo contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. En la materia que nos ocupa el quejoso o agraviado deberá sujetarse a las siguientes reglas del artículo 161 de la Ley de Amparo:

- I. *Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale; y*
- II. *Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.*
Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derecho de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

En el siguiente párrafo del artículo 166, en su fracción IV tenemos:

“Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia...”

En este párrafo se regula lo concerniente a la impugnación, por medio del juicio de amparo directo, por estimarse la inconstitucionalidad de las leyes, tratados o reglamentos que se aplicaron en el juicio de origen, por virtud del cual surgió el juicio de garantías.

El amparo contra leyes, tratados o reglamentos, es, un juicio de garantías esencialmente en vía de amparo indirecto, sin embargo, se puede impugnar a través del amparo directo, procediendo exclusivamente contra sentencias definitivas, laudo o resoluciones que pongan fin al juicio, al considerarse que estas son inconstitucionales.

Este precepto prevé la posibilidad de la promoción del amparo contra leyes que se aplicaron en el juicio al momento de dictarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, para lo cual se debe expresar conceptos de violación en el que se haga ver la inconstitucionalidad del acto jurisdiccional, sin que se señale la ley, el tratado o el reglamento como el acto reclamado.

Esta última situación obedece a la falta de competencia que tiene el Tribunal Colegiado para conocer el amparo contra leyes, o de lo contrario se entraría a la competencia del Juez distrital. Es por ello que el promovente de amparo nunca debe señalar como acto reclamado la ley que se aplica en el juicio natural. En el supuesto de que el quejoso quiera impugnar la ley, el tratado o reglamento aplicado tendrá la vía bi- instancial, que quedará precisado en el capítulo correspondiente.

En términos del párrafo que nos ocupa, en la demanda de amparo directo se puede plantear la impugnación conjunta de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, con las leyes que se aplicaron al caso concreto, que no constituirán el acto reclamado en la demanda, únicamente se expresaran los conceptos de violación en su contra, para hacer ver la inconstitucionalidad de la ley que se impugna.

Este precepto de la ley de amparo, permite la expresión de conceptos de violación tendientes a razonar la inconstitucionalidad de merito, dentro de la demanda de garantías que ataque la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, resolviendo el problema de inconstitucionalidad conjuntamente derivado de la sentencia que se haya dictado de acuerdo a esa ley. Sin señalar como autoridad responsable la que promulgó, dicha ley, tan solo será autoridad responsable, el órgano jurisdiccional que emitió la resolución dentro del juicio natural, si se le señala también como autoridad ejecutora. Los efectos de la sentencia de amparo deben concluirse con la declaratoria de inconstitucionalidad respectiva la cual provocará la nulidad del acto reclamado.

En conclusión, la protección constitucional a través del juicio de garantías en vía directa es de carácter legal, pues se pretende tutelar la legalidad de la sentencia, empero, se puede dar el caso de una protección constitucional de la legislación adjetiva correspondiente, con base en el artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo.

"V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida..."

El artículo 163 de la Ley de Amparo, señala como obligación de la autoridad responsable, señalar la fecha en que fue notificada la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Cuando el quejoso sea enterado de la existencia del acto reclamado por cualquier otro medio, debido a la falta personal de notificación, es importante que éste indique con precisión la fecha para realizar el cómputo correspondiente. Esto con el objetivo de precisar en qué momento comienza a correr el término para la promoción de la demanda, que será de quince días.

Este capítulo de la demanda puede equipararse, al apartado de antecedentes de la demanda de amparo indirecto, en el entendido de que en el amparo directo no se abre capítulo de antecedentes, en virtud a que la ley de amparo no lo prevé.

"VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación..."

Tales requisitos constituyen el objeto de estudio del presente trabajo, al cual remitimos a los capítulos siguientes. Únicamente se menciona que este punto es el lugar en donde se inscriben las consideraciones pertinentes que tienden a demostrar la inconstitucionalidad del acto o ley que se aplicó en el juicio.

"VII. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho..."

Debe aclararse que la ley, no está siendo señalada como acto reclamado, si no como violada en el momento de aplicarse por la autoridad responsable.

El quejoso no debe de señalar la ley como acto reclamado en el amparo directo o será inadmisibile en términos de la fracción IV antes aludida, que ordena que la impugnación de una ley considerada como inconstitucional se haga precisamente en la parte relativa a los conceptos de violación, indicando categóricamente cuál ley que rige el fondo del asunto fue aplicada y debe considerarse como inconstitucional; aquí se trata del señalamiento de aquellas leyes aplicables al juicio de amparo, pero que no se aplicaron, o aplicándose, no se llevo la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio conforme a los mandatos legales.

Decimos que en esta parte de la demanda de amparo directo nos encontramos frente al señalamiento que da origen a las violaciones de fondo, las que se cometen por el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva o el laudo arbitral correspondiente o bien la resolución que sin resolver el fondo del asunto lo dé por terminado.

El quejoso habrá de manifestar la indebida aplicación de la ley o de su total inaplicación en un asunto, operando dicha fracción exclusivamente para leyes sustantivas o de fondo, mas no para las que rigen el procedimiento.

"Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados..."

Se manifiesta que el promovente deberá especificar cada una de las leyes que a su criterio tuvieron una inexacta aplicación, sin embargo, en atención a que la demanda es un todo que debe considerarse en su conjunto, tendrá que tomarse en cuenta la forma en que el quejoso se desarrolle en el capítulo de conceptos de violación, sin abrir un apartado especial.

Estos son los requisitos listados por el artículo 166 de la Ley de Amparo, sin embargo encontramos otros elementos esenciales tales como la firma, que determinara la voluntad del quejoso, en su promoción de demanda de amparo.

2.5.- SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

Una vez analizada la demanda de amparo y los requisitos exigibles por la legislación, toca mencionar la tramitación y substanciación de la misma.

En el amparo directo, la forma escrita es únicamente el medio permitido por la ley para hacer valer las supuestas violaciones in procedendo o in indicando, es así, como con fundamento en los artículos ya analizados, tenemos los supuestos de procedencia y los requisitos para la promoción de una demanda de garantías en vía directa.

Con esto surgen los efectos de su promoción, así como los documentos que se deberán acompañar a la misma; al respecto, los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo señalan que con la demanda de amparo, deberán exhibirse una copia para el expediente de la responsable y uno para cada una de las partes que intervienen en el juicio constitucional; una vez agotado este requisito, sin que medie prevención o habiéndola, se haya desahogado, la responsable remitirá el expediente al Tribunal Colegiado en turno, dentro del término de tres días, emplazando a las partes, incluyendo al Ministerio Público Federal, para que comparezcan al Tribunal Colegiado de Circuito en el término de 10 días, rindiendo al mismo tiempo su informe con justificación y dejando copia del mismo en su poder. Asimismo la autoridad responsable tendrá la obligación de hacer constar la fecha en que se notificó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y el día y hora en que se presentó al amparo ante la autoridad, esto con la finalidad de que el Tribunal Colegiado, tenga condición de determinar si su promoción se efectuó dentro del término legal.

La responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, al realizar el envío de los autos, en caso de que existiese algún inconveniente para el envío de los autos originales, la autoridad responsable lo notificará a las partes, con el objeto de que, en el término de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar conjuntamente con las que indique la responsable, la copia certificada se remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito, en lugar de los autos originales en el término de tres días. Sin embargo, "...en materia civil es difícil que se dé

esa situación, puesto que si puede ejecutarse la resolución reclamada con el testimonio de constancias que debe dejar la autoridad, sería excepcional el caso en que hubiese inconveniente legal para el envío de los originales".³⁹

Por otro lado, cuando se trate de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en la materia de nuestro estudio, podrá pedirse la suspensión del acto reclamado cuando concurren los siguientes requisitos: que se haga a petición del agraviado; que no exista perjuicio al interés social; que no se contravengan disposiciones de orden público; y que se otorgue garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar a un tercero.

Una vez que la autoridad responsable ante la que se presentó la demanda de amparo directo haya cumplido con lo prevenido por los artículos ya descritos, y el Tribunal Colegiado de Circuito competente, haya recibido la demanda de amparo con sus anexos, procederá a examinarla de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia (artículo 73 de la Ley de Amparo), se dará la negativa por parte del Tribunal de amparo para admitir una demanda por existir en la misma una causa que impida que se analice la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en el juicio de garantías y la desechará de plano, comunicando su resolución a la autoridad responsable.

³⁹ Ob. Cit. Manual del Juicio de Amparo. P. 522

El artículo 178 de la ley citada, señala que el promovente deberá subsanar los errores u omisiones en que hubiese incurrido dentro del término legal, cuando se advierta alguna irregularidad en la demanda de amparo o alguna insatisfacción de los requisitos exigidos en el numeral 166 de la Ley de Amparo.

Por tanto, dentro de este precepto, se ve regulada la prevención hecha por el Tribunal de alzada, cuando la demanda sea oscura, por carecer de alguno de los requisitos legales o no haber acompañado las copias necesarias a la demanda. Este auto que recaerá en la promoción de la demanda, es impugnabile a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la ley de la materia, pues constituye un acuerdo emitido por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito competente, como lo dispone el artículo 41, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra versa:

"Artículo 41. Son atribuciones de los Presidentes de los Tribunales de Circuito:

...

III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al Tribunal para que éste decida lo que estime procedente..."⁴⁰

El Presidente del Tribunal, lleva el trámite hasta que se ponga para resolución, es decir, hasta que se turne al magistrado ponente; en estos casos también opera la consulta entre los demás magistrados cuando el trámite sea dudoso o el Presidente considere trascendente el trámite, por lo que el criterio se tomará en sesión respectiva por los tres magistrados, en la inteligencia de que en este supuesto no opera el recurso de mérito por no tratarse de una cuestión unilateral del Presidente.

⁴⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003.

Por otro lado, si después de haberse realizado la prevención correspondiente al quejoso para que subsane los errores u omisiones, y éste no diere cumplimiento al proveído, se tendrá por no promovida la demanda de amparo, comunicándose la resolución a la autoridad responsable. Indicamos en este punto, que dicha resolución, de igual forma es combatible mediante recurso de reclamación.

“En cuanto al auto admisorio de la demanda de amparo directo, por disposición del artículo 179 de la multicitada ley, el Tribunal Colegiado de Circuito, en sus respectivos casos, no encuentre ningún motivo de improcedencia, o algún defecto en la demanda, o bien habiéndolo se hayan subsanado las deficiencias que hubiesen requerido, el Presidente del Tribunal, la admitirá y mandará que el auto relativo se notifique a las partes. La disposición referida enlaza una aplicación específica del principio básico del juicio de amparo que autoriza el examen oficioso de la procedencia de la acción de garantías”.⁴¹

En el caso de que con la intervención del Ministerio Público, éste solicite los autos para formular pedimentos, tendrá la obligación de devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido o de lo contrario, el Tribunal mandará a recogerlos de oficio (artículo 181 de la Ley de Amparo). De este numeral, se desprende la facultad del Ministerio Público de intervenir o abstenerse de hacerlo en participar en un juicio de amparo, que según su criterio tenga interés social. Para el caso de que el Ministerio Público decida ejercitar esta facultad, tiene la responsabilidad de devolver los autos en el término legal. Debemos hacer mención a que la representación

⁴¹ Bazdresch, Luis. *El Juicio de Amparo. Curso General*. 4ª edición, Ed. Trillas, México, 1986. P. 272

social, es la única facultada para sustraer un expediente del local del Juzgado o Tribunal correspondiente para su estudio, como lo señala el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que a la letra dice:

"Artículo 66. Nunca, ni por orden judicial, entregará el secretario los expedientes a las partes, para llevarlos fuera del Tribunal, hecha excepción del Ministerio Público..."⁴²

En este contexto, la Ley de Amparo pone poco énfasis en la intervención del Ministerio Público, pues, ni siquiera se sanciona el incumplimiento de no devolver los autos en términos de ley, y menos aún la obligación de actuar en el juicio. Se olvida completamente de que el Ministerio Público es el representante social y tiene una responsabilidad que debiera ser obligatoria y no considerativa.

Asimismo, tampoco se alude de manera expresa al tercero perjudicado, más que en la materia penal, sin embargo, en punto anteriores ya ha quedado asentada la intervención del mismo, además de que con lo dispuesto por el artículo 167, se emplaza a las partes, entre las que se encuentra el tercero perjudicado, para que en el término de diez días realice su participación en su escrito de alegatos, que será presentado ante el Tribunal correspondiente (véase el punto 2.4. de éste capítulo, frac. II).

Una vez agotadas todas las exigencias legales para la procedencia, promoción y trámite del amparo directo, admitido éste, y emplazado a las partes que intervienen en el

⁴² Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2003.

juicio, se estará a lo dispuesto por el artículo 184 de la legislación de amparo, la cual versa en lo siguiente:

"Artículo 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; y

II. El auto por virtud del cual se tume el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la cual se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos".

Este precepto, prevé el procedimiento para la resolución, que deberá observarse en los juicios de amparo directos, tramitados originalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Recibido el expediente por el Tribunal correspondiente, el Presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, lo turnará a uno de los magistrados que conforman el órgano colegiado, dentro del término de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que éste listo el asunto para ser puesto a disposición del magistrado relator o ponente, quien formulará el proyecto de sentencia respectiva.

En lo referente a este último punto, una vez que el secretario ha estudiado el expediente, el magistrado ponente lo revisa y convencido de la correcta apreciación del secretario, lo pone a consideración de los otros dos magistrados integrantes del Tribunal Colegiado para su estudio, dejando en la Secretaría General del Tribunal el expediente, para ser consultado por los otros dos magistrados que no intervinieron en el proyecto.

Cuando el magistrado ponente tenga elaborado el proyecto de sentencia lo debe listar para su discusión en sesión privada, con una anticipación de al menos tres días, con respecto a la sesión, a la cual sólo acuden los magistrados integrantes del cuerpo colegiado, como lo establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Listado el asunto, se procederá a su discusión que se debe realizar dentro de los quince días siguientes en que el magistrado relator recibe el expediente; en la sesión, los magistrados discuten los puntos que consideran oportunos y proceden a emitir su votación del proyecto de sentencia, la cual puede ser por mayoría o por unanimidad de votos de los integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular su voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo (artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La votación puede ir en el sentido de aprobar el proyecto o rechazarlo; en el primer supuesto, el asunto se tiene por concluido, tomando el proyecto la calidad de sentencia que adquirirá la condición de cosa juzgada. Por otro lado, cuando el proyecto es rechazado, ya sea por mayoría o por unanimidad, se presentará un nuevo proyecto de sentencia, el cual será elaborado por el magistrado ponente cuando esté de acuerdo con las observaciones que se hicieron en la sesión, pero si por el contrario, mantiene su

postura, entonces el proyecto lo elaborará otro magistrado, a quien se turnará el expediente, en tanto el relator original podrá presentar su voto particular.

Otro punto importante que puede darse dentro del juicio de amparo directo, es la conferida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a la Facultad de Atracción, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo, que se manifiesta de la siguiente manera:

"Artículo 182. La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondier a resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento..."

Por su parte y en concordancia con el precepto anterior, el artículo 107 constitucional, en su fracción V, párrafo final, señala:

"V. ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten..."

De los numerales citados se precisa el hecho de la facultad de atracción de oficio, la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, para que en el término de quince días hábiles remita los autos originales a la Corte, teniendo la obligación de notificar a las partes de dicha resolución.

Con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está en su libre potestad de atraer un asunto –amparo directo, o en revisión–, con el fin de dictar la resolución correspondiente con apego a las normas constitucionales.

Por otro lado, está la petición por parte de la Procuraduría General de la República o del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, los cuales, en el momento que determinen que por su interés y trascendencia, el máximo Tribunal del país deba de conocer del asunto, harán el escrito respectivo; tratándose del Procurador, éste la presentará por escrito directamente a la Suprema Corte de Justicia y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito; la Corte, si lo estima pertinente, mandará pedir los autos originales al Tribunal correspondiente, para que en el término de quince días hábiles los envíe, una vez recibidos los autos originales, la Suprema Corte tendrá el término de treinta días para resolver si ejercita su facultad de atracción. Aquí hay que destacar que el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito, envíe los autos a la Corte, no significa que esté ejercitando la facultad conferida en los ordenamientos citados, únicamente los hará llegar a ella con el fin de ver si es óptimo que ejercite su facultad de atracción o no.

En caso de que la Corte decida ejercitarla, lo comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se negare a ejercitarla, lo notificará al Procurador General de la República y remitirá los autos al Tribunal Colegiado, para que éste se encargue de dictar la resolución que corresponda.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito, estima que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conocer de determinado asunto, se lo hará por escrito, expresando las razones en las cuales funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; ésta tendrá el término de 30 días para resolver si ejercita o no su facultad de atracción, contados a partir del día siguiente en que reciba los autos.

Una vez que la Suprema Corte de Justicia decide avocarse al estudio del amparo respectivo, turna el expediente dentro del término de diez días al Ministro Instructor a efecto de que formule dentro de los treinta días siguientes el proyecto de resolución, que distribuirá entre los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

El plazo podrá prorrogarse por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente. Formulado el proyecto de sentencia, el Presidente de la Sala citará para su discusión y resolución en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez. Nótese que la sesión en que se discutirá el proyecto de sentencia, según lo manifiesta la ley, será en sesión pública, sin embargo, pragmáticamente los Ministros discuten el asunto en el Antepeno y únicamente salen al salón de sesiones Pleno, en la que el Secretario General de Acuerdos dará cuenta con los proyectos de resolución, y se pondrá a consideración para que los Ministros emitan su votación, que puede ser por unanimidad o por mayoría, pudiendo emitir sus votos de calidad en contra, la minoría que, en esta

situación podrá hacer uso de la palabra en la sesión fundamentando y motivando su discernimiento de los demás, acto continuo el Presidente hará la declaratoria.

La resolución se hará constar en autos con la firma del Presidente y del Secretario; la ejecutoria será firmada por el Presidente de la Sala, por el Ministro Instructor y por el Secretario.

Si el proyecto fue aprobado sin adiciones, ni reformas se tendrá como sentencia y se firmará; si el proyecto no fue aprobado pero el ponente acepta las adiciones o reformas, redactará la sentencia en los términos de la discusión, la ejecutoria se firmará por todos los Ministros que estuvieron presentes en la votación; si el proyecto no se aprobó, se designará otro Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia según lo discutido y se firmará también por todos los Ministros presentes en la votación.

2.6.- LA SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

“La voz sentencia tiene su origen en *sententia*, participio activo de *sentire*, *sentir*, que quiere decir “el dictamen o parecer que uno tiene o sigue”. En derecho, se utiliza para denotar, al mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento judicial en el que éste se consigna”.⁴³

⁴³ Ob. Cit. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. P. 177

Conforme a nuestro sistema jurídico mexicano, la sentencia constituye el acto jurisdiccional, en la que se conjugan todos los aspectos procedimentales, para emitir una resolución que va resolver las peticiones de las partes de manera imparcial.

Adecuando nuestro concepto a la interpretación particular de nuestra materia a estudio, es idóneo sostener que la sentencia, es el acto procesal proveniente del juzgador de amparo, que con efectos relativos, concede o niega la protección de la justicia federal al quejoso o agraviado, o determina que el juicio se sobresea.

Uno de los aspectos importantes de las sentencias de amparo, son los efectos relativos, *los cuales únicamente se ocuparán de los individuos particulares que hayan promovido su juicio de garantías, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare* (artículo 107, frac. II de la Constitución Federal).

A su vez, el artículo 76 de la Ley de Amparo, señala:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Este artículo contiene el principio esencial de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, conocida comúnmente como Fórmula Otero, creada por el insigne jurista Mariano Otero, que lo inscribió en el voto particular que dio como resultado la

aprobación del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, a la que aludimos en el capítulo I, al cual remitimos.

De la lectura de este numeral, se advierten los efectos de las sentencias de amparo, las cuales únicamente tendrán resultados en la esfera jurídica del gobernado, aunque exista el mismo acto de autoridad para otros agraviados, pero que no hayan impugnado el acto reclamado, a través de la vía de amparo.

Al mismo tiempo, este principio alude a la obligatoriedad de la sentencia de amparo tan solo por lo que hace a las autoridades que fueron señaladas como responsables en la demanda y únicamente versará sobre el acto que se haya reclamado por el quejoso; en la materia de nuestro estudio, lo será la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Para dar cumplimiento a este principio, el juzgador de amparo, deberá precisar en la sentencia el nombre del quejoso y especificar cuál es el acto reclamado en el juicio de garantías que corresponda, estos aspectos son mencionados en la parte de los resultandos, sin que ello implique que no se señalen en cualquier parte de la sentencia.

Otro de los preceptos legales que hace alusión a las sentencias de amparo lo es el artículo 77, el cual versa en lo siguiente:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien par declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo".

Como bien, podemos darnos cuenta, este artículo establece los requisitos que deben contener las sentencias que se dictan en los juicios de derecho común. No obstante que este numeral no les da la categoría de *resultandos, considerandos y resolutiveos*, que equivalen, respectivamente a: 1) una relación de hechos o resumen de las etapas procesales en las que se desarrollo el juicio; 2) las consideraciones jurídicas o fundamentos legales en que se apoya la sentencia para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad el acto reclamado o, en su caso, que se exprese la disposición legal que sirve de sustento para declarar sobreseído el juicio respectivo, esta segunda etapa constituye la parte esencial de la sentencia, pues es en ella en la que el juzgador expresa sus razonamientos lógico jurídicos por los que considera que debe: a) concederse, cuando el juzgador considera que el acto reclamado es contraventor de las garantías otorgadas por la constitución federal; b) negarse el amparo, ya que a criterio del juzgador, el acto reclamado se emitió u omitió sin contrariar el texto constitucional; o bien c) el juicio resulta improcedente y por tanto se sobresee; 3) la precisión decisoria del mismo, la fracción III, señala que en éstos debe concretarse con claridad y precisión, el acto o actos por los que se concede el amparo, o niega o por qué se sobresee el juicio, este punto, es el lugar en el que el juzgador hace la declaración del resultado de análisis del juicio

correspondiente, es decir, expresa la conclusión a la que llegó una vez que ha analizado el expediente.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley de Amparo señala:

"En las sentencias dictadas en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Este precepto legal, tiene su apoyo en que el procedimiento de amparo, no constituye una nueva instancia, sino la vía extraordinaria para realizar el control constitucional de los actos de autoridad. Al analizarse en la sentencia el acto reclamado para determinar si es o no contrario a la Constitución deben apreciarse únicamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable y que tiendan a demostrar la inconstitucionalidad del acto que se impugna, es decir, las que consten en el expediente que se formó ante la responsable, de la cual dio existencia al acto reclamado, sin que se admitan pruebas que no se hayan aportado en el expediente de origen. Caso contrario en el amparo indirecto, en el que el quejoso no ha tenido la oportunidad de ofrecer pruebas conducentes a la defensa de sus intereses.

Por lo que hace al último párrafo del precepto transcrito, el juez tiene la facultad de allegarse de todas las pruebas que considere necesarias para dictar la sentencia respectiva; pruebas que recabará de las que fueron aportadas por el quejoso o por el tercero perjudicado, y que hayan sido presentadas ante la responsable, pero que la autoridad omitió remitirlas anexas al informe justificado.

Otro aspecto a señalar, son los efectos de la sentencia del amparo, que se dan cuando la demanda de amparo se endereza porque la autoridad violó una garantía al haber actuado, tratándose de actos de carácter positivo, la sentencia de amparo ordenará que se regresen las cosas al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al agraviado en el goce de las garantías conferidas por la Constitución Federal. Tratándose de actos de carácter omisivo, la sentencia de amparo obligará a la responsable a realizar una determinada conducta, que se abstuvo de hacer.

De lo anterior, podemos concluir que las sentencias de amparo, tienden a imponer el orden constitucional cuando exista una violación a la Carta Magna, a través del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, observándose todas las disposiciones del ordenamiento constitucional. El juzgador de amparo, dejará insubsistentes los actos que la responsable emitió u omitió por su inobservancia, y que constituyeron violación de garantías.

Las sentencias de amparo, deben reunir requisitos mínimos a satisfacer, de manera formal y de fondo, los cuales y ante la falta de alguno de éstos, se podría traducir en detrimento de alguna de las partes.

Dentro de los requisitos de forma encontramos, la forma escrita, el idioma, proscripción de abreviaturas y raspaduras, los datos de identificación del asunto y la firma de quien emite la sentencia. (270 y sigs. Código Federal de Procedimientos Civiles).

Por otro lado, tenemos los requisitos de fondo, que son traducidos en los siguientes: la congruencia de la sentencia, lo que implica, el dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí; la exhaustividad de la sentencia, mantiene el principio de que la autoridad que se pronuncie, debe referirse a todos y cada uno de los puntos objetos del litigio, que han sido planteados por las partes, este principio, debe tenerse en concordancia con los demás principios que rigen la técnica del sistema de amparo, pues conforme a ellos, en determinadas situaciones, no deben examinarse determinados conceptos de violación, por ejemplo, cuando se decreta el sobreseimiento, no se permite entrar al estudio de las cuestiones planteadas; y, la fundamentación y motivación, estos requisitos, refieren al párrafo primero del artículo 16 de la Constitución, que impone la obligación a todas las autoridades del deber de fundar y motivar sus actos. Pues, aunque por regla general, las sentencias de amparo directo, no son recurribles, no debe dejarse de observar dicho precepto, ya que puede dar lugar a alguna responsabilidad por parte de la autoridad que emitió el fallo.

Y por último, considerando la parte de una sentencia de amparo, manifestamos elementos para la redacción de la misma: claridad, unidad, concisión, disposición de carácter imperativo, el adecuado manejo de los verbos, cuidar el empleo de expresiones inapropiadas, la cita de preceptos legales, tesis, doctrinales, jurisprudencias, precedentes relevantes, afirmaciones dogmáticas, hay ocasiones en que se debe precisar el sentido de determinadas palabras, la transcripción de constancias (cuando sea necesario).

2.6.1.- AMPARO PARA EFECTOS

Cuando ha habido una violación procesal en que el Tribunal que deba resolver el juicio de amparo no pueda resolver en plenitud de jurisdicción la controversia respectiva, dictará una sentencia para efectos, haciendo saber a la autoridad responsable en que consistió la falla en que incurrió, mandando dictar una nueva resolución en que deje insubsistente ese error, para que no afecte al quejoso.

2.6.2.- AMPARO DE PLANO

Antagónicamente al amparo para efectos, tenemos al amparo liso y llano o de plano, el cual destruye el acto y no permite a la responsable volver a dictar una nueva resolución. De todo esto, podemos decir, que se puede llegar a abusar del amparo para efectos, pues se llega al absurdo de subsanar las arbitrariedades y violaciones constitucionales y legales en que la autoridad incurre, lo que resultaría contrario a la

finalidad del amparo. Tenemos el ejemplo, de que la autoridad, emita una sentencia ordenando a la responsable fundar un acto que fue reclamado por carecer de fundamentación, siendo que la sentencia concesoria del amparo debe ser lisa y llana, pues al emitirse un acto de autoridad, éste debe estar debidamente fundado y motivado.

2.7.- RECURSOS

“La palabra *recurso* tiene dos acepciones, significando en sentido amplio todo medio de impugnación procesal, en tanto que en un sentido restringido o estricto, por recurso se entiende la impugnación que se hace de alguna resolución que se emita durante el desarrollo de un juicio, ante la propia autoridad jurisdiccional, y la mayoría de las veces ante su superior jerárquico, pretendiendo que se modifique o revoque la resolución recurrida o atacada a través del referido medio de impugnación”.⁴⁴

“Respecto del recurso en general existen varios criterio de clasificación, este criterio parte del punto de vista de su desestimación, y se clasifica en los siguientes:

- a) **Recurso improcedente.** Cuando se hace valer contra una providencia que conforme a la ley no debe atacarse mediante dicho recurso, o bien, cuando ya transcurrido el término legal para interponerlo o cuando previamente se haya consentido tal providencia.

⁴⁴ Ob. Cit. *Ley de Amparo Comentada*. P. 321

- b) **Recuso Infundado.** Cuando siendo procedente, al analizar los agravios o motivaciones de impugnación se advierte que el acto combatido no adolece de los vicios de ilegalidad que le atribuye el recurrente.
- c) **Recurso que queda sin materia.** Cuando no puede lograrse su objetivo específico, ya sea porque el mandamiento impugnado quedó insubsistente o porque el recurso se sustituye por otro con una finalidad análoga durante la sustanciación del procedimiento”.⁴⁵

De los anteriores conceptos, procede concluir por lógica que el recurso fundado, es el que alcanza su finalidad, de revocar o modificar la sentencia combatida, al determinarse que efectivamente, se ha incurrido en vicios de ilegalidad. De ello que en materia de amparo se desprendan los siguientes recursos, los cuales alcanzarán su finalidad, cuando se compruebe que se han conculcado las garantías o existen vicios de legalidad que pudieran llegar a constituir algún menoscabo en la defensa del recurrente.

2.7.1.- REVISIÓN

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 107, en su fracción IX lo siguiente:

"Artículo 107. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un

⁴⁵ Ob. Cit. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. P. 198

criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

No obstante la afirmación de la definitividad de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo, existen dos supuestos de procedencia para que sea fundado el recurso de revisión, los cuales son:

- Cuando resuelvan sobre la constitucionalidad de una ley; y
- Cuando en la sentencia hacen la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política Mexicana.

Este recurso, procede exclusivamente cuando subsista uno de los puntos anteriores, sin que pueda abarcar cuestiones distintas a las ya aludidas. Sin embargo, hacemos la aclaración de la posibilidad de que la Suprema Corte conozca de las sentencias que los Tribunales Colegiados dicten en amparo directo, cuando se esté en la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, que manifiesta otro supuesto:

- Cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, dichas sentencias dictadas por el órgano colegiado,

decidan u omitan, decidir sobre el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo.

El recurso de revisión, única y exclusivamente, operando en amparos directos, se limita a la decisión de cuestiones constitucionales (artículos 83, frac V, 84, frac. II, de la L.A.).

Al respecto, tenemos la siguiente jurisprudencia **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS CONSIDERACIONES PARA NO ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O SOBRE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, DEBEN CONSIDERARSE COMO "CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y, POR TANTO, PROPIAS DE ESTUDIO EN ESE RECURSO.-** La Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación que entró en vigor el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la fracción III del artículo 10, estableció que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las "cuestiones propiamente constitucionales". Como se advierte, dicha disposición reitera el principio constitucional de que en estos casos la materia del recurso debe limitarse a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, para dar coherencia a las prescripciones anteriores debe considerarse que "por cuestiones propiamente constitucionales" no se entienden exclusivamente los argumentos relativos a la contrastación entre la norma y la Constitución o a la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, sino todas aquellas que al expresarse apoyen la imposibilidad de estudiar tales planteamientos. De lo contrario, la citada fracción III sería incompleta, pues bastaría cualquier afirmación del Tribunal Colegiado, por absurda que fuese, para impedir en el recurso de revisión el análisis de los conceptos de violación, relativos a la inconstitucionalidad de normas generales o interpretación dentro de un precepto constitucional."⁴⁶

El artículo 83 de la Ley de Amparo en su fracción V, de igual forma prevé este recurso y en artículos subsecuentes se señala su trámite y competencia (artículo 89, párrafo IV, 91, fracción II, 93) el cual se interpondrá por conducto del Tribunal Colegiado

⁴⁶ Jurisprudencia, Novena Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 453, Página 522, No. de Registro 900.453.

(artículo 86 L.A.), y su término será de diez días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se combate.

El recurso se interpondrá por escrito, expresando el recurrente los agravios, y en él, asentará textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la Ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución (artículo 88 L.A.). Una vez calificada la procedencia del recurso y admitida, por la Suprema Corte, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183, y 185 a 191 (en obvio de repeticiones, véase el punto 2.5.).

2.7.2.- QUEJA

El recurso de queja, es un medio de impugnación que se encuentra regulado en la Ley de Amparo en el artículo 95, por virtud el cual pueden combatirse las resoluciones pronunciadas en el juicio de amparo o que tengan relación con él, que no admita expresamente el recurso de revisión. Este recurso puede intentarse en contra de cualquier autoridad que conozca del juicio de amparo, excepto actos de la Suprema Corte de justicia de la Nación, así como de las autoridades responsables, en los casos que lo permita expresamente la Ley de Amparo.

Así tenemos, que el derecho de amparo concede el recurso de queja en los siguientes casos:

- a) Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes (fracción I).
- b) Contra las autoridades responsables, tratándose de amparo indirecto por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, o bien cuando se haya concedido al quejoso el amparo (fracción II, III, IV).
- c) Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, los Tribunales Unitarios o bien, el Tribunal que haya conocido del juicio de amparo en el caso de que el amparo se haya promovido por jurisdicción concurrente o en su caso, los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de los amparos directos que admitan revisión (fracción IX del artículo 107 constitucional). La fracción V, manifiesta, la procedencia del recurso de queja en contra de una resolución recaída a un recurso de queja.
- d) Contra las resoluciones dictadas en amparo indirecto, ya sea en el principal o en el incidente suspensional, que no admitan expresamente el recurso de revisión y causen un perjuicio a una de las partes, no reparable en la sentencia misma. Contra los actos dictados con posterioridad a que halla sido resuelto el juicio de amparo en primera instancia y que no admitan otro recurso(fracción VI).
- e) Contra las sentencias dictadas en el incidente de pago de daños y perjuicios derivado del incidente de suspensión del acto reclamado, cuando

el importe de esos daños, exceda de treinta días de salario mínimo (fracción VII).

- f) Contra las resoluciones que se dicten por las autoridades responsables dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo. cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal, o nieguen o concedan ésta.(fracción VIII).
- g) Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo directo que lo haya concedido. (fracción IX).
- h) Contra las sentencias dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. En mayo de 2001, se incorporó una nueva hipótesis para la procedencia del recurso de queja, que corresponde a la determinación de la caducidad en el procedimiento tendiente a las sentencias de amparo, por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada dentro de los trescientos días naturales, en concordancia con el artículo 113 de la ley. (fracción X)
- i) Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional (fracción XI).

De este recurso, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito en los siguientes términos: en los casos de las fracciones II y III, podrá promoverse en cualquier tiempo; en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X, dentro de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; en los casos de las fracciones IV y

IX, dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; tratándose de la fracción XI, dentro de las veinticuatro horas al en que surta sus efectos la notificación.

Los efectos de las sentencias que se dicten en los recursos de queja, tiende a revocar, modificar o conformar la resolución recurrida la cual tiene efectos irrevocables y debe ser acatada.

2.7.3.- RECLAMACIÓN

Este recurso, únicamente será procedente por acuerdos de trámite, dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 103 de la referida ley.

Puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervienen en el juicio, presentando por escrito los agravios que le produzca la resolución recurrida, dentro del término de tres días, contados a partir al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. Se interpone por escrito, la ley no lo manifiesta, pero debe darse intervención a las demás partes dentro del juicio. De igual forma, debe designarse a un ministro o magistrado que deberá realizar el proyecto de sentencia. Una vez hecho el proyecto, se distribuyen copias del mismo entre los otros integrantes del cuerpo colegiado, para su conocimiento y estudio y se lista el asunto para sesión.

El recurso de reclamación, es resuelto por el pleno del órgano judicial que deba de conocer del fondo del asunto. La autoridad que conozca del recurso, deberá resolver dentro de los quince días siguientes a partir de la interposición del mismo, y en contra de la resolución, no procede recurso alguno.

Los efectos que producen las sentencias de los recursos de reclamación, implican revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

Cuando el acuerdo de trámite lo dicta el órgano colegiado competente para conocer del amparo en pleno, debido a que el presidente del mismo lo considera dudoso o de trascendencia, esa resolución judicial no admitirá el recurso, quedando firme e inatacable.

CAPÍTULO III

LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LAS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

3.1.- LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Como la función de los Tribunales en su capacidad de órganos jurisdiccionales consiste en aplicar a casos concretos las normas establecidas en el derecho legislado, el juzgador tiene que decidir que norma es adaptable a cada una de las exigencias. Los Tribunales están obligados a investigar el orden jurídico contenido en esa norma que enlace una sanción al comportamiento que la autoridad considere como una violación a la ley coercitiva o a la conducta que el particular demandante reputa violatoria del orden, así como la ordenanza establecida al efecto.

Partiendo de la idea anterior comenzaremos con la conceptualización de los conceptos de violación, deduciremos las normas jurídicas positivas, así como su aplicación incesante y la interpretación justa y/o legal del ámbito normativo en el juicio de amparo.

El Tribunal no sólo tiene que resolver la "questio facti" sino también la "questio juris".⁴⁷

⁴⁷ Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducción por Eduardo García Maynez. Ed. UNAM. Textos Universitarios, México, 1995. Pág. 169

3.1.1.- CONCEPTO

Podemos afirmar que “el juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁴⁸ y que en virtud de esta constitucionalidad nos tutela frente a los actos del poder público cuando éstos sean violatorios de tal pureza y contravengan esos cánones. El juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características propias de su objeto que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda entre el gobernado y el gobernante.

El advenimiento del amparo, trajo consigo dos modalidades, la vía directa y la indirecta, sin embargo, delimitando nuestro estudio, estaremos enfocados únicamente al juicio de amparo directo. Al respecto debemos mencionar que el artículo 166 de la Ley de Amparo, nos maneja una serie de requisitos a satisfacer para promover una demanda de amparo en vía directa; pero sólo tocaremos una de sus fracciones por ser objeto del presente punto, y en virtud de que la amplitud del mismo ha quedado precisada en el capítulo anterior.

El artículo 166 de la ley invocada en su fracción VI señala:

“Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

⁴⁸ Noriega, Alfonso. *Lecciones De Amparo*. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1980. Pág. 43

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o los conceptos de violación...”

Debemos entender cuál es el trasfondo jurídico de este precepto legal y su fracción, haciendo alusión a los conceptos de violación que refiere dicho apartado, en su calidad de lógica proposicional y jurídica

La lógica proposicional, establece el concepto del silogismo, en donde lo entiende, como el argumento con una secuencia o serie de proposiciones en las que una de ellas, llamada conclusión se obtiene o desprende de las restantes, llamadas premisas.

El siguiente, es un ejemplo de argumento-silogismo que consta de tres proposiciones:

1. Si un hombre es libre, entonces es responsable de su conducta.
2. Si un hombre es responsable de su conducta, entonces evita realizar acciones negativas.
3. Si un hombre es libre, entonces evita realizar acciones negativas.

Las dos primeras proposiciones son las premisas de las que se desprende u obtiene la tercera proposición, que es la conclusión.

Los argumentos están constituidos por proposiciones; no son verdaderos o falsos, sino correctos o no válidos. En un argumento tenemos la posibilidad de obtener una

proposición nueva (conclusión), a partir de proposiciones previamente establecidas (premisas).

La ley del silogismo, hace posible extraer como conclusión, otra proposición cuyo antecedente sea el de la primera premisa y cuyo consecuente sea el mismo que el de la segunda premisa.

En la investigación científica, el hombre debe muchos de sus éxitos o fracasos a la eficacia de sus argumentos (o razonamientos). Cuando construye buenos argumentos, éstos le permiten conocer mejor la realidad, en tanto que un mal argumento, con frecuencia le hace más largo el camino hacia el conocimiento verdadero.

Hemos estudiado, las formas en que se relacionan unas proposiciones con otras, y sobre todo, la relación que se da entre las proposiciones que componen un razonamiento. De igual manera, en materia de nuestro estudio se contempla el silogismo jurídico en la expresión de los conceptos de violación, en donde se establece la relación entre proposiciones y la contradicción entre la primera y la segunda, para determinar la conclusión, como más adelante analizaremos.

Es conveniente aclarar que debemos tomar este aspecto metodológico a reserva, ya que en capítulos subsecuentes, el análisis respectivo hará ver posturas encontradas en las que se pone entredicho la manera de formular los conceptos de violación, como un

verdadero silogismo jurídico. Sin embargo, la expresión de un silogismo jurídico, pone de manifiesto la formalidad y la metodología de plasmar los argumentos en las demandas, lo que en algún momento, pudiere resultar ventajoso o incluso perjudicial para el quejoso, como más adelante se analizará.

La doctrina, tomando este aspecto metodológico, caracteriza a los conceptos de violación como un silogismo jurídico de la siguiente manera:

El Doctor Burgoa Orihuela nos conceptualiza de la siguiente manera:

"Los conceptos de violación constituyen la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control".

Más adelante veremos los criterios para que opere o no la suplencia de la queja en los amparos directos en materia civil considerados como de estricto derecho; y continúa diciendo:

"El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen... el concepto de violación se traduce, en pureza lógica, es un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas".⁴⁹

⁴⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1996. Pp. 77-78

Asimismo el Doctor Carlos Arellano García afirma:

"Son los argumentos basados en la lógica y el derecho, formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en le sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales invocadas. La clara e idónea formulación de los conceptos de violación, le asegura al quejoso una resolución favorable, si tiene razón..., aún en los casos de suplencia de la queja es recomendable una buena formulación de conceptos de violación".⁵⁰

Los autores mencionados, coinciden en la manifestación de los conceptos de violación y ostentan tres vertientes a satisfacer para la formulación de los conceptos, estableciendo argumentaciones lógico jurídicas que determinan la clara y precisa expresión de los mismos en un juicio de garantías.

Se establecen los conceptos de violación como un verdadero silogismo jurídico, en donde el primer elemento lo constituyen las garantías individuales que se estimen violadas, las cuales se traducen en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades, y dichas garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades.

El segundo de los elementos, lo son los actos desplegados por las autoridades responsables. Entendiendo estos por todas aquellas acciones u omisiones que se deriven

⁵⁰ Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1983. P. 708

de personas que dispongan de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Y el último elemento del razonamiento es la demostración jurídica de la contravención de las garantías individuales por los actos desplegados de la autoridad responsable.

El juicio de amparo prosperará no por virtud de la alegada infracción a la ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la ley fundamental.

En lo tocante al tema, el Poder Judicial Federal se manifiesta con el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. *El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas".*⁵¹

⁵¹ Octava Época Instancia: Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 63, Marzo de 1993, Tesis: VII. P. J/18 P. 57

De lo anterior se advierte que todo concepto de violación, además de contener las garantías constitucionales que se consideran violadas y los actos concretos de la autoridad que se estima infringen dichas garantías, debe contener los razonamientos tendientes a comprobar tal transgresión; de otra manera, no son idóneos para ser analizados por el juzgador ya que si no se dan las consideraciones por las cuales se estima que una ley es inconstitucional, como en el caso en que únicamente manifieste que se violan al quejoso sus derechos cualesquiera que éstos, y que el acto o la ley impugnada es contraria a la Constitución y a otras leyes secundarias, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación en los términos de la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo, lo cual resulta determinante para la procedencia e improcedencia del juicio de amparo, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la mencionada Ley, que como bien sabemos la fracción aludida es la que resulte de la ley misma, y por tanto operará el sobreseimiento en los términos de la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento legal.

3.1.2.- CLASIFICACIÓN TRIPARTITA

En un juicio de garantías uni-instancial, resulta de gran utilidad la siguiente clasificación tripartita de los conceptos de violación: procesales, formales y de fondo. De lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo, se desprende que en los juicios de amparo directo, pueden impugnarse tanto las violaciones procesales que afecten

las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, como las infracciones legales, que afecten las garantías de aquél, cometidas en la propia sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio. Sin embargo, si analizamos dichos preceptos legales, el quejoso en su demanda de amparo, sólo podrá manifestar dos tipos de conceptos de violación: los de carácter procesal y los que se refieran a infracciones legales cometidas en la resolución reclamada en el juicio de amparo, sin embargo, la clasificación tripartita de los conceptos de violación, a la que antes nos referimos, no sólo tiene como fundamento doctrinario la naturaleza del procedimiento del juicio natural, sino también se apoya en la naturaleza de la transgresión en que incurra la responsable, tanto durante la tramitación del juicio, como al instante de dictar el acto que se reclama.

La clasificación que enseguida daremos, refiere exclusivamente a los conceptos de violación en demandas de amparo directo.

3.1.2.1.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FORMALES

Los conceptos de violación de carácter formal son aquellos en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva cometidas, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; transgresiones que no atañen en forma directa, ni al estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, ni tampoco al de las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, sino que se refieren a vicios concernientes al continente (resolución considerada como acto reclamado en el juicio de amparo, considerándola como

documento en el que se plasma la sentencia como acto jurídico) de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias de la misma. De tal manera que los argumentos contenidos en tales conceptos de violación, se refieren a vicios cometidos al momento de pronunciarse el acto reclamado, que en esta situación, constituye la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

Atendiendo a la legislación y a la doctrina, hay quienes afirman que sólo existen dos tipos de conceptos de violación que pueden hacerse valer los de carácter formal y los de fondo, esto puede resultar correcto, pues jurídicamente las cuestiones formales, son las de carácter procesal, en contraposición a las que se refieren al fondo de la litis. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del acto, la clasificación tripartita resulta adecuada, pues, la misma ayuda al mejor análisis de la demanda de amparo.

El hecho de que en los conceptos de violación formales, la transgresión que en los mismos se plantea, se considera cometida en todos los casos al momento de pronunciarse la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, permite establecer un punto de semejanza con los conceptos de violación de fondo. Pues en éstos, de igual forma, la infracción planteada se estima cometida en la resolución reclamada. Sin embargo, debemos hacer la diferencia entre éstos, pues mientras los primeros no combaten de manera directa el análisis sustancial de la pretensión de la partes, en los conceptos de violación de fondo la impugnación directa de las cuestiones sustanciales, es la principal característica.

Así tenemos, un concepto de violación formal puede versar sobre la falta de examen de una prueba por parte de la autoridad responsable. Esto evidentemente parecería relacionarse con las cuestiones de fondo, pues la valoración de las pruebas es una de las cuestiones sustanciales que debe efectuar el juzgador para la solución del litigio. Sin embargo, tal vinculación es tan sólo de forma indirecta, pues, en el ejemplo, lo que el quejoso manifiesta no fue la valoración de la misma, sino la omisión relacionada con el acto.

De igual forma, resulta de un concepto de violación en el que el quejoso planteara, la falta de análisis de un agravio expresado ante el Tribunal de apelación, relacionado con un presupuesto procesal. En este caso, el concepto de violación argumentado se relacionaría con un presupuesto procesal, empero, tal vinculación resulta indirecta, pues el motivo de inconformidad planteado por el quejoso, no fue el análisis realizado en el acto reclamado del presupuesto procesal, sino la omisión en el examen. Podemos afirmar que, los conceptos de violación de carácter formal se vinculan de forma indirecta, tanto con cuestiones de fondo como procesales.

Conforme a lo anterior, deben distinguirse dos aspectos: a) los posibles errores en el contenido del documento, es decir, los errores que pudieran existir en el estudio hecho por el órgano jurisdiccional para la resolución del asunto, al momento de emitir su fallo, por ejemplo la falta de fundamentación, motivación, la omisión de actos, la incongruencia en la sentencia dictada,; y b) los defectos o vicios existentes en el documento propiamente

dicho, por ejemplo, tachaduras, enmendaduras, renglones ilegible, las palabras en idioma extranjero que no estén traducidas, la falta de alguna o algunas de las firmas.

Por otro lado, cuando aludimos a los conceptos formales, relacionados con omisiones o incongruencias de la resolución reclamada, nos referimos a infracciones cometidas en el contenido de la resolución, o más precisamente en el estudio del asunto. Aquéllas, como lo hemos visto, pueden estar relacionadas indirectamente con cuestiones de carácter procesal o de fondo. Como se puede ver, los conceptos de violación formales, tienen que ver con las omisiones o incongruencia en las sentencias que se dictan. Las omisiones pueden hacerse consistir en la ausencia total de fundamentación y motivación del acto reclamado, o bien en abstenciones de carácter parcial, cometidas por la responsable. Estas últimas refieren principalmente a la falta de análisis de un presupuesto procesal; a la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos; a la falta de valoración de una o varias pruebas o a la falta de examen de uno o varios agravios.

Y por lo que toca a la falta de congruencia del acto que se reclama y que lo constituye la sentencia, referimos que, las sentencias deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan afirmaciones o resoluciones que se contradigan entre sí, por tanto deberá existir congruencia en la resolución final, o de lo contrario la formulación de conceptos de violación, se harán de carácter formal, por incongruencia en el acto reclamado.

Finalizando este punto, decimos que los conceptos de violación formales, se diferencian de los de índole procesal en que aquellos se relacionan siempre con infracciones cometidas en la propia resolución reclamada, ya sea por defectos en el documento, o por falta de fundamentación o motivación o porque esta última sea incompleta o incongruente. En cambio los conceptos de violación procesales, refieren infracciones cometidas durante la substanciación del procedimiento o a transgresiones cometidas en la resolución reclamada relacionadas con el examen de uno o varios presupuestos procesales, y en ningún caso se refieren a vicios que tengan que ver con la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Se diferencian de los de fondo, en que éstos atacan la resolución desde el punto de vista material o de su contenido, en tanto que aquellos impugnan la resolución como documento, sin tocar su contenido.

3.1.2.2.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE FONDO

Los conceptos de violación de fondo son aquellos, en los que el quejoso combate las consideraciones del acto reclamado, (sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio), relacionándolas con las cuestiones substanciales objeto del debate.

Tenemos dos elementos, las consideraciones del acto reclamado que se combaten y que lo constituye la sentencia definitiva, aquí no hay mayor problema, ya que se explica por sí mismo; el segundo elemento, son las cuestiones substanciales objeto de la litis.

Recordemos que las cuestiones materia del debate pueden ser de hecho o de derecho. En los juicios que se promueven, las partes exponen cada una sus consideraciones ante el juzgador, sobre determinados hechos. Aquí la función del juzgador será determinar cómo sucedieron realmente los hechos materia de la controversia. Para dilucidar ésta cuestión, deberá valorar las pruebas recibidas a las partes.

Los hechos sometidos al juzgador, deben analizarse a la luz de determinadas normas jurídicas, será también función del juzgador seleccionar, interpretar, y en su caso, integrar las normas de Derecho aplicables al caso concreto. En ocasiones, lo debatido entre las partes, se concreta a una cuestión de derecho, por ejemplo la interpretación que debe dársele a una norma contenida en un contrato.

Los mencionados problemas de hecho o de derecho, materia del debate, que el juzgador soluciona en la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, son cuestiones de naturaleza substancial. El concepto de violación expresado en una demanda de amparo en que se combatan las consideraciones del acto reclamado relacionadas con tales cuestiones, será de naturaleza substancial o de fondo.

En conclusión, los conceptos de violación de fondo, argumentan cuestiones relacionadas con la interpretación jurídica de la norma, la valoración de pruebas, los efectos jurídicos, etc.

3.1.2.3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES

Los conceptos de violación procesales, son aquellos en que el quejoso plantea transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones de carácter adjetivo, que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías.

En primer término, se observa que los conceptos de violación de índole procesal, siempre están relacionados con infracciones a una o varias normas de los ordenamientos adjetivos que regularon al proceso que dio origen al juicio constitucional, como podrían ser los Códigos Procedimentales de los Estados. De la definición se desprende que en un concepto de violación de índole procesal, pueden impugnarse transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales. Para entender esto, es necesario explicar el concepto de presupuesto procesal. En relación a la materia que nos ocupa, el jurista Eduardo Pallares señala: "son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso."⁵² Podemos mencionar, como presupuestos procesales los siguientes: la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la cosa juzgada, la litispendencia, la caducidad de la pretensión, dichos presupuestos procesales, pueden ser invocados por las partes, mediante las excepciones. Esta afirmación es correcta, sin embargo, cabe mencionar que las excepciones procesales no son el único medio que los ordenamientos jurídicos otorgan a las partes para inconformarse por falta de alguno de tales presupuestos previos al proceso, pues en algunos casos la ley les da la posibilidad de

⁵² Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa, México, 1980. P. 549

hacer valer su inconformidad a través de otros medios de defensa, como sucede con los incidentes.

Asimismo, al establecerse infracciones de carácter adjetivo, que consideren se cometieron durante la substanciación del juicio, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, se pueden impugnar tanto las violaciones del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo reclamado, como las infracciones a las garantías individuales cometidas en el propio acto reclamado.

Lo anterior significa que las violaciones procesales a que se alude en el citado precepto se cometen siempre durante la tramitación del juicio. Esto, significa que los efectos se extiendan de una cosa a otra produciendo consecuencias. En este sentido, debemos entender, que la violación cometida en un determinado momento procesal, extiende sus efectos a la resolución reclamada, produciendo agravio al impetrante.

En ocasiones resulta, que una violación de carácter procesal, no siempre se encuentra dentro de la substanciación del juicio natural, también puede recaer dicha violación en el acto reclamado, que lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que opuso fin al juicio, esto es, en el caso de que un Tribunal de alzada, al resolver el juicio de divorcio, oficiosamente invocará la caducidad de la acción. Otro ejemplo, puede ser, en el supuesto de que algún juez natural, al emitir su fallo, invocara una litisconsorcio, o cosa juzgada; en estos casos, los presupuestos procesales, se encuentran regulados en

normas materialmente adjetivas. En estos casos, resulta indudable que la violación no se cometió durante la substanciación del juicio natural, sino en la propia sentencia reclamada.

Tenemos un claro ejemplo, de la resolución que pone fin al juicio, al establecerse “que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido”, esto es, no se hace señalamiento respecto a la cuestión planteada, sino que por algún motivo previsto en algún ordenamiento procesal que rige a dicho juicio, se da por concluido.

Es requisito, para que proceda la reclamación de las violaciones procesales, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Al respecto, el artículo 159 de la Ley de Amparo, señala en relación con los juicios seguidos ante Tribunales civiles..., los casos en los que debe considerarse que se trata de violaciones a las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso. Y a su vez, el artículo 161, determina que esas violaciones sólo pueden reclamarse, a través del amparo al promoverse en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En lo que respecta a nuestra materia, el artículo 161, señala como requisito, que la violación se impugne en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario y se invoque como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera, en el caso en que la ley no conceda el recurso, o si, concediéndolo, fuere desechado o declarado improcedente.

El sistema del derecho de amparo, dispone, las forma de analizar las violaciones procesales, estableciendo, lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo, desprendiendo que en los juicios de amparo directo a propósito del estudio de las violaciones procesales, el órgano de control constitucional debe examinar si la violación al procedimiento que propone el quejoso es de aquellas comprendidas en las diferentes fracciones del artículo 159 del ordenamiento legal citado, tratándose de materia civil; segundo, si así fuera, el órgano de control constitucional debe a continuación determinar si el hecho en que se hace consistir la violación procesal es cierto o no; si la respuesta es afirmativa, debe establecer si el amparo por la materia del acto reclamado debió o no prepararse en términos del artículo 161 de la ley de la materia; y si fue observado este precepto legal, acto seguido, el órgano de control constitucional debe estudiar si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer el quejoso, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de la queja según sea el caso, previo verificar si la violación trascendió al resultado del fallo. No debiendo olvidarse que el estudio de las violaciones procesales es previo al de las violaciones de fondo y que si prosperan las primeras ya no procede el estudio de éstas últimas porque deberá invalidarse la sentencia y reponerse el procedimiento para reparar esas violaciones procesales.

Es importante resaltar que para reclamar las violaciones procesales en amparo directo, se deben afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo. Conforme al artículo 158, de la Ley de Amparo, cuando dentro de un juicio surjan

cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción I de la ley en comento.

Asimismo, si se trata de un acto dentro del juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinado por vía de amparo directo, debe incidir en la afectación de intereses del quejoso y trascender al resultado del fallo. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de aplicación de un acto dentro de un juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal, que afecte las defensas del quejoso y que trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no sean de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio alguno que legitime provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva.

En un amparo en revisión, el quejoso cuestiona la constitucionalidad de los artículos 392, última parte y 549, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, preceptos que regulan el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba confesional en la segunda

instancia y que, en su carácter de normas heteroaplicativas, son combatidos por el peticionario de garantías con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, el que hacen consistir en el auto dictado por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Toca de Apelación número 47/97, auto por el que se admite en esa instancia la prueba confesional a cargo del quejoso. Se cuestiona la constitucionalidad de diversos preceptos legales con motivo de un acto de aplicación habido en el trámite de la segunda instancia, consistente en el auto por el cual se admite la prueba confesional a cargo de los quejosos, acto éste de los llamados dentro del juicio, circunstancia que ubica al presente caso en los supuestos previstos por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, conforme a la cual procede el amparo indirecto; sin embargo, del contenido de dicha fracción se obtiene que, para la procedencia del juicio de amparo en contra de actos en el juicio, es condición sine qua non que dichos actos tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, concepto que ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia EJECUCIÓN IRREPARABLE SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.

Siguiendo el criterio de la jurisprudencia anterior, resulta que los actos reclamados no son de imposible reparación, dado que mediante ellos sólo se autoriza la recepción de la prueba confesional en la segunda instancia, sin que ello conlleve a la afectación de un derecho sustantivo del quejoso, es decir, se refiere a un acto procesal que sólo afecta, en

su caso, derechos adjetivos, supuesto en el cual es procedente el amparo directo, tomando aplicación el artículo 158 de la Ley de Amparo, haciéndose valer en la sentencia definitiva, estableciéndose el siguiente criterio jurisprudencial, VIOLACIONES PROCESALES, EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y NO SE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS.

Para concluir con este punto, diferenciamos lo siguiente:

a) El artículo 158 de la Ley de Amparo, establece que en un juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse dos tipos de violaciones: aquéllas de índole procesal, cometidas durante la substanciación del juicio y cualquier otra cometida en el propio acto reclamado.

b) Los conceptos de violación procesales siempre se refieren a infracciones de índole adjetiva, pero éstas no necesariamente pueden haberse cometido durante la substanciación del juicio, sino también en el cuerpo mismo de la resolución reclamada en el juicio de amparo.

Es decir, en ningún momento el legislador estableció que en el juicio constitucional sólo pudieran reclamarse infracciones de índole adjetiva cometidas durante la substanciación del juicio, pues si se lee con cuidado el artículo mencionado de la Ley de Amparo, se llega al conocimiento de que las transgresiones cometidas en el propio acto reclamado, susceptibles de ser impugnadas en el juicio constitucional, pueden ser de cualquier naturaleza.

3.2.- ANTECEDENTES DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Como se ha mencionado, los conceptos de violación constituyen la parte medular de la demanda de garantías, las cuales vendrán a decidir de manera sustancial el otorgamiento de la justicia federal o en su caso la negativa a dar esa protección constitucional al quejoso o agraviado.

Por otro lado, si bien es cierto que la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, y que deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto,⁵³ también lo es que debemos estimar seguimientos destinados a las causas que motivan o dan origen a la demanda constitucional y propiamente a la expresión de conceptos de violación dentro de la misma.

Aunque el artículo 166 de la Ley de Amparo no nos establece de forma expresa la manifestación de antecedentes, si nos señala el hecho de hacer notorio la fecha de notificación del acto que se impugna, cuando se trate de *violaciones a las leyes del procedimiento, precisando cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado*, asimismo nos señala *la ley, el tratado o reglamento aplicado que será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación*

⁵³ Tal es el caso previsto por el artículo 117 de la Ley de Amparo que dispone: "...basta, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado... la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez." Es importante resaltar que en este caso, el promovente se libra de la expresión de conceptos de violación y sólo bastará la causa de pedir en las cuestiones expresadas en el precepto invocado.

y que además se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio cuando se considere una violación de fondo en las mismas, exclusivamente en lo relativo a la aplicación de la ley al caso particular sobre la que verse la queja, sin que éste constituya el acto reclamado, tan sólo se proyectan los conceptos de violación en su contra, para hacer ver la inconstitucionalidad de ese cuerpo normativo que resulte violatorio de garantías, pero cabe hacer hincapié, la prohibición de señalar la ley aplicada como acto reclamado; pero si por el contrario, el quejoso estima que constituye la ley o su aplicación la contravención a las garantías, no se instituye su estudio al Tribunal colegiado, sino a un juez de distrito por tratarse de un amparo bi-instancial, en la que se reclama la ley, el tratado o el reglamento, sin embargo, lo alegado en los conceptos de violación no puede inmiscuir la inconstitucionalidad de una ley aplicada al caso concreto, sino la sentencia misma, cuyo estudio corresponderá al Colegiado y no a un Juez de Distrito, como lo manifiesta la Jurisprudencia en los siguientes términos:

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO. *El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer".*⁵⁴

⁵⁴ Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Apéndice 1917-2000. Tomo: Tomo I, Constitucional, Sección Jurisprudencia SCJN. Tesis: 342, Página: 397. Materia: Constitucional. Jurisprudencia

El quejoso o agraviado deberá hacer una relación concatenada entre los hechos suscitados y el acto reclamado que serán constitutivos como antecedentes de los conceptos de violación. La finalidad de tal manifestación, es vincular a las partes: quejoso o tercero perjudicado a la responsabilidad establecida en el artículo 211 de la Ley de Amparo que al efecto dice:

"Artículo 211. Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II. ...

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17".

Debe quedar en claro que se trata de la manifestación de conducirse con verdad respecto de los hechos o abstenciones que el quejoso estime en su demanda de amparo, independientemente de las constancias que obren en el expediente en vía directa, pues estas serán las que en última instancia resolverán el sentido del fallo; sin embargo, el quejoso no queda exento de la manifestación de los hechos o abstenciones a que se refieren los párrafos anteriores.

De lo expuesto se desprende que la procedencia del amparo directo, no se enjuicia directamente a la ley, sino **se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución**

judicial. Respecto a éste último punto descansan precisamente los antecedentes de la expresión de los conceptos de violación que serán estudiados por el A Quem.

Lo anterior con fundamento en los artículo 107 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 158 de la Ley de Amparo.

3.3.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (PREMISA MAYOR).

3.3.1.- Las Garantías Individuales y su Naturaleza Jurídica

La actividad humana, está supeditada a la concepción de quehaceres y relaciones en común. Es por ello que aceptando la doctrina aristotélica que se manifiesta por un zoon politikon o aceptemos la doctrina de Rosseau, para quien la existencia aislada e individual del ser humano precede a la formación social, lo cierto es que no se puede concebir el sujeto fuera de una interacción humana.

Pero para que sea dable y posible el desarrollo de la convivencia humana, y puedan existir relaciones sociales, es menester que la actividad de cada quien esté limitada de tal forma que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruiría la coexistencia. Además esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas cuya imposición

no sólo es natural, sino necesaria y que es obra del derecho que surge como medio de satisfacer esa necesidad de regulación.

La idea de controlar el ejercicio del poder es una constante en la historia política de la humanidad: desde Platón y Aristóteles -quien al construir su teoría de la constitución mixta entendió que ésta "no es otra cosa que la repartición regular del poder"-, hasta Locke y Montesquieu, durante el liberalismo, se constituyen importantes teorías que tuvieron por objeto aminorar la concentración del poder y moderar los abusos del mismo. La teoría de la división de poderes, fue una en las cuales existieron interconexiones entre los poderes y una idea de control que alentaría la Constitución. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, "el poder frene al poder". De esta manera la Constitución surge como el instrumento más idóneo para limitar y controlar el poder, pues deberá establecer los límites dentro de los cuales podrán moverse libremente los titulares del poder.

De la importante misión que tiene que realizar el Estado como organización formal jurídico-política de la sociedad humana y cuya depositaria es ésta, aquí se desprende una de sus características, la de ser soberano.

"Y, es precisamente ésta característica, cuyo término derivado de la conjunción "super-omnia", o sea sobre todo, es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada por y dentro de la sociedad humana, que supedita todo lo que en

ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan de su seno.”⁵⁵

“Sin embargo, la soberanía como potestad suprema del Estado, en quien reside jurídicamente, no es ilimitada, sino que está sujeta a restricciones; en efecto, el pueblo siendo el depositario real y social del poder soberano, es quien la delega a la autoridad.”⁵⁶

Una vez destacada la idea anterior, se puede decir que, el pueblo en quien originariamente reside la soberanía, la transfiere a los poderes de la Unión, que en la calidad de ente soberano actúa como autoridad frente al gobernado y éste como titular de la dogmática constitucional, requiere aseguramiento o salvaguarda en su persona, familia y patrimonio, para ello, se dan creaciones constitucionales que dan esa defensa al individuo en los términos descritos y que reciben el nombre de “garantías individuales”.

En efecto, las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos **elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su poder frente al poder público.** En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ La fundamentación real de la soberanía, como poder social supremo que ficticiamente se imputa al Estado se atribuye al artículo 39 de la Constitución Política Mexicana “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...”; por otro lado, la fundamentación jurídico política de la soberanía lo es el artículo 41 constitucional “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión...”.

gobernantes o entre aquellos y el Estado tienen como esfera de gravitación esas prerrogativas sustanciales del ser humano.

Hemos afirmado que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro. Ahora bien, la juridicidad de este vínculo y, por ende, de la de la garantía individual, descansa en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. Ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre, o bien la legislación escrita, como acontece entre nosotros. Sin embargo, no a toda ésta debe reputarse como fuente de las garantías individuales, sino a una categoría especial de normas. En efecto, los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la constitución, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, ésta es la fuente formal de las garantías individuales, que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación. Por ende, los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra carta magna, sin que esos derechos se agoten en los llamados "derechos del hombre" aunque sí los comprendan, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona física.

“El individuo goza de derechos subjetivos que sólo es posible en relación con el deber jurídico de otro”,⁵⁷ decía Hans Kelsen, por tanto los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio a favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquellos no pueden afectarse válidamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho.

Ahora bien, ¿qué puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público? Ha creado a éste como una necesidad, para su propia salvaguardia; pero hay la posibilidad de que se convierta en un ser despótico que lo someta a sus caprichos. Es necesario, por consiguiente, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales. Y así surge el juicio de amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

“El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, tiene en la constitución su meta y su origen o fuente: es la constitución su fuente porque es creado por ella; y es la constitución su meta por que la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales, por consiguiente,

⁵⁷ *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducción por Eduardo García Maynez. Ed. UNAM, México, 1995. P. 102.

el juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es guardián del derecho y de la Constitución”.⁵⁸

De las anteriores explicaciones, deducimos lo siguiente:

1.- Existe una relación jurídica de supra a subordinación entre gobernante (sujeto pasivo) y gobernado (sujeto activo).

2.- Existe un derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado.

3.- Hay obligación a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente), a través de aquel instrumento procesal constitucional, para prevenir su violación y la de las garantías individuales mediante el juicio de amparo.

De estos elementos se infiere el nexo jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los “derechos del hombre” como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. “Los derechos del hombre se traducen en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos

⁵⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. 2ª edición actualizada. Ed. Themis, México, 2000. Pág. 8

elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre sujetos de que hemos hablado.⁵⁹

Al respecto, el Poder Judicial Federal se manifiesta en los siguientes términos:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. *Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual, y en respeto de ella, se opone al poder la soberanía del Estado, quien por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad que cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se aprecian o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de inferencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo".*⁶⁰

"GARANTIAS INDIVIDUALES, ALCANCES DE LAS. *Las garantías constitucionales no deben tomarse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, que deba interpretarse por los Tribunales de amparo en forma rigorista, porque ello desvirtuaría a la esencia misma de dichas garantías. Más bien debe estimarse que se trata de principios o lineamientos vivos y sujetos a la evolución de las necesidades sociales, dentro del espíritu que animó al Constituyente al establecerlos. De lo contrario, se desvirtuaría a la función esencial de las garantías constitucionales y del juicio de amparo, al entenderlas y aplicarlas en forma que hiciera sentir opresión a los gobernados, y limitación en la defensa de sus derechos, en vez de hacer sentir el ambiente de derecho y libertad que con dichas garantías se pretendió establecer en el país. No será posible aplicar en la actual complejidad política, económica y social de un medio cambiante, rigorismos literales de normas que contienen principios e ideas generales, pero que no pudieron siempre prever necesariamente las consecuencias de dichos principios".*⁶¹

⁵⁹ Ídem. Pág. 187

⁶⁰ Quinta Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XL Página: 3630.

⁶¹ Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXII Sexta Parte Página: 39.

Por otro lado, el derecho internacional pretende tutelar la adopción de disposiciones legislativas en los Estados con el fin de reconocer una jurisdicción amplia en materia de control de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que se manifiestan las diversas hipótesis de garantizar al individuo sus derechos en tratados internacionales de los que México es parte; como lo podemos observar en los siguientes puntos del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, y que constituye noción elemental su comprensión.

Artículo 2.

1. Cada uno de **los Estados Partes en el presente Pacto** se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto...

2. "...se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter".

3. "... se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados **podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;**

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Artículo 3.

"... se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos..."

Artículo 5

"Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada... para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos..."

"No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales..."

Artículo 14.

*"... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley... para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."*⁶²

Los preceptos internacionales anteriores, contienen adaptaciones constitucionales básicas, que reconocen derechos subjetivos, los cuales plasman de forma elemental un derecho positivo, mediante el cual se asegura la protección del individuo, de tal manera que los artículos invocados, señalan principios establecidos en nuestra carta magna, sin dejar de eludir el derecho constitucional de otros países: "...Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales...", "...se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos".

Es de reconocer que nuestro sistema constitucional marca estos umbrales en sus artículos 103 y 107 de la Constitución Política al establecer respectivamente: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales...", "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determinen la ley, de acuerdo a las bases siguientes..."

"En consecuencia, se explica la Constitución como la norma o carta suprema de un Estado, puede connotar el principio del devenir dinámico de la unidad política; en otras

⁶² *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. *Entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

palabras, la fuerza o energía operante en la base de esa unidad, que la forma y la mantiene en desarrollo constante.”⁶³

La cuestión relativa a la extensión de las garantías individuales en cuanto a su consagración constitucional equivale a la formulación de la siguiente pregunta: “¿las garantías individuales, sólo están comprendidas por la constitución en sus veintinueve primeros artículos que integran el capítulo respectivo, o por el contrario, abarcan otros preceptos constitucionales distintos? A don Ignacio L. Vallarta le preocupó tal cuestión habiéndola resuelto en el sentido de que por garantías individuales no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la constitución, sino aquellas podían hacerse extensivas a otros preceptos de la ley fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén.

A nuestro parecer y no obstante la crítica que a esta tesis del insigne Vallarta hace Rabasa, estimamos que es correcta la apreciación del célebre constitucionalista, máxime si se tiene en consideración que el concepto de “garantías individuales” no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir, no se debe identificar a las garantías individuales con los primeros veintinueve artículos de la constitución, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar, en diversa manera, las veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el primer párrafo

⁶³ Reyes Tayabas, Jorge. *Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo*. 5a Edición, Colección Textos Universitarios. Ed. Themis, México, 2000.

del artículo 1º es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado”.⁶⁴

Siendo nuestra constitución, el ordenamiento en el cual las garantías individuales se consagran y formando, por ende, parte de la ley fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 de la ley suprema), en cuanto a que tienen primicia sobre cualquier norma o ley secundaria que se le contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que todas las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte, las garantías individuales, que forman parte integrante de la constitución, están como ésta, investidas del principio de rigidez constitucional, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la ley fundamental.

3.4.- VIOLACIÓN A LA LEY SECUNDARIA POR ACTOS DE AUTORIDAD (PREMISA MENOR).

De la formulación de conceptos de violación, depende en un aspecto muy importante el otorgamiento de la protección federal; se ha afirmado que es la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las

⁶⁴ Ob. Cit, Burgoa Orihuela, Ignacio. P. 188

autoridades responsables y las garantías individuales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos.

Ahora bien, en la expresión de los conceptos de violación, es menester señalar que el acto desplegado de la responsable es contraventor del orden constitucional señalado, previo el análisis del mismo es necesario vislumbrar el acto de autoridad.

El juicio de amparo es procedente contra actos de autoridades desplegados de manera directa a un precepto constitucional o indirectamente a través de la violación de una norma secundaria como a continuación se verá.

La autoridad responsable es el órgano de gobierno que se ubica en la hipótesis normativa establecida por el artículo 11 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado".

Del precepto invocado, desprendemos que el acto de autoridad "emana de un órgano de gobierno en funciones de tal, actuando frente a los gobernados. Atento a lo anterior, los actos de autoridad se presentan o actualizan solamente dentro de las relaciones de supra a subordinación.

Ignacio Burgoa, afirma:

*"Es todo acto que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. A través de él se manifiesta el poder de gobierno. La unilateralidad implica que para la existencia del acto de autoridad es suficiente la voluntad del órgano estatal que lo emite o realiza, sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado hacia quien el acto se dirija. Este elemento permite distinguir el acto de autoridad de los actos que suelen concertar los órganos del Estado con la concurrencia de los particulares o gobernados y que generalmente se traducen en contratos de carácter administrativo o civil. El elemento de imperatividad otorga al acto de autoridad su carácter de acto de imperio en el que la voluntad del Estado, externada al través del órgano respectivo, se encuentra en una situación de hegemonía frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta subordina o supedita. La coercitividad consiste en la capacidad inherente a todo acto de autoridad para hacer obedecer coactivamente por el sujeto a quien dirija, incluso mediante la fuerza pública y las sanciones de diversa especie. El acto de autoridad es coercitivo y la conducta del gobernado coercible y expresa un acto de gobierno o de imperio propio del poder público del Estado. Todo acto de autoridad consta de dos elementos, a saber, el motivo determinante y el sentido de afectación. El primero estriba en las causas, razones, factores o circunstancias que lo determinen, y el segundo consiste en la manera como el acto agravia al gobernado en sus dos derechos subjetivos o inherentes *jurí dicos*. En otras palabras, el motivo determinante responde al por qué y al para qué del acto, es decir, a su causación y a su telos, y el sentido de afectación al cómo afecta el acto al sujeto contra quien se dirige".*⁶⁵

Alberto del Castillo del Valle menciona:

*"Por acto de autoridad se entiende el acto que emana de un órgano de gobierno en funciones de tal (que cumple con las funciones propias del Estado), actuando frente a los gobernados. Esta clase de actos tiene como características la unilateralidad (no se requiere el consenso de voluntades entre el gobernado y el órgano de gobierno) y la imperatividad (el acto por sí mismo obliga al gobernado a respetarlo y acatarlo por estar respaldado por el imperium estatal).*⁶⁶

La clasificación que algunos autores nos marcan, va más allá de actos negativos y positivos, y tomando la clasificación de los mismos adoptada por el jurista Carlos Arellano

⁶⁵ Ob. Cit. Pp. 16-17

⁶⁶ *Primer Curso de Amparo*. Ed. Edal Ediciones, S.A. de C.V., 1ª edición, México, 1998. P. 83

García⁶⁷, los cuales entrarán de manifiesto en los conceptos de violación al señalar el acto o actos reclamados que se precisen y que constituyen la violación de las garantías individuales dejando sin defensa al quejoso, estableciéndose alguna violación procesal como lo establece el artículo 159 de la Ley de Amparo y a partir de tal hecho, determinar que el acto de autoridad, como los que a continuación se describen, son o serán violatorios de la norma constitucional o de alguna disposición ordinaria que consecuentemente irá en detrimento de la constitución. Así tenemos entonces que el acto reclamado se clasifica:

A) Por su cronología

- **ACTOS PASADOS.** Los actos reclamados pasados son aquellos en los que el amparo se promueve cuando el acto reclamado ya ha producido todos los efectos que era susceptible de producir cuando el amparo se ha solicitado. El efecto del amparo será restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, se puede combatir un acto reclamado ya consumado, siempre y cuando tenga efectos restitutorios y no se trate de actos reclamados consumados de modo irreparable, o de lo contrario se actualizará la hipótesis de improcedencia establecida en el artículo 73-IX de la Ley de Amparo.
- **ACTOS PRESENTES.** Para que se de este acto, se requiere que en el momento en que se solicita el amparo ya se estén realizando los efectos del acto reclamado pero que no se han terminado de producir los mismos. En estos actos, se podrá conceder la suspensión respecto de los efectos futuros que pueden llegar a producirse.
- **ACTOS FUTUROS.** Son aquellos que con posterioridad a la demanda de amparo producirán sus consecuencias jurídicas presuntamente de violación de garantías individuales. Pueden ser futuros inminentes, cuando ya existe un acto decisorio y sólo falta la ejecución del mismo, sí procede la suspensión; y futuros inciertos, cuando no se tiene la certeza de que el acto reclamado se realizará, no procede la suspensión.

B) Por su naturaleza

- **ACTOS NEGATIVOS.** Aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa expresamente a conceder al quejoso lo que a éste le corresponde o se abstiene de resolver, adoptando una conducta omisiva. No procede la suspensión porque se actuaría como si el amparo se hubiese concedido.
- **ACTOS POSITIVOS.** Consisten en un hacer de la autoridad responsable que se traducen en actos que, en opinión del quejoso, vulneran sus garantías individuales, procede la suspensión, para el efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran.

⁶⁷ *El Juicio de Amparo*. 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 1983. Pp. 549-556.

- **ACTOS PROHIBITIVOS.** Es aquel que ordena al gobernado un no hacer, es una abstención. El efecto de la suspensión consiste en que se le permita al gobernado realizar la conducta prohibida.

C) Por el consentimiento

- **ACTOS EXPRESAMENTE CONSENTIDOS.** El quejoso consiente cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, etc., ante el acto reclamado que resiente la interferencia en su esfera jurídica. La ley de amparo, previene el consentimiento expreso como una forma de considerar improcedente el amparo (artículo 73-XI).
- **ACTOS TÁCITAMENTE CONSENTIDOS.** Resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. La ley de amparo, previene el consentimiento tácito como una forma de considerar improcedente el amparo (artículo 73-XII).

Hemos examinado todos y cada uno de los actos de autoridad que pueden llegar a quebrantar el orden constitucional u ocurrir en alguna violación procesal, que puedan afectar considerablemente las defensas del gobernado; lo cierto es que, el citado juicio de amparo es guardián del derecho y de la constitución. Con esto llegamos a una conclusión: "la constitución contiene la esencia del derecho vigente en el país, pero no desmenuza en detalle, no desenvuelve minuciosamente todas las normas cuya vigencia es necesaria para la colectividad, por lo que se hace necesario detallar algunos de esos principios en otras normas secundarias u ordinarias, pero, claro está, que estas leyes ordinarias no pueden imperar por sobre la constitución y deben quedarle sometidas necesariamente".⁶⁸

⁶⁸ Ob. Cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P. 8-9.

3.4.1.- SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía constitucional consta de dos sujetos: el sujeto activo o gobernado y el sujeto pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad.

Las garantías consignadas en la constitución del 17 fueron establecidas para tutelar los derechos o la esfera jurídica en general del individuo frente a los actos del poder público. Por tanto, los sujetos como centros de imputación de las normas jurídicas que se consagran son los siguientes: los individuos o las personas físicas; las personas morales del derecho privado (artículo 8 de la Ley de Amparo); las personas morales del derecho social tales como los sindicatos obreros patronales o las comunidades agrarias (amparo en materia agraria, Libro Segundo de la Ley de Amparo); las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, y las personas morales oficiales en términos del artículo 9º de la Ley de Amparo (haciendo alusión a la doble personalidad del Estado, en su calidad de ente particular y ente soberano).

Todos estos sujetos son actualmente, como ya se menciona, centros de imputación de la normatividad jurídica en lo que atañe a las relaciones de coordinación y de supra a subordinación que se registran en la vida del Estado mexicano.

Dicho lo anterior, recordaremos que las relaciones de coordinación son aquellas que se entablan entre sujetos que, en el momento de establecerlas mediante actos o hechos

jurídicos de diversa naturaleza, no operan como entidades de imperio, por tanto, tales relaciones, reguladas generalmente por el derecho privado y el social, pueden existir entre dos o más personas físicas, entre éstas y las personas morales de derecho privado; entre unas y otras y las personas morales de derecho social; entre todas ellas entre sí y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados e inclusive entre las personas morales oficiales o de derecho público.

Las relaciones de supraordinación implican los vínculos que se formen entre dos o más sujetos colocados en la misma situación de imperio o soberanía, es decir, son las relaciones entre dos o más autoridades del Estado y a propósito del ejercicio de sus respectivas funciones imperativas.

Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre los órganos del Estado por una parte y en ejercicio del poder público traducido en diversos actos de autoridad, y por la otra los sujetos en cuya esfera jurídica operan tales actos, mismos que tienen como atributos distintivos, según es bien sabido, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, conceptos estos de que ya hemos hablado. El sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano del Estado, asume por esta sola circunstancia, el carácter de gobernado. Por consiguiente, las relaciones de supra a subordinación son las que existen o se crean entre los órganos del poder de imperio y los sujetos frente a los cuales éste poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole por el otro. Las relaciones de supra a subordinación, están

regidas primordial y fundamentalmente por los preceptos de nuestra constitución, que establecen el cauce normativo por donde debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del Estado en ejercicio del poder público.

“Ignacio Burgoa manifiesta que al emitir la autoridad el acto reclamado, lo hace en desempeño del *ius imperii* frente al agraviado; pero cuando el afectado por dicho acto deduce la acción de amparo y se forma como consecuencia de ello, el triángulo procesal entre el órgano de control, el quejoso y la autoridad responsable, esta es automáticamente despojada de su carácter de entidad autoritaria o del imperio para asumir la calidad de parte, sin poder desplegar dentro del proceso constitucional, ningún acto de autoridad, sino los que bajo esa calidad esté legalmente facultada para realizar. Las relaciones entre autoridad responsable y el órgano jurisdiccional que conoce del amparo contra sus actos, no son de supraordinación, sino de supra a subordinación por que en ellos el único que desempeña actos de autoridad propiamente dichos es el mencionado órgano, quedando supeditados a su voluntad decisoria la responsable y el quejoso.”⁶⁹

Es procedente sostener que cuando se ejercita una acción ante un Tribunal respectivo, y éste llama a juicio al sujeto pasivo de la misma, surge una relación jurídica procesal que generalmente consta de tres sujetos que son: el órgano jurisdiccional y las partes, es decir, la parte actora y la parte demandada.

⁶⁹ Ob. Cit. P, 173

“El primero es el órgano del Estado al que legalmente corresponde desempeñar la función jurisdiccional en la controversia específica que se da entre las partes, para ello adecua las disposiciones de la norma general abstracta e impersonal al caso concreto que se plantea.”⁷⁰

Después de haber analizado la naturaleza de los sujetos que como gobernados pueden ser titulares de las llamadas garantías individuales y del Estado en su actuación de ente soberano, nuestro siguiente estudio lo enfocaremos a cada uno de los sujetos respectivos.

3.4.1.1.-SUJETO ACTIVO

La Ley de Amparo manifiesta:

*"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:
I. El agraviado o agraviados..."*

Este concepto está íntimamente ligado al de acto de autoridad. En efecto, frente a cualquier persona se pueden desempeñar diferentes actividades tanto por los particulares como por los órganos estatales, formándose en el primer caso las llamadas relaciones de coordinación ajenas a la garantía individual. Cuando el acto que un órgano del Estado realice frente a una persona no sea unilateral, imperativo, ni coercitivo, es decir, cuando no sea de autoridad en los términos en que hemos expuesto esta idea, las relaciones respectivas lo serán también de coordinación. Por ende, en las relaciones de coordinación

⁷⁰ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*. Ed. Oxford University Press, México, 1999. P. 51

que se formen entre el Estado y sus órganos, por un lado, y los particulares, por el otro, éstos no tienen la calidad de gobernados, ya que esta condición supone necesariamente una relación de gobierno o de supra a subordinación, la cual se constituye por verdaderos actos de autoridad, es decir, por actos emanados de tales órganos en ejercicio de las funciones estatales y que para existir no requiere el consentimiento de la persona frente a la que se despliegan, se impone a la voluntad contraria de ésta y la obligan coactivamente a obedecerlos. Por tanto, si para que una persona tenga el carácter de sujeto activo de la relación jurídica procesal, es menester que respecto de ella se desempeñen actos de autoridad y si éstos generan la relación de supra a subordinación, tal carácter sólo existe en los mencionados vínculos. En consecuencia debe entenderse por sujeto activo, a aquélla persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

Hemos establecido la naturaleza de gobernado, a cuyo concepto equivale la idea de individuo empleada en el artículo 1º de nuestra carta magna, y pueden darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como los individuos o las personas físicas en sentido estricto; las personas morales de derecho privado; las morales de derecho social; las personas morales oficiales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9º de la Ley de Amparo y los organismos descentralizados.

“En el primer supuesto, tenemos al gobernado o sujeto activo de la garantía individual, encarnando dicho sujeto cuando éste se revela como persona física o ser

humano; en segundo término tenemos las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y obligaciones las crea la ley, es evidente que cuando se ostenta como gobernado, son titulares también de las garantías individuales; en las hipótesis subsecuentes tenemos a las personas morales de derecho social que equivalen a la idea de gobernado cuando su esfera jurídica es susceptible de constituir el objeto total o parcial de actos de autoridad imputables a los órganos del Estado; las personas morales oficiales cuando se ubican en lo establecido por el artículo 9º de la legislación de amparo; y los organismos descentralizados, operando análogamente si su esfera es susceptible de afectación por acto de autoridad.”⁷¹

Si se adaptan los conceptos expuestos a la naturaleza y a las características propias de nuestro juicio de amparo, es procedente sostener que en dicho proceso constitucional tendrá el carácter de parte, la persona física o moral, privada u oficial que recibe la dicción del órgano jurisdiccional de amparo, respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad que se reclame.

Sirve de sustento el siguiente criterio interpretativo:

"GARANTIAS INDIVIDUALES, SUJETOS DE. *Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 6o. de la ley reglamentaria del amparo, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los Tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas".*⁷²

⁷¹ Ibidem. P. 174-175

⁷² Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXIV Página: 1205.

La Ley de Amparo, otorga singular importancia a la idea anterior, al establecerse en el artículo 5, lo conducente a las partes en el juicio de garantías y precisamente la fracción I, señala al sujeto activo de la relación jurídica procesal, ya que se instituye quien puede adoptar éste carácter. Así tenemos que el sujeto activo del juicio de amparo se ha denominado "quejoso o agraviado". Al respecto se señala la distinción entre ambos conceptos, el cual establece la calidad de suscriptor de la demanda de garantías, mientras que el agraviado es el titular del derecho subjetivo a quien de manera directa se le vulneran sus garantías individuales.

Conforme a esta pretendida distinción, se determina la calidad de sujeto activo, derivado de la acción de amparo que puede adoptar el quejoso o agraviado. Entonces el quejoso o agraviado es la persona física o moral, privada y oficial que ejercita la acción constitucional ante el órgano jurisdiccional de amparo, por considerar que una ley o acto viola las garantías y pretende que se le restituya en el goce y disfrute de las mismas en los términos apuntados cuando no se trate de actos consumados de imposible reparación (artículo 80 de la Ley de Amparo).

3.4.1.2.- SUJETO PASIVO

La Ley de Amparo dispone:

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

...

II. La autoridad o autoridades responsables..."

El sujeto pasivo de la relación jurídica procesal constituye el segundo elemento dentro de la vinculación normativa en el ámbito de aplicación del derecho de condición objetiva de supra a subordinación. El Estado como entidad jurídica-soberana y política se constituye por las autoridades del mismo. Estas son directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por los derechos subjetivos que otorga la constitución, como manifestaciones de restricción de esos actos de autoridad y por ende de poder de imperio, siendo el Estado, el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectiva.

Así entonces, el gobernado, titular de las garantías individuales tiene el goce y disfrute de éstas inmediata o directamente frente a las autoridades y mediata o indirectamente frente al Estado, el cual como persona moral de derecho público tiene necesariamente que estar representada por aquellas quienes están dotadas del ejercicio del poder de imperio en su distinta esfera de competencia jurídica.

De las consideraciones vertidas, podemos deducir la condición de que el Estado, representado en el acto como autoridad responsable toma el carácter de sujeto pasivo de la relación jurídica procesal cuando ésta sea de supra a subordinación, es decir, cuando dicho órgano con facultad de imperio realice frente al particular algún acto de autoridad.

Queda de manifiesto que la autoridad responsable en la relación jurídica es a quien se atribuye el carácter de sujeto pasivo a quien se imputa la emisión del acto, que por disposición legal queda establecida en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

Desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica procesal en que se revela la garantía constitucional, ésta implica para dicho sujeto un derecho subjetivo, esto es, una potestad jurídica que hace valer de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo (autoridad-Estado) una obligación correlativa, siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales; el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo en el sentido de que le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

3.5.- CONCLUSIÓN

Hemos establecido en puntos anteriores que los conceptos de violación "son la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando en el caso qué ley impugnada en los preceptos citados conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación es un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas".⁷³

Entendidas y explicadas las premisas, toca establecer lo relativo al último de los elementos del concepto de violación, que será fijar jurídicamente el quebrantamiento entre ambas conceptualizaciones dentro del ámbito invocado.

⁷³ Loc. Cit. P. 52-53

Retomando ambas premisas, estableciéndose las garantías individuales y los actos de autoridad desplegados por la responsable resulta menester invocar el hecho de que la autoridad emisora u omisora del acto realiza una apreciación indebida respecto la cual, lesiona los derechos públicos subjetivos que la norma fundamental otorga, en consecuencia el acto de autoridad es contraventor de las garantías individuales por lo que su acción u omisión será inconstitucional.

Tal y como se establece, en el juicio de garantías alegamos la inconstitucionalidad del acto de autoridad lesivo de las garantías individuales, por lo tanto, el quejoso ha de manifestar en sus pretensiones que los actos que la autoridad realiza, sean de consideración total y no únicamente deban dirigirse a evidenciar diversas violaciones procesales no determinantes del sustentado fallo, o en consecuencia tales argumentos resultarán infructuosos, (como veremos en el capítulo siguiente al hacer el estudio operante del concepto de violación).

Atento a la naturaleza del juicio de amparo sobre la que versa la técnica del juicio, que es el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo; esto es de conformidad con el artículo 166, fracciones IV y VII de la multicitada ley, se advierte la necesidad de que el acto jurídico como reclamado, deba ser impugnado en confrontación expresa con una disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el concepto de violación suficiente.

Podemos manifestar que la causa requerida en tal situación, descansa en los siguientes elementos a saber:

1. Señalamiento de la norma de la Carta Magna.
2. Invocación de la disposición legal secundaria que se designe como reclamada.
3. Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

A partir del cumplimiento de precisión de las premisas esenciales, surgirá la actualización de la pauta para la conclusión del silogismo y establecer, de esa manera, el problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria, no dejamos de soslayar, que en el siguiente punto, veremos los criterios adoptados en la expresión de los conceptos de violación, los cuales, según la técnica del silogismo requieren de premisas mínimas a satisfacer, y que sin embargo, tal criterio es abandonado por jurisprudencia expresa de la Corte.

El contexto del motivo de inconformidad por parte del sujeto activo, no debe evidenciar la falta de invocación de la norma constitucional, así como del derecho que ella tutele, que en su caso sea con la que pudiera existir una contraposición por la disposición legal secundaria reclamada. A éste incumbe, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad,

excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Corte o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. En el concepto de violación, el quejoso no debe incumplir con la carga de demostrar la pretendida inconstitucionalidad de los ordenamientos legales reclamados, al no confrontarlos con una disposición de la Carta Magna, que sea detallada en su contexto y alcance jurídico, como resulta ser una premisa esencial que debe satisfacerse para que se estime actualizado un formal problema de constitucionalidad.

Cabe señalar que si el quejoso se limita a enunciar violación a sus garantías constitucionales, sin señalar cuál es la parte de las garantías que la autoridad responsable viola al emitir su acto, debe desestimarse por no contener un razonamiento jurídico concreto en contra de los fundamentos de aquélla y no será suficiente para demostrar la inconstitucionalidad del mismo, por lo que el quejoso deberá manifestar la contravención jurídica del precepto constitucional y el acto de autoridad, y no únicamente limitarse a marcar las garantías sin establecer la contravención jurídica por parte de la responsable.

Si no se satisfacen los requisitos medulares, para invocar un problema de inconstitucionalidad o ilegalidad, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley que podría sobreseerse.

Por lo tanto, el quejoso en el juicio promovido deberá invocar la fijación clara y precisa del acto reclamado y de los conceptos de violación los que se apreciarán tal y como aparezcan en la demanda (sin dejar de soslayar la suplencia de la queja que más adelante se analizará) ante la autoridad, por lo que si la responsable en su acto contraviene los ordenamientos y no actúa valorando correctamente, el agraviado está en aptitud de promover su juicio constitucional y en consecuencia se deberá efectuar un examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación.

Por eso puede afirmarse que por encima de todo, la constitución; por sobre la constitución, nada. Rige, pues, como Ley Fundamental, ley básica, la constitución, que para su autodefensa crea al amparo. Por esta razón la constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa.

3.5.1.- CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Como hemos venido manifestando, la expresión de los conceptos de violación constituye la parte esencial de la demanda de garantías, pues de ella depende que el Tribunal otorgue o no la protección constitucional.

Es en ese momento, cuando surge la problemática de saber, de qué manera deben formularse los conceptos de violación, pues aunque la legislación reglamentaria del artículo 103 y 107 de la Constitución no establece de forma expresa, cómo deben de

señalarse tales conceptos, la interpretación de la norma, por parte de la doctrina y la jurisprudencia, manifiestan los siguiente criterios:

"El concepto de violación es la relación razonada que el agraviado debe formular entre los actos de las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, por tanto, los conceptos de violación implican un razonamiento lógico que se traduce, en un silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas".

Tenemos establecido el primer criterio, en donde se nos señala la ubicación de un problema lógico, el cual consiste en la expresión de un silogismo, adecuando cada acto dentro de las premisas mayor, menor, y una conclusión.

El siguiente criterio, difiere del anterior, pues mientras aquél señala una exigencia formal, éste manifiesta otro aspecto.

La Ley de Amparo, no exige formalidades para la expresión de los conceptos de violación. Por otra parte, la demanda de amparo debe considerarse en su conjunto, y es razonable el hecho de que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo respectivo, y aunque no guarden un estricto apego a la forma jurídica del silogismo, sino que resulta suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima.

Como podemos ver, existen dos aspectos que se contraponen, lo que en un momento determinado, pudiere causar algún estado de inseguridad al quejoso; mientras que por un lado, tenemos un criterio formalista, que se apega a una metodología, por otro lado, se argumenta que el único requisito para la expresión de conceptos de violación, es la causa de pedir, señalando cuál es la lesión que el quejoso considera le causa agravio en sus garantías.

Si atendemos a la teleología del amparo, decimos que ésta consiste en la protección de las garantías individuales y lo que las autoridades concededoras del juicio deben hacer valer, es precisamente que no se transgredan esos derechos, de tal manera que los Tribunales cumplan con la función que la Constitución encomienda, porque de lo contrario, se desvirtuaría la esencia de nuestro juicio constitucional, al pretender la autoridad revisora del amparo, imponer un criterio, que en lugar de dar una protección al gobernado, cuando existió una violación de garantías, se la niegue por el sólo hecho de que no expresó de tal o cual manera sus razonamientos, mediante los cuales se considera hubo algún detrimento en su contra.

Pero vamos más allá de lo que la legislación y la doctrina establecen. En la Exposición de Motivos de la Ley de Amparo de 1936, se manifiesta: "*... el Ejecutivo ha llegado al convencimiento de que es preciso, en realidad, emprender una reforma integral de la Ley de amparo; principalmente..., pero también para conjugar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las leyes han introducido en las relaciones jurídicas, y de paso corregir algunos defectos que desde antes podían advertirse en la Ley que actualmente rige*".

A reserva de que más adelante profundizaremos más en el tema, argumentamos nuestro criterio de la siguiente forma:

En algunos casos, las demandas de amparo contienen errores que muchas veces llegan a perjudicar a quien ya está verdaderamente afectado, y todo por el hecho de que no se expresaron de manera correcta los requisitos que se establece. Este criterio tan formalista, desarrolla ante el gobernado una impresión de injusticia, tan sólo por el hecho de no haber seguido, algo que ni siquiera es muy claro, lo que sucede con la expresión de tales conceptos. Por tanto consideramos, que la falta de precisión, tanto de los legisladores, como por quienes se encargan de interpretar las leyes para su aplicación, han logrado que surjan diversidad de criterios que pueden colocar en estado de indefensión al gobernado. La falta de congruencia entre las disposiciones de la ley y las modalidades que la práctica y la legislación expedida, son circunstancias de nuestra actual vida jurídica. El objeto de la reforma integral que se debe emprender, es el de tender a coordinar la Ley con las circunstancias jurídicas en que se ha de aplicar, a la vez que corregir otros defectos que en ella podrían advertirse.

El nuevo proyecto de la Ley de Amparo, "***se propone ampliar el ámbito protector del juicio de amparo***", se introduce el interés para acudir al amparo, se amplía el concepto de autoridad para los efectos del amparo, la procedencia del amparo promovido por autoridades, la ampliación de plazos para la promoción, la notificación, la competencia, la improcedencia, etc., pero lamentablemente no incluyen cuestiones referentes a los conceptos de violación; y nos preguntamos, si efectivamente, el proyecto de ley "amplía el ámbito protector del juicio de garantías", a nuestra consideración, creemos que no, puesto que deja en igualdad de circunstancia el hecho de saber, de qué

manera debemos expresar los conceptos de violación, de tal forma que no erremos en su formulación, aunque exista el acto de autoridad que nos dañe, y que el Tribunal de amparo, considere que como no reunimos los requisitos del silogismo, decida negarnos la protección federal. Dejamos al lector adoptar el criterio que considere, pero sí debemos hacer notar, que independientemente del criterio que siga, no debe perder de vista la esencia del juicio de amparo, y la naturaleza jurídica de las garantías individuales.

Las innovaciones de ley deberán ir acordes a las exigencias que la sociedad reclama, y es el caso que nuestro sistema de derecho de amparo, debe consignar la mayor precisión tanto en sus preceptos normativos, como en sus criterios jurisprudenciales y en su precedentes, o cuando el uso de las mismas se encontrara tan excedido como hoy en día sucede, que los beneficios fueran mayores que los perjuicios.

3.6.- EL ACTO RECLAMADO COMO TURBADOR DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Burgoa manifiesta que el acto reclamado "...es el acto de autoridad que se impugna en amparo. Su señalamiento es un objeto esencial de la demanda constitucional... es el acto reclamado el que debe originar el agravio en detrimento del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución".⁷⁴

Del concepto anterior, expresamos lo siguiente: la palabra "acto", que en su acepción común significa "hecho o acción", implica una conducta humana positiva que se

⁷⁴ Ob. Cit. Burgoa Orihuela, Ignacio. P.23

opone a la abstención, que equivale a un no hacer. Sin embargo, desde mi punto de vista y del derecho de amparo el acto reclamado no sólo se manifiesta como conducta positiva de hacer, sino que también se reclama la conducta abstencionista u omisiva de un no hacer (como ya lo vimos al estudiar los actos de autoridad de características propias); por tanto, desde el punto de vista gramatical, no es muy apropiado la denominación "acto reclamado", pues también hay "omisión reclamada". Por otro lado, la expresión "reclamado" hace alusión a clamar contra una cosa, oponerse contra ella. El acto reclamado alude a una conducta, omisión o abstención contra la que se manifiesta una oposición verbal (excepcionalmente) o escrita.

Recordemos que en el amparo, el sujeto activo, denominado quejoso o agraviado se opone, mediante el juicio de amparo a los actos de autoridad para que se controle la constitucionalidad y legalidad de ellos. La determinación de éste concepto, está estrechamente ligado con el vocablo autoridad. Si relacionamos ambos, tenemos como resultado que todo "acto reclamado" debe forzosamente provenir de un órgano de naturaleza imperativa, para que así se actualicen los supuestos de procedencia del juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 constitucional.

Así tenemos que el acto reclamado, se define como la conducta positiva, negativa u omisiva que el peticionario del amparo le atribuye o imputa a la autoridad que señala como responsable por estimar que dicha acción u omisión es violatoria directa o indirectamente de sus garantías individuales.

En consecuencia, entendemos que ese acto de autoridad el cual se reclama, debe cumplir con ciertas características: la unilateralidad y la imperatividad.

Como hemos detallado, nuestro sistema de control constitucional se extiende, tanto a la autoridad que en ejercicio de sus funciones legitima o ilegítimamente expide el acto reclamado, que subordina al quejoso de forma tal expresiva por el artículo 11 de la Ley de Amparo, en donde se hace latente la manifestación interpretativa del acto reclamado por las autoridades que dicho precepto legal señala, y que se harán expresivas en el capítulo correspondiente dentro del amparo que el sujeto activo promueva, por motivo de la posible agresión que sufra en las garantías que la carta magna consigna.

Atento al estudio que nos ocupa en el Amparo directo, señalamos lo siguiente: "... una cualidad distintiva del acto jurisdiccional es el fin perseguido; pero no el fin escueto y frío de aplicar a un caso concreto la ley, ni el abstracto de mantener el orden jurídico, ni el primitivo de que cada quien se haga justicia por sí mismo, sino fundamentalmente que el juzgador, al emitir el acto jurisdiccional –traducido en la sentencia-, procure impartir justicia, lo cual tiene ya un significado subjetivo y axiológico en cuanto al valor jurídico supremo...",⁷⁵ es por ello que el acto jurisdiccional (sentencia) debe quedar supeditado a una situación que no altere el orden legal y constitucional de la norma suprema, o de lo contrario podrá ser impugnado a través del juicio de garantías, combatiendo las partes considerativas de la sentencia que causa agravio al sujeto activo.

⁷⁵ Ríos Elizondo, Roberto. *El Acto de Gobierno*. Ed. Porrúa, México. P. 359.

El acto reclamado, que emana de la autoridad responsable, pronuncia su existencia en el momento en que se ejercita la acción de amparo y que además estos actos sean contraventores de la constitucionalidad (que a lo largo de este capítulo se han expresado), y que serán apreciaciones valorativas sobre el acto combatido en consideración de estudiar el problema de la inconstitucionalidad del acto.

3.7.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LAS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines propios del juicio.

De los artículos 103 y 107 constitucionales, se destaca la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad, debiendo relacionarse ambos preceptos y así establecer las diversas hipótesis de procedencia y dar pauta a la existencia de los principios fundamentales del amparo.

En materia jurídica, un principio, es una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica por razones didácticas o de comodidad. El juicio de amparo se rige por principios importantes para su procedencia, substanciación y sentencia. Asimismo el Poder judicial de la

Federación se ha encargado de hacer mención por jurisprudencia y tesis a los mismos. Tocaremos uno de los principios sumamente considerativos para el juzgador y argumentativos por el promovente, *el principio de estricto derecho*, y su excepción materia del presente punto; será interesante observar la razón jurídica e interpretativa de la norma de amparo establecida en el artículo 76 bis de la Ley en comento, instituyendo el alcance legal de dicho precepto.

Para entrar al estudio de la excepción al principio, necesariamente debemos detallar al mismo, del cual podemos manifestar lo siguiente: “el principio de estricto derecho, se impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de los razonamientos deficientes o suficientes que el agraviado exponga, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea de suplir la deficiencia de la queja”.

El principio de estricto derecho, obliga al juez de amparo a considerar los argumentos formulados por el promovente. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente.

Sin embargo, este principio, atiende a una excepción actual, en consideración a su naturaleza y a la existencia de una violación manifiesta de la ley que deja en estado de indefensión al quejoso, determinando la posible contradicción con el mismo al existir la suplenia de la queja deficiente como a continuación se ve.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 76 BIS. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

*...
VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa"*

Si bien es cierto que de las constancias interpretativas del artículo 76 bis de la Ley de Amparo se establecen los casos de procedencia de la suplencia de la queja y nos menciona hipótesis posibles en su procedencia, nos establece una última fracción en la que no alude a una específica clase de agraviado, ni materia concreta en que opere la suplencia de mérito, por lo que la interpretación que el juzgador hace de la citada fracción, otorga amplitud, respecto del alcance que dicho precepto contiene y que lo manifiesta en los siguientes términos:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LA MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son precisamente, la civil y administrativa".⁷⁶

Así tenemos que el amparo civil y administrativo, han dejado de ser de estricto derecho por lo que cabría la duda sobre la existencia de tal principio, en virtud de la cuestión planteada, pero para que opere la suplencia de la queja en amparo civil y

⁷⁶ Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Marzo de 1999 Tesis: VI.2º./J/166 Página: 1337.

administrativo, es menester que se haya presentado una violación tal a las garantías que lo hayan dejado en estado de indefensión, como suele suceder por ejemplo cuando no es citado o emplazado legalmente a juicio o bien alguna de las establecidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo. En este numeral se aprecian las causas de procedencia de la demanda de amparo directo en materia civil, previéndose hipótesis de vicios in procedendo dentro del juicio.

Asimismo el artículo 79 de la Ley de Amparo determina:

"...y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Lo anterior sirve como sustento legal para diferenciar y entender lo que en materia de suplencia procede, respecto de las circunstancias que motivan al juzgador a suplantar los errores y omisiones en las que suele recaer el promovente que, está ante la posibilidad de una violación manifiesta a sus garantías constitucionales, en caso de no perpetrarse este criterio.

Apoyándonos en un criterio sustentado por el Poder Judicial Federal que da cabida a la interpretación hecha en el artículo 76 bis y que avala el estudio realizado de los casos de procedencia de la suplencia en la materia de nuestro estudio, anotamos lo siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO. Del artículo, 76 bis, fracción VI de la ley de amparo se infiere la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; disposición que obliga a los Tribunales federales a estudiar el asunto en su integridad, ello, además, de acuerdo con la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro. "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO". Se publicó en la página 341 del Tomo VI, Parte Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; lo que significa que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador de amparo esté en aptitud de advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías y, por ende, inconstitucional".⁷⁷

De las anteriores percepciones, decimos que con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, es decir, si no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el

⁷⁷ Novena Época Instancia: Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Noviembre de 1998 Tesis: III.1º.C.J/20 Página: 485.

hecho de que la autoridad responsable hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo; pero que, sin embargo, la suplencia de la queja existe aún tratándose de amparos de estricto derecho.

Tratándose de la suplencia de la queja deficiente en las materias civil y administrativa debe tenerse la tesis del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo IV, Primera Parte, Octava Época, página 123, del Semanario Judicial de la Federación, IUS6, núm. reg. 205928, que refiere de la siguiente manera:

"El artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, establece para suplir la deficiencia de la queja en las materias civil y administrativa, además de haberse producido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa. Este supuesto no debe interpretarse literalmente, ya que el precepto se volverá nugatorio, toda vez que contra todo acto de autoridad existen medios de defensa entre ellos el juicio de amparo. Por ello, debe interpretarse esa disposición en el sentido de que indefensión significa que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de tal manera que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa".

Consecuentemente conforme al referido criterio, cuando se trata de violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, decimos que aunque aquél no combata adecuadamente las consideraciones que haya formulado la autoridad responsable al realizar el análisis de una infracción de carácter procesal, el órgano de control constitucional debe suplir la deficiencia de la queja, siempre que, cuando así proceda, el quejoso haya satisfecho los requisitos enumerados en el artículo 161 de la Legislación de Amparo, o de lo contrario, podría declararse la

inoperancia de los argumentos planteados por el quejoso en su demanda, como se analizará en el Capítulo IV del presente trabajo.

Es claro, que en las demás materias, aún cuando el peticionario de garantías no combata las consideraciones formuladas por la autoridad responsable, al examinar la violación o violaciones procesales de que se trate, el órgano de control constitucional debe suplir la deficiencia de la queja, con apoyo en las correspondientes fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Decía el distinguido constitucionalista Felipe Tena Ramírez “La experiencia cotidiana de la Suprema Corte advierte a funcionarios y litigantes de las graves injusticias que se consuman a la sombra del amparo de estricto derecho. Si el quejoso expone cuantos argumentos le parecen conducentes para destruir el acto reclamado, pero no acierta con el único que a juicio de la Corte es eficaz, no alcanzará justicia, porque la Sala está impedida para suplir de oficio el concepto de violación omitido. Si el quejoso desmenuza el acto reclamado, pero descuida argumentar contra uno de sus fundamentos, suficiente para mantenerlo en pie, no alcanzará justicia, aunque salte a la vista lo deslencable de tal fundamento”⁷⁸

Por ello consideramos, que ante el amparo civil, donde la autoridad demandada carece de interés propio, la suplencia de la queja, debe ejercer funciones protectoras, que

⁷⁸ Prólogo de Tena Ramírez, Felipe. En la obra de Castro y Castro, Juventino V. *Justicia, Legalidad y la Suplencia de la Queja*. Ed. Porrúa, México, 2003. P. XIV

a bien para eso fue creada, y a favor de quien, exclusivamente por torpeza o ignorancia, negligencia, etc., no alcanzaría la justicia que le asiste, ya que la tarea del juzgador, no es buscar motivos de improcedencia por omisión de requisitos, pues se perdería un tiempo valiosísimo, que debería destinarse a lo que sí es la función digna de un juez: impartir justicia, y no la de buscar impedimentos para dejar de hacerlo.

La posible objeción a la suplencia de la queja en materia civil, obedece a la naturaleza de la materia, es decir, por tratarse de controversias entre partes privadas, a las cuales se les coloca en igualdad de circunstancias, cumpliéndose estrictamente con las formalidades legales. Los formalismos jurídicos del derecho privado, no deben respetarse hasta el extremo de que una parte obtenga una ventaja indebida sobre su contraparte en juicio, con violación de la Constitución, que es el supremo orden jurídico nacional. Los derechos privados deben tener como límite, en todo momento, los de orden público, y ya el derecho privado tiende a esta posición en numerosas instituciones, que supeditan los derechos de los particulares al interés público.

Por ello, también, tenemos el otro supuesto de la Ley de Amparo: "*En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucional por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*". La suplencia de la queja, pretende anular, la impunidad de actos o leyes inconstitucionales. Y esa es la prioridad constitucional, que debe tomarse en cuenta, aun en los amparos de estricto derecho, y dejar a un lado los formalismos y tecnicismos, que resulten lesivos para el agraviado, no

debe haber mayor justicia, a los agraviados, que el respeto a la Constitución Política, que acarrea con ello su valor ante todo.

Por ello a mi particular punto de vista, este problema debe resolverse con un solo criterio: podrá suplirse la deficiencia de la queja, aun en los amparos en materia civil, cuando el acto reclamado se funde en actos o leyes de carácter inconstitucional, y que causen un perjuicio al quejoso en sus derechos, sin dejar de soslayar el criterio proteccionista de la Constitución. Quizá resulte extremista este criterio, pero ese será una constante entre justicia y la legalidad, y que sabiamente decía Couture *Tu deber es luchar por el derecho, pero el día en que encuentres en conflicto al derecho y a la justicia, lucha por la justicia.*

CAPÍTULO IV

ERRORES, OMISIONES Y CONSECUENCIAS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LAS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

4.1.- REQUISITOS JURÍDICOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

En el capítulo anterior, mencionamos la integración de los conceptos de violación, de igual forma, señalamos que los mismos requieren de tres premisas a satisfacer, que la doctrina y la jurisprudencia así lo establecen y que son, *los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que se estimen violados, para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.*

Si bien es cierto, que los conceptos de violación se integran por premisas mínimas a satisfacer, que la técnica jurídica procesal ha llevado a construir y que fue motivo de estudio del capítulo en comento, también lo es, que la legislación de amparo no exige, en su artículo 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades especiales e indispensables.

En consiguiente decimos, que *la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto;* de lo que se señala que aun cuando la práctica ha llevado a establecer un capítulo denominado CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, para mejor estudio y claridad de la demanda, se deben tomar en cuenta todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda formulada, aunque no se encuentren en el capítulo relativo. Bastará que en alguna parte de la demanda, el quejoso exprese argumentos que

demuestren la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto que se reclama, para que deba ser estudiado en la sentencia como concepto de violación.

Con frecuencia sucede que en la demanda de amparo, una misma cuestión se encuentre tratada en diversos apartados. En tal caso el juzgador puede agrupar las cuestiones, sintetizándolas en uno sólo. De ahí el criterio de que la demanda de amparo debe considerarse como un todo integral. Lo que significa que bastará que en cualquier parte de la demanda se expresen argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama; para que deba ser estudiado éste como concepto de violación, pues de la lectura e interpretación del artículo 79 de la Ley de Amparo, se establece “... y *podrán examinarse en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada...*”. Por ello, para que existan conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo civil, materia de análisis del presente trabajo, es suficiente con que se exprese la causa de pedir y se señale cuál es la lesión o agravio que el quejoso considera le causa perjuicio.

Por lo tanto, si en la demanda de amparo, en cualquier capítulo, se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que el acto reclamado ocasiona al quejoso y por qué conculca sus garantías individuales, es decir, haciendo una relación jurídica razonada entre tales elementos y su contraposición, deben ser considerados como conceptos de violación tendientes a destruir el acto que se impugna.

Esto con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo que a la letra reza, "*Las actuaciones judiciales y promociones pueden efectuarse en una forma cualquiera, siempre que la ley no haya previsto una especial*", lo que obliga que la demanda de amparo debe ser analizada en su conjunto de expresiones que integren el estudio constitucional o inconstitucional del acto; esto es, se deben examinar todos y cada uno de los capítulos de la misma para determinar la existencia de conceptos de violación para ser valorados en la sentencia definitiva y no limitarse únicamente al estudio del capítulo denominado CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Es pertinente aclarar, que el quejoso tiene el derecho de que el órgano de control constitucional le conteste todos sus planteamientos, aunque estos no constituyan propiamente conceptos de violación; sin embargo, al realizar el estudio integral de la demanda de amparo, el juzgador deberá tener presente, que en ocasiones el quejoso expone varios motivos de inconformidad, y éste deberá tener cuidado al hacer la separación, análisis y valoración de cada uno de ellos como se analizará en los puntos 4.4 y 4.5 del presente capítulo.

Otro punto importante, se manifiesta en que los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo directo, deberán referirse a la totalidad de los razonamientos legales en que se apoya la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, para que el Tribunal Colegiado se encuentre en aptitud de decidir respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se impugna, caso contrario sería si dentro de los

conceptos de violación, el quejoso no manifiesta los fundamentos sobre los que descansa la posible inconstitucionalidad, el Tribunal Colegiado tendrá que negar el amparo por carecer de facultades para examinar tal inconstitucionalidad, ya que de hacerlo se estaría supliendo la deficiencia de la queja en un caso en donde no se advierta una violación de derechos adjetivos, que haya dejado sin defensa al peticionario.

Conforme a lo anterior, se advierte que el acto o norma legal señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición constitucional, mediante los conceptos de violación.

El silogismo requerido, se apoya en las premisas ya mencionadas que pueden contenerse en cualquier parte de la demanda de amparo. A partir del cumplimiento de precisión de las premisas, surgirá la actualización, que dará pauta para la conclusión del silogismo y establecer el problema de constitucionalidad o inconstitucionalidad, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria.

Si no se satisfacen las premisas medulares que se han indicado (sin que necesariamente deban plantearse a manera de silogismo), el señalamiento de la ley o acto reclamado y el concepto de violación no indica el marco e interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de la ley o acto que se impugna.

4.2.- FORMULACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La Ley de Amparo no exige que los conceptos de violación se expresen con determinadas formalidades; ya hemos establecido en líneas anteriores que la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los quejosos y postulantes establecer un capítulo respectivo al tema de estudio, basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que el quejoso señale, sin embargo, siendo la materia del juicio de amparo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, examinar si el acto reclamado constituye violación a las garantías individuales, es presupuesto indispensable para la procedencia del mismo, señalar el acto reclamado que causa agravio a las mencionadas garantías, o de lo contrario, se pudiera dar la deficiencia en la formulación de conceptos de violación o agravios, ya que no se expresan razonamientos lógicos y jurídicos que demuestren el carácter inconstitucional del acto reclamado o de violaciones procesales cometidas durante la sustanciación del procedimiento de amparo lo que daría como resultado la improcedencia prevista en la fracción XVIII de la Ley de Amparo, y en consecuencia su sobreseimiento.

Por otro lado, la ausencia o falta total de los conceptos de violación, o bien, cuando sólo se combate el acto reclamado, diciendo que es incorrecto, infundado, pero sin razonar por qué se considera de esa forma, no constituyen la expresión de unos conceptos de

violación verdaderos, ya que tales afirmaciones generales e imprecisas no dan la posibilidad de entrar al estudio de la inconstitucionalidad del acto que se impugna, caso distinto resulta que del ***análisis íntegro del escrito de demanda de amparo*** se advierta que se expresaron consideraciones tendientes a combatir la ilegalidad del acto reclamado, lo que implicaría que el juicio de garantías no debió ser sobreseído por falta de conceptos de violación, en todo caso, estos últimos serán materia de estudio, en cuanto al fondo del asunto, los cuales pueden resultar fundados, infundados o inoperantes (remítase a los puntos 4.9, 4.9.1 y 4.10 del presente Capítulo), lo que motivará en última instancia el otorgamiento o la negativa de la protección federal, pero no su sobreseimiento.

Ahora bien, la expresión del acto reclamado y de los conceptos de violación como requisitos para la promoción de un juicio de amparo, son dos cosas distintas, si entendemos que el acto reclamado es la acción u omisión de la autoridad que el quejoso considera violatorio de garantías y por concepto de violación los razonamientos jurídicos que demuestran porque el acto reclamado es inconstitucional. En consecuencia debe haber una lógica correspondencia entre estos dos, siendo no válido el señalar como acto reclamado lo que la autoridad responsable realiza y como concepto de violación expresar el razonamiento jurídico tendiente a demostrar la inconstitucionalidad de un acto diverso al que se señala como reclamado.

Ahora bien, la expresión de los conceptos de violación, constituyen la parte esencial del escrito de demanda de amparo, por virtud de los cuales, se ha creado interpretación e

integración de normas que desentrañen la ubicación que, el quejoso estima le causan agravio, cuando éste no es claro y preciso en sus planteamientos o no se encuentra en el caso de suplencia de la queja; es por ello, que los conceptos de violación, van en constante interpretación debido a la creación de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y más aun por nuestro máximo Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la forma en que éstos deben redactarse y como deben de entenderse, ya que la Ley de Amparo, es omisa en este punto; en consecuencia se trae con ello la creación de ciencia jurídica al emitir los órganos del Poder Judicial Federal, sus criterios y hacerlos obligatorios.

Otra cuestión importante resulta, el reproducir o repetir los agravios expuestos en la segunda instancia en el juicio de garantías, considerándolos como conceptos de violación y que el quejoso los funde como argumentos o razonamientos en el juicio de amparo, ante esto, debe considerarse que no existen tales, puesto que no combaten todos los elementos básicos de la sentencia reclamada, y consecuentemente debe sobreseerse (Remítase al punto 4.6); como no es legalmente posible suplir la deficiencia de la queja, porque así lo dispone el artículo 107, fracción II de la Constitución Federal para la materia civil, se impone no cambiar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y dictar sentencia, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella, ni comprender más cuestiones que las propuestas por el quejoso salvo en los casos, en que se consideren las violaciones a las leyes del procedimiento.

“Tratándose de la materia civil, si en la demanda no se plantea ningún concepto de violación, el secretario también debe elaborar un proyecto de resolución que proponga el sobreseimiento del juicio. Lo anterior, porque el supuesto que se plantea en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, sólo permite suplir la deficiencia de los conceptos de violación, cuando se advierta que se cometió en perjuicio del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que se encuentre algún motivo para sostener validamente que en tales materias la suplencia de la queja también opera ante la ausencia de conceptos de violación”⁷⁹ (Remítase al punto 3.7. del Capítulo III).

4.3.- OMISIÓN Y ERRORES AL FORMULARLOS.

Los conceptos de violación, destacan elementos lógico jurídicos que determinan el carácter litigioso dentro de la demanda de amparo, por lo que la carencia de alguno de esos elementos o de todo el concepto de violación en su conjunto, dificulta el otorgamiento de la protección constitucional, y más aun, tratándose de amparos de estricto derecho, en los que, la suplencia de la queja es restrictiva como sucede en materia civil y administrativa, salvo en las ocasiones que debiera suplirse tal deficiencia, por la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de justicia, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

⁷⁹ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*. Ed Porrúa, 3ª edición, México, 1999. P. 9

Así entonces, si el quejoso en la demanda de garantías no reúne los requisitos exigibles en el artículo 166, fracción VI de la Ley de Amparo, en lo que se traduce a su interpretación jurídica y doctrinal como se ha señalado en líneas anteriores, y por no aparecer en ella las violaciones que se reclaman en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, o bien, cuando al reclamarse violaciones a leyes en el procedimiento, no se precise motivo alguno por el cual se hubiese dejado sin defensa al quejoso, o precisándolo, éste no constituya violación, decimos que no se expresan verdaderos conceptos de violación, aun cuando se citen disposiciones constitucionales, si tampoco se expresan en los agravios que se hacen valer, las leyes de fondo que, a juicio del quejoso, se hubiesen aplicado inexactamente y que ocasiona violación a los derechos adjetivos o procesales; por tanto, se tiene una falsa apreciación, que puede traer como consecuencia, un concepto de violación inoperante o instaurar cuestiones ajenas a la litis por ocurrir el quejoso en errores al expresarlos.

Ahora bien, el artículo en comento, previene que la demanda de amparo se formulará por escrito, en la que se expresarán, entre otros requisitos, el concepto o conceptos de violación, de aquí, se desprende que de omitir tales conceptos, la acción de amparo, carecerá de sustento que motive dejar insubsistente el acto que se reclama.

“Conforme a lo dispuesto por dicho numeral, en la demanda de garantías deben expresarse los preceptos constitucionales que el quejoso estime violados y los conceptos de la misma violación, de manera que cuando no cumple con el primero de dichos requisitos, por regla general debe decretarse el sobreseimiento en el juicio constitucional,

al surtirse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII de la legislación de la materia, porque la susodicha demanda no satisface aquel requisito; pero si el órgano jurisdiccional no requiere al quejoso, como debe hacerlo, en términos del artículo 178 de la citada Ley, para que subsane la omisión de que se trata, sino que admite la demanda y de su análisis integral se infiere cuál es la garantía constitucional violada, debe entrarse al estudio de fondo”.⁸⁰

Asimismo, tomando en consideración todos los aspectos que motivan los errores en la expresión de los conceptos de violación, decimos que, éstos se constituyen por la falta de pretensión en profundizar en los sistemas, principios o instrumentos que servirían para garantizar el control en el proceso constitucional. Por tanto, los errores en que incurrir los quejosos o agraviados en el planteamiento de los argumentos, se pueden determinar por las circunstancias jurídicas, sociológicas, la falta de pericia, la carencia de conocimiento de la técnica e incluso la ausencia total del sentido común, que constituye una parte muy importante para la expresión de los conceptos de violación.

Los abogados encargados de redactar una demanda de amparo, tendrán que demostrar la transgresión a la Constitución por el acto de autoridad, tomando en cuenta los aspectos anteriores, y no por su olvido, torpeza o inadvertencia, la promoción del juicio de amparo, constituya un obstáculo más para lo protección al individuo.

⁸⁰ Jurisprudencia. Instancia: Pleno, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis P./J. 2/96, Página 107.

El aspecto sociológico, determina, el desarrollo del abogado legitimado en el juicio constitucional para conocer su manera de actuar y su desenvolvimiento en el medio; así tenemos que, si un abogado, se desarrolla dentro de un núcleo en el que se encuentra constantemente a merced de la corrupción y prácticas desleales, su actuar frente a la autoridad, se hará de igual forma, y por tanto su sentido de interpretación será deficiente.

La falta de conocimiento, pericia, y sentido común; la negligencia o torpeza, son más aun determinados en este sentido. Si tomamos como ejemplo, los dos criterios para la redacción de los conceptos de violación, y el abogado, no tiene conocimiento de esto, o ni siquiera conoce alguno de los dos, o más aun, desconociéndolo, no se preocupó por investigar como deben plantearse dichos conceptos, esto será categórico al momento de valorar y analizar los mismos por la autoridad que conoce del amparo.

Por otro lado, considerando y complementando los errores en que se puede incurrir, señalamos aquellos procesales, y que resultan ser prevenidos por la autoridad concedora del juicio, en el mejor de los casos, como podrían ser la exhibición de copias suficientes, subsanar errores u omisiones en la redacción de la demanda, etc., o peor aun, decretarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, y todo ello por falta de conocimiento de la norma jurídica y de las constantes interpretaciones que se hacen de ellas.

4.4.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La palabra análisis corresponde al griego *Analy-sis*, de *Analyein*, que significa desatar⁸¹. En su acepción simple y para objeto de nuestro estudio, implica la separación de las artes de un todo hasta conocer los principios o elementos de que se forma.

Lo anterior involucra realizar una operación, que tendrá por objeto averiguar la composición en una demanda determinada de la cualidad y cantidad de los elementos o de las materias más sencillas que la forman, sus agrupaciones internas y las particulares estructuras que la constituyen.

Asimismo, los resultados, surgirán de los planteamientos que se actualicen al ocurrir a los diversos métodos que la investigación jurídica acuerde.

El presente punto es probablemente el más significativo dentro del capítulo a estudio, pues será en éste en el que nos avocaremos exclusivamente al análisis de los conceptos de violación, desde el punto de vista del juzgador, apoyado de la legislación, doctrina y precedentes, además de tomar en cuenta los aspectos que hemos planteado respecto al tema. De tal manera que el lector habrá comprendido los cauces normativos que envuelven la técnica lógica jurídica de la correcta expresión de los conceptos de violación en las demandas de amparo directo en materia civil, ahora corresponderá a la autoridad de amparo entrar al estudio lógico-jurídico de la cuestión que el quejoso plantea

⁸¹ Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. *Diccionario Léxico Hispano*. Tomo Primero. Ed. W. M. Jackson. Inc., Editores, México, 1988.

en su demanda, a tal grado que la expresión y el análisis de los argumentos, sean viables para que Tribunal, al instante de hacer la valoración de los mismos, sean suficientes e idóneos para el otorgamiento de la protección constitucional al quejoso.

Tenemos como primer término, el hecho de que el juzgador deberá hacer la aclaración de la demanda, de acuerdo a los argumentos planteados en la misma, éste tema ya lo hemos manifestado en el punto 2.5, empero es menester destacarlos de forma somera, esto es, si los autos guardan estado para dictar sentencia, considerándolo así cuando ya se ha dictado el auto de turno, ya se ha obrado el informe justificado con los anexos necesarios, se ha emplazado al tercero perjudicado, de ser así, se pasa a la siguiente etapa que es la revisión de la demanda, en la cual hace el estudio para conocer su competencia, o en su caso ver si ésta no contienen alguna causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento, como podrían ser entre otras causas: la falta de legitimación, la presentación de la demanda oportuna, no acreditar el interés jurídico, y como objeto de estudio del presente trabajo, la expresión de los conceptos de violación y como consecuencia entrase al estudio de la demanda.

Como podemos ver llevamos dos etapas, que son la aclaración de la demanda y en consecuencia la revisión de la misma, una vez agotadas estos pasos, continuamos con el siguiente que es la captación de los problemas jurídicos que será la materia de análisis de donde se desprenden los siguientes puntos:

- a) Lectura exhaustiva de la demanda de amparo.
- b) Sinopsis de los conceptos de violación
- c) Ordenación provisional de los conceptos de violación
- d) Determinación de las constancias.
- e) Revisión del expediente del juicio natural

De los puntos anteriores se desprenderá si deben examinarse los conceptos de violación o en su caso sobreseer el juicio; caso contrario resulta si los conceptos planteados son idóneos para su examen. Aquí ocurren dos circunstancias: la primera, si el acto reclamado se ha fundado en leyes inconstitucionales, procede otorgar el amparo, si no lo ha hecho, procede revisar la sinopsis de los conceptos de violación planteados.

Una vez concluidos todos los elementos anteriores se deberá examinar la hipótesis de trabajo, esto significa, utilizar un juicio intuitivo en donde se hará la relación sumaria de los alegatos y los conceptos de violación que se contestarán en la sentencia o en su caso la relación sumaria de violaciones detectadas al suplirse la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, agotado este punto se vuelve a revisar la ordenación propuesta y se procede a exponer las conclusiones con base en las circunstancias anteriores, lo que significa la verificación de la hipótesis de trabajo, y en donde los podemos ordenar de la siguiente manera:

¿Es correcta la ordenación propuesta?

|

SI

A) Se verificó el sobreseimiento
propuesto en la hipótesis de trabajo

B) Se verificó la forma de examen del
asunto, propuesta en la hipótesis de trabajo

|

NO

Modificar o formular una
nueva hipótesis de trabajo

Este cuadro señala de qué forma se verificará la hipótesis de trabajo, para así poder pasar al siguiente punto (una vez verificado los incisos A) y B) arriba mencionados), que será la redacción de la sentencia y en donde se toma en cuenta el análisis hecho para la valoración al momento de emitir la sentencia final.

Los conceptos de violación es la parte considerativa del juicio de amparo, es por ello, que el análisis respectivo, deberá ser meticulouso, a fin de no cometer ni los mínimos errores para la correcta apreciación de los conceptos de violación; si bien en algunas demandas de amparo, es posible captar de primera instancia, el sentido claro y preciso de lo que se solicita dentro de los conceptos de violación, pero en otros tantos el quejoso plantea argumentos que no son claros y que por su complejidad, hacen casi imposible el estudio de la demanda de amparo. Sin embargo, estos topes no impiden el estudio de la misma, pues ello será comprendido en las constancias del juicio natural que el juzgador descubra al momento de hacer el estudio.

Ahora bien se ha establecido criterio jurisprudencial que señala la forma correcta de comprender una demanda, señalando que "el juzgador debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo". Recordemos que con anterioridad habíamos establecido que el motivo de inconformidad planteado en la demanda, se localizaría en cualquier apartado de la misma, considerando a la demanda de amparo como un todo y no necesariamente incluirlos en un apartado especial, así tenemos el primer punto, *la lectura exhaustiva de la demanda de amparo*.

Después de que el juzgador ha examinado la demanda y ha esclarecido el verdadero sentido de lo que el quejoso manifiesta, viene la sinopsis de los conceptos de violación, lo que significa "anotar en forma breve y completa las ideas o planteamientos que en su momento deban ser estudiados en la ejecutoria de amparo"⁸² Esto significa suprimir aquello que no deba ser contestado en la sentencia, sin la necesidad de redactar los conceptos de violación resumidos.

Sin embargo, esta sinopsis es un punto que verdaderamente el Tribunal de amparo puede prescindir cuando en las demandas que presenten los conceptos de violación se formulen en forma clara y precisa, de tal manera que los mismos den la síntesis propuesta.

En este sentido, consideramos que no es apropiado redactar los conceptos de violación, pues como hemos visto anteriormente al encontrarse fundado o fundados

⁸² Ob. Cit. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Pág. 29

algunos conceptos de violación, no es necesario el estudio de los demás, por lo que la redacción de los mismos sería innecesaria.

El quejoso al momento de redactar su demanda, plantea antecedentes y hechos que considera, serán apoyo para la mejor comprensión de los conceptos de violación.

Por otro lado, el artículo 79 de la Ley de Amparo señala que, "la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito... deberán examinar en su totalidad los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

Del párrafo transcrito, desprendemos la totalidad de la demanda de garantías, por lo que el juzgador no debe perder de vista al momento de realizar la sinopsis de los conceptos de violación, el hecho de que el quejoso plantea varios motivos de inconformidad, por lo que deberá tener precaución de hacer la ordenación de ellos debidamente y tener cuidado de no omitir alguno.

La sinopsis y ordenación de los conceptos de violación descritos en la etapa anterior, resultan provisionales, pues según ha quedado descrito, en ocasiones sólo se puede comprender cabalmente lo que el quejoso quiso decir, después de haber hecho el estudio exhaustivo de las constancias que obran en el juicio de origen. Todo sin perder de

vista la procedencia de la queja deficiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, en los términos de las violaciones cometidas. Esto para determinar si procede o no tal suplencia y confirmar el carácter provisional de la sinopsis y ordenación a que hemos aludido.

Uno de los puntos sustanciales del análisis de los conceptos de violación es la ordenación de ellos. En el primer apartado hicimos referencia al juicio intuitivo, esto es, que apegado a los principios lógicos, utilizaremos el sentido común, el cual nos permitirá realizar juicios intuitivamente.

Consideremos como primer aspecto la clasificación y ordenación de los conceptos de violación atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, de tal manera que comprendamos los motivos de inconformidad planteados en ellos y si refieren violaciones procesales, de fondo o formales.

Sin embargo, la autoridad responsable puede ocurrir en los tres tipos de violaciones, por tanto, dependiendo de la naturaleza de la transgresión, se permite clasificarlas en violaciones de índole procesal, formal o de fondo. En este orden de ideas, el criterio para la ordenación de los conceptos de violación, será variante de acuerdo al acto que se reclama, ponemos de manifiesto el siguiente ejemplo:

En una demanda de amparo civil, se expresan diversos conceptos de violación, tanto procesales como de naturaleza formal y de fondo. El juzgador después de analizar el asunto, se percató que en uno de los conceptos de violación de fondo, la responsable debió declarar fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado en el juicio natural. En un caso como éste si la acción ejercitada es única, sería contrario al principio de economía procesal examinar los demás conceptos. Es decir, conforme al sentido común, el motivo de inconformidad que, en este caso, debe examinarse en primer lugar, es de carácter substancial o de fondo.⁸³

Este ejemplo sirve de comprensión, para atender el hecho de que en ninguna normatividad se establece cómo y de qué manera se debe hacer la ordenación de los conceptos de violación, por tanto puede o no seguirse una ordenación cronológica, atendiendo a la naturaleza del acto que se reclama, como más adelante veremos.

A continuación, citaremos unos ejemplos para entender de manera clara la ordenación de los conceptos de violación de cualquier índole.

1.- En una demanda de amparo se expresan dos conceptos de violación formales. En uno se aduce que la responsable omitió analizar una prueba y a pesar de ello, en la parte considerativa concluyó que el actor demostró los elementos de la acción reivindicatoria que ejercitó; en el otro se argumenta que la citada parte considerativa de la sentencia no es congruente con sus puntos resolutivos, pues en uno de éstos se establece que el demandante no acreditó la referida acción. En este caso es lógico que primero tendría que examinarse el concepto relativo a la citada omisión de la autoridad responsable. En efecto, si este motivo de inconformidad resultara fundado, tendría que concederse el amparo al quejoso para que la autoridad responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y dictara, otro, en su lugar. En tal hipótesis, de resultar fundado el concepto, sería innecesario estudiar el otro motivo de inconformidad. Esto es así, pues existe jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia en la que se establece que la parte considerativa de la sentencia es la que rige el fallo.⁸⁴

Esto significa que en un caso como el que se plantea no podría examinarse primero el concepto relacionado con la incongruencia, y en caso de resultar fundado, ésta se vería

⁸³ Ob. Cit. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel.

⁸⁴ Idem.

obligada a valorar de nuevo las pruebas recibidas a las partes, incluyendo la que omitió tasar y enseguida resolver con plenitud de jurisdicción lo que legalmente procediera, lo que implica que los puntos resolutivos podrían variar substancialmente.

2.- El quejoso expresa en su demanda de amparo, dos conceptos de violación. En el primero aduce que la autoridad responsable omitió estudiar un agravio en el que le planteó que el actor, con la prueba testimonial que ofreció, no probó la existencia del contrato de arrendamiento, cuyo otorgamiento le demandó; en el segundo concepto sostiene que la responsable también omitió examinar un concepto de violación en el que le planteó la falta de legitimación en la causa del actor.⁸⁵

Es obvio que en este caso, primero debería estudiarse el concepto de violación citado en segundo término, pues el mismo se encuentra relacionado con una cuestión que, por ser un requisito de la pretensión tiene que ser examinada primero por el juzgador. Esto es así, pues aquél en primer término tendrá que determinar si existe identidad de la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley –en esto consiste la legitimación en la causa- y después, sólo en el supuesto de que existiera tal identidad, proceder a la valoración de las pruebas.

De igual forma, dada la naturaleza de los conceptos de violación que se expresan, varia el sentido de la ordenación, sin embargo, unos pueden resultar más difíciles que otros, en virtud a los múltiples casos, para ello habrá que atender al razonamiento lógico, el cual permitirá determinar el orden en que deban examinarse las inconformidades planteadas cuando estas sean de carácter sustancial o de fondo.

⁸⁵ Idem.

En la doctrina se ha establecido de alguna forma la ordenación de los conceptos de violación, sin embargo no proceden considerarse como criterio rígido a que se tengan que ceñir, sino simplemente como orientaciones generales para la ordenación de los conceptos expuestos.

Sin embargo, sería prudente mencionar de forma breve, los puntos relativos a tal cuestión para la ordenación de los conceptos de violación de fondo; y atendiendo al criterio que enseguida expondremos, veremos algunos ejemplos:

- A) Conceptos de violación de fondo en los que el quejoso plantee cuestiones jurídicas que el juzgador debe examinar. Por ejemplo, si el impetrante arguyera que la norma en que el actor basa su pretensión no existe, y esto resultase fundado, a nada práctico conduciría el examen de los demás conceptos de violación (a contrario sensu, criterio).
- B) Conceptos de violación relacionados con la interpretación de las pruebas. “La interpretación de las pruebas se dirige a establecer el significado de cada uno de los juicios hechos por el juez”.⁸⁶ Por ejemplo, antes de valorar el dicho de un testigo, el juzgador debe interpretar su deposición, es decir, indagar qué es lo que quiso decir el testigo. En este sentido, si el quejoso en uno de sus conceptos de violación impugna la interpretación de una prueba hecha por la responsable, en este punto, debería utilizarse el sentido común, pues antes de otro concepto en el que se combatiera la

⁸⁶ Calamandrei, Piero, obra citada por Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Ob Cit. Pág. 45

valoración de dicha prueba, primeramente se deberá verificarse su interpretación.

- C) Conceptos de violación relacionados con la subsunción. La subsunción refiere al encuadramiento de los hechos probados en el juicio en la norma jurídica. Esto es, que el juzgador pueda realizar la operación, determinando los hechos y su trascendencia jurídica, además de resultar probado e interpretar la norma jurídica, en el caso de que el juzgador no encontrase un precepto específico, aplicable al caso, deberá decidir conforme a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho (artículo 14 constitucional, cuarto párrafo).
- D) Conceptos de violación, atendiendo a la teoría general del proceso. Supongamos que el quejoso aduce dos conceptos de violación, en el primero impugna la indebida valoración de pruebas; y en el segundo impugna la falta de legitimación. Atendiendo a este punto, la teoría general del proceso, nos dice que la legitimación en la causa es un "presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo", así lo manifiesta el 2º. Trib. Col. Circ., al establecer: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.** *La legitimación ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor*

dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.⁸⁷

En este sentido, es evidente que antes de examinar otros conceptos de violación, debe determinarse si se satisfizo o no el referido presupuesto.

Otro punto substancial, lo es cuando el quejoso refiere la inconstitucionalidad de las normas. Esto es, que el concepto de violación en donde se planteen cuestiones inconstitucionales deben ser examinadas preferentemente, resultaría ilógico estudiar problemas relativos a la aplicación y luego determinar si son o no inconstitucionales.

- E) Las cuestiones principales, deben examinarse primero que las accesorias (de acuerdo al principio: lo accesorio sigue la suerte de lo principal).
- F) Y por ultimo mencionaremos otro ejemplo, pues como podemos ver hay multiplicidad de casos que no terminaríamos de exponer debido a la naturaleza jurídica del acto reclamado.

Tomando en cuenta nuestra materia de estudio, manifestamos que la ordenación de los conceptos de violación, cuando la naturaleza del asunto lo permita, el juzgador deberá tener presente los elementos de las acciones ejercitadas en el juicio de origen y de las excepciones opuestas.

⁸⁷ Tomo XI, 8ª. Época, pág. 275. Semanario Judicial de la Federación. IUS6, No. Regto. 217329,

Entonces, tales elementos se expresan en orden y cada uno de ellos refiere a la misma acción. Citemos entonces nuestro ejemplo; una acción reivindicatoria tiene como elementos los siguientes:

1. La propiedad del actor del bien cuya restitución se reclama.
- 2.- La posesión del demandado de dicho bien.
- 3.- La identidad de la cosa materia de la litis, es decir no haber duda de la cosa a reivindicar si se plantearon conceptos de violación relativos de la forma en como se acreditaron los elementos, lo idóneo sería examinarlos en el citado orden.

El juez a su vez determinará las constancias del juicio de origen, que deberán revisarse y en las que centrará su atención.

Cuando el juzgador haga la revisión del expediente del juicio natural, debe de tener presentes los casos de inoperancia, insuficiencia y aquellos que anotamos en los puntos anteriores, pues en diversos casos tales deficiencias devienen de los planteamientos hechos en el juicio natural, como podría ser el caso de las cuestiones ajenas a la litis.

Al hacer la revisión del expediente, el juzgador tiene la obligación de ir consultando los preceptos constitucionales, legales, leyes orgánicas, jurisprudencias, doctrinas, principios generales de derecho y en general las fuentes formales del derecho, que le permitan comprender cabalmente el problema planteado y buscar su solución, con el fin de encuadrar los hechos a las hipótesis normativas, que pudiesen ser causas de sobreseimiento, declaraciones de leyes inconstitucionales, etc.

Finalizando este punto, decimos que una vez que se ha elaborado la síntesis de los conceptos de violación y revisado las constancias del juicio natural, procede la formulación previa de una hipótesis que constituye la sentencia, valorando cada uno de los pasos descritos en el presente análisis.

Sirve de sustento a todo lo anterior el siguiente criterio de interpretación:

AMPARO DIRECTO. EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUIDOS AQUELLOS QUE VERSEN SOBRE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, segundo párrafo de la ley de la materia, cuando en amparo directo se ataque la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, tildando de inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento que según el caso se haya aplicado en el acto reclamado, la impugnación respectiva se hará sólo en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin señalar como acto combatido la ley, el tratado o reglamento, pues en la vía directa, únicamente puede reclamarse la sentencia definitiva, el laudo o resolución que ponga fin al juicio. En ese sentido debe decirse que, al momento de analizar los conceptos de violación propuestos, se ha de proceder bajo la premisa de preferir aquellos argumentos que conduzcan a la obtención de mayores beneficios para la parte quejosa, reservando para un examen posterior los planteamientos de menores logros, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Para conseguirlo, es necesario atender al momento procesal en el que se ubique la pretendida violación, es decir, debe seguirse un orden cronológico en el que tenga prelación un vicio cometido al inicio del procedimiento de origen, por encima de otro situado en una etapa ulterior, o bien, en la resolución con que culmine pues, lógicamente destruido el procedimiento desde el principio, ello traerá como consecuencia que también quede sin efecto las actuaciones posteriores, generándose así un provecho mayor al que se lograría de haberse analizado una transgresión acaecida al emitirse la resolución final del procedimiento, porque en esta última hipótesis los actos previos continuarán siendo válidos. Por consiguiente, observando esa interpretación, un vicio de incompetencia presentado en el origen con alcances de nulidad lisa y llana, tiene prioridad y produce un beneficio superior al que se alcanzará por otra violación situada en una fase posterior o final, incluso, a pesar de que el planteamiento respectivo versara sobre un tema de constitucionalidad de leyes.⁸⁸

⁸⁸ Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XVI, Diciembre 2002. Tesis VI, No. Regto. 185448.

4.5.- VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Realizadas las premisas para la ordenación, síntesis y revisión de los conceptos de violación, que constituyen el análisis de ellos, corresponde la valoración de los mismos.

“Por valoración debemos entender el grado de utilidad o aptitud de las cosas, señalando la calidad de su estimación. Es decir, revelar el alcance, la significación, o importancia de una cosa, acción, palabra o frase”.⁸⁹

Ahora bien, la toma de una decisión judicial (la sentencia), corresponde al juzgador, aplicando las reglas técnicas a que nos hemos referido en el punto anterior, pues, si el Tribunal de amparo no estudia a conciencia el expediente, de nada serviría el sentido jurídico al que nos referimos, pues toda decisión jurídicamente correcta presupone un análisis exhaustivo del asunto.

Cuando el juzgador ha logrado encontrar los problemas jurídicos, cuya solución determinará el sentido del fallo, y ha podido perfeccionar con su conocimiento y experiencia en su sentido jurídico, podrá elaborar un esbozo de la sentencia, en la que aparecerá la solución al problema jurídico planteado en los conceptos de violación, obviamente, esto sólo resultará posible después del análisis minucioso de las actuaciones, y es precisamente este esbozo, el que constituye una hipótesis de trabajo.

⁸⁹ Ob. Cit. *Diccionario Léxico Hispano*. Tomo Segundo

En puntos anteriores mencionábamos al juicio intuitivo para la formulación de una sentencia, en la cual se había requerido de dos puntos fundamentales: el proceso en la relación sumaria de alegaciones y conceptos de violación que se contestarán en la sentencia, y el segundo, la relación sumaria de las violaciones detectadas al suplir la deficiencia de la queja.

En el primer punto, el quejoso tiene el derecho de que el Tribunal de amparo le conteste los conceptos de violación. Este derecho está supeditado a que no se hubiere actualizado alguna causal de sobreseimiento, pues si así fuere, obviamente ningún concepto de violación puede ser analizado, ni mucho menos valorado. Por otro lado, la respuesta que el Tribunal dé, también se encuentra supeditada a que la técnica de amparo lo permita, en atención a todos y cada uno de los puntos que hemos expuesto en el presente capítulo; pues en diversidad de casos el órgano de control constitucional debe abstenerse de examinar determinados conceptos de violación. Por ejemplo, si un concepto de violación es declarado fundado, pudiere ser procesal, el juzgador no tiene porqué examinar determinados conceptos de violación de fondo. De ahí que viene la elaboración de la hipótesis de trabajo, que debe determinar cuáles de los conceptos de violación expresados por el quejoso se contestarán en la sentencia.

Por otra parte, en el segundo supuesto, refiere a aquellos casos conforme al artículo 76 bis de la Ley de Amparo; para suplir la deficiencia de la queja, el juez deberá realizar su hipótesis de las violaciones que haya detectado, con fundamento en ese precepto legal.

Sin embargo, este esbozo aún no tiene el carácter definitivo, pues el mismo necesita de verificación. Y una vez hecho esto, será el esquema definitivo, con base en el cual se estará en condiciones de proceder a redactar el fallo. Este esbozo de sentencia (hipótesis de trabajo), deberá verificarse mediante el empleo de los métodos de interpretación del derecho que referimos en el punto anterior.

Hemos establecido que el juicio intuitivo, era elemental para la formulación de trabajo, empero, en esta etapa, poco importa, pues la verificación de la hipótesis de trabajo se hará mediante el método correspondiente.

Ahora bien, la labor de verificación de la hipótesis de trabajo puede traer como consecuencia que la misma no quede aprobada. Esto sucede, cuando el proyectista no puede formar el silogismo mediante el empleo de los métodos de aplicación del derecho.

En este supuesto deberá formularse una nueva hipótesis de trabajo y comenzar nuevamente la verificación.

En todo ello, el juzgador no debe perder de vista que la función del órgano de amparo consiste en determinar si la autoridad responsable infringió las garantías individuales.

El trabajo elaborado por el Tribunal en la etapa de la elaboración de la hipótesis de trabajo o proyecto de sentencia, necesita ser comprobado a través de metodología. En primer término tenemos planteado el problema jurídico, que lo entendemos como una cuestión esbozada al juzgador que de acuerdo a su naturaleza, tiene como función resolver dicho conflicto de intereses. La solución de este problema implica, la parte medular de toda sentencia. Identificado el problema jurídico se persigue su solución mediante la verificación de la hipótesis a través de los diversos métodos de la investigación:

- a) métodos inductivo y deductivo
- b) método de interpretación de las normas e integración
- c) método histórico, y
- d) los procesos lógico jurídicos de formación de las sentencias

Así tenemos el método considerado como el procedimiento a que debe sujetarse nuestra mente para alcanzar el conocimiento.

Conforme a lo anterior, referimos el primer inciso:

“El razonamiento en general es la operación intelectual en virtud de lo cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. En sentido estricto el razonamiento es aquella operación intelectual mediante la cual de unos juicios dados inferimos otros. Los juicios dados desde los cuales se pasa a un nuevo juicio forman el antecedente y lo que se trata de conocer partiendo de lo ya conocido se llama consiguiente. El recorrido del

antecedente al consiguiente puede seguir dos direcciones opuestas: partir de un juicio general para inferir uno particular o por el contrario partir de un juicio particular para inferir otro general. En el primer supuesto se habla de un método deductivo, en el segundo supuesto estamos en presencia de un método inductivo. La esencia del razonamiento es la mediatez".⁹⁰

El silogismo es el esquema formal del razonamiento deductivo con proposiciones universales, particulares y singulares o dicho de otra forma premisa mayor, menor y conclusión.

Por otro lado el razonamiento inductivo explica la contemplación exhaustiva de las cosas desde su pluralidad hasta elevar el conocimiento a lo singular.

Ahora bien, el método deductivo que conforma a la lógica jurídica, se encuentra relacionado con la formulación del silogismo realizado por el órgano jurisdiccional. Mediante el silogismo jurídico, el juzgador realiza la operación de subsunción, que es la operación lógica para determinar si el hecho concreto, coincide con el hecho específico legal, así como si la consecuencia jurídica coincide o difiere con lo pretendido.

⁹⁰ Mans Puigarnau. Jaime M. Lógica para Juristas. Casa Ed. S.A., Barcelona, España, 1978, Pág. 183 y sigs. Ob. Cit. Por Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Ob Cit. Pág. 89

La premisa mayor está constituida por una norma general y abstracta e impersonal y obligatoria, que se selecciona de las fuentes formales del derecho, correspondientes a un determinado sistema.

a) La primera proposición del silogismo, puede constituirse como precepto legal. Este supuesto se da cuando la norma es clara y no requiere de aclaración en su sentido.

El artículo 2283 del Código Civil del Distrito Federal, estatuye: "El vendedor está obligado: ... I. A entregar la cosa vendida.", esta proposición puede ser la premisa mayor.

b) Otra forma en la que puede determinarse la primera proposición, es aquella en la que el juzgador tiene necesariamente que realizar la interpretación de la norma, para así realizar su premisa. El artículo 389 del Código Civil, señala: "El hijo, reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: ... IV. Los demás que se deriven de la filiación. El juzgador al interpretar esta norma, llega a la siguiente conclusión: La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo. Por tanto, tenemos como premisa mayor *"El hijo reconocido por el padre, la madre o por ambos, tiene derecho a todo lo que se derive de la relación existente entre ellos."*

c) En otros casos, la premisa mayor, puede efectuarse, con el complemento de dos normas jurídicas en una sola proposición, tal es el caso, del artículo 302 del citado Código, que al efecto, señala, "los cónyuges están obligados a darse alimentos...", a su vez, el artículo 308 señala, "Los alimentos comprenden: comida, vestido, habitación, atención

médica, y la hospitalaria...”, tal situación corresponde a la premisa mayor, que en estos términos quedaría de la siguiente forma: *“Los cónyuges están obligados a darse comida, vestido, habitación, atención médica, y la hospitalaria...”*.

d) La premisa mayor, también puede constituirse con una norma jurisprudencial: así tenemos que, el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, señala: “Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas: I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.”

De la interpretación de este artículo, tenemos que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos. Al efecto, cabe considerar que esa norma debe entenderse e interpretarse no sólo en ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios. En consecuencia tenemos la siguiente premisa: *“Se debe suspender la obligación de dar alimentos, a quien no sólo carezca de medios económicos, sino aquel que tenga justificación legal y física que le impida allegarse a ellos”*.

Por otro lado, su premisa menor está constituida por un hecho jurídico determinado que por haber sido previamente comprobado y calificado por el juzgador, tiene también carácter normativo. En consecuencia, el juzgador, debe ser especialmente cuidadoso en la narración de los hechos, pues sólo a través de la lectura, podrá determinar la clase de prestación exigida, la causa o la acción.

Ahora bien, la connotación jurídica de los hechos, consiste en determinar, a la luz del derecho, el significado que a éstos quiso atribuirles la parte que los planteó. Decimos entonces, que el juzgador debe examinar los hechos planteados, a fin de tomar en cuenta sólo los que tengan relevancia jurídica.

Manuel Marroquín Zaleta, nos manifiesta el siguiente ejemplo del que podemos deducir la premisa menor:

El artículo 1742 del Código Civil para el Estado de Puebla estatuye: "Habrà evicción cuando el que adquirió un bien fuere privado del todo o parte de él, por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición", y el artículo 1747 del mismo código preceptúa: "Si el adquirente renunció el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el enajenante entregar únicamente el precio del bien o, en su caso, la prestación que recibió por éste..."

"Los hechos que plantea son los siguientes: 1. que el demandado le vendió un inmueble el 3 de mayo de 1993; 2. que el precio pactado fue de cien mil pesos, cantidad que entregó al comprador al momento de la firma de la escritura; que dicho bien se encuentra ubicado en ...; 4. que el acto jurídico se hizo constatar en la escritura pública número 34256, pasada ante la fe del Notario Público número cuatro de la misma ciudad; 5. que un mes después de la compraventa lo visitó una persona quien se ostentó como la dueña del inmueble; 6. que tuvo necesidad de contratar un ingeniero para que le hiciera algunas ampliaciones a la casa, 7. que en enero de 1994, la citada persona de nombre ..., promovió en su contra un juicio reivindicatorio; 8. que en dicho juicio fue mal asesorado, pues su abogado es amigo de la citada señora; que el 4 de octubre de 1997, se dictó sentencia en la que se le condenó a restituir el inmueble; 10. que en dicha sentencia se dice que la señora ..., tiene un título que data del año 1942, que es de mejor calidad al suyo; que la anterior sentencia causó ejecutoria el 7 de diciembre del mismo año; 12. que aunque en el contrato de

compraventa que celebró con el demandado, renunció al saneamiento, esta cláusula debe tenerse por no puesta, pues se trata de un derecho que, por ser de orden público, es irrenunciable; 13. que el demandado tienen la obligación de restituirle la suma antes mencionada que recibió con motivo de la operación.

De la lectura de los preceptos transcritos, se llega al conocimiento de que los hechos sexto y octavo, narrados por el actor, carecen de relevancia jurídica y no deben ser considerados para la elaboración de las premisas menores de los silogismos que deben ser formulados por el juzgador. En efecto, como en el caso que se plantea, el actor sólo tiene derecho a la restitución del precio que entregó el vendedor; asimismo, carece de relevancia jurídica, el hecho de que haya realizado mejoras en el inmueble y de que haya sido mal asesorado en el juicio reivindicatorio, y lo que realmente interesa, es lo que se dictó en la sentencia ejecutoria, en la que se estableció que la parte actora en dicho juicio tiene un mejor derecho sobre el inmueble, y que este derecho se generó con anterioridad a la fecha en la que adquirió el bien el actor en el segundo juicio.

La labor de comprobación, se realiza a través de la valoración de las pruebas aportadas. Si un hecho, es jurídicamente relevante, pero no se prueba, el juzgador, obviamente, no podrá tomarlo en cuenta en la operación de la subsunción.⁹¹

Y así finalmente, tenemos la premisa menor que quedaría en los siguientes términos: *"El actor en un juicio civil reclama el saneamiento por evicción."*

Y por último, tenemos la proposición o conclusión que tiene el carácter de juicio normativo individualizado. Es decir, no son juicios enunciativos que tienen el carácter de verdadero o falso, sino conciernen los valores deónticos de validez e invalidez por tratarse de proposiciones normativas. Por tanto, la proposición normativa, buscará influir en la conducta del receptor, bajo la expectativa de algún tipo de sanción en caso de desobediencia.

⁹¹ Ob. Cit. Marroqín Zaleta, Jaime Manuel.

Tomando el ejemplo de la premisa menor, en donde el actor reclama el saneamiento por evicción, podremos tener como conclusión o proposición normativa la siguiente: "*el enajenante debe entregar únicamente el precio del bien o, en su caso, la prestación que recibió por éste*".

Puede suceder que, el juzgador equivoque la operación de subsunción, esto es, la declaración del resultado jurídico es inválido (sofisma, razonamiento incorrecto).

A continuación daremos un ejemplo:

El artículo 2273, fracción II del Código Civil, establece que "el arrendador está obligado a hacer las reparaciones necesarias en el bien arrendado". En este sentido, si Pedro Chávez, quien suscribió el contrato con el carácter de arrendador, se encuentra fuera del país, resulta lógico que el demandado Juan Pérez, que es el dueño del inmueble, era el obligado a hacer las reparaciones, aunque no hubiere suscrito el contrato con el carácter de arrendador.

Poniéndolo en un razonamiento quedaría de la siguiente manera:

"Premisa Mayor. El arrendador debe hacer las reparaciones necesarias al bien arrendado.

Premisa Menor. Juan Pérez es el dueño del inmueble.

Conclusión. Juan Pérez debe hacer las reparaciones necesarias en el bien arrendado."

En el referido caso, el predicado de la premisa menor no corresponde a la fórmula lógica del silogismo de la primera figura, pues aquel debería referirse "al arrendador" y no "al dueño del inmueble". Por tanto este razonamiento es un paralogismo jurídico, lo que se conoce con el nombre de sofisma.

Pasando al segundo inciso, decimos que la **jurisprudencia** también puede constituirse como una premisa mayor (que a criterio de los Tribunales, es la que verdaderamente confirma, suple e interpreta el sentido de la ley). Por jurisprudencia adoptaremos la definición que da el ministro Góngora Pimentel, retomado de un criterio adoptado por la Suprema Corte "*...emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia...*".⁹²

Si el juzgador no encuentra una norma genérica que sea aplicable al caso concreto debe recurrir el método de integración, ya sea por analogía o conforme a las premisas generales del derecho.

Por **analogía** entendamos, la aplicación de leyes análogas a casos semejantes, para ello se sirve de una norma cuyo supuesto no coincide con los hechos a los que se refiere el caso concreto; pero que, sin embargo, por tener dicho supuesto semejanza con los referidos hechos resulta jurídicamente posible apoyarse en ella, para elaborar el nuevo

⁹² Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México, 2001. P.623

precepto. Se requieren dos condiciones para la aplicación de la analogía; la falta expresa de la norma aplicable al caso concreto y la igualdad esencial de los hechos.

Método de integración de los **principios generales del derecho**. Entendámoslos como aquellos principios rectores sobre los cuales descansa el raciocinio jurídico. Los atendemos para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento y sujetos no sólo a la observancia de la ley sino también a los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el razonamiento jurídico. Requiriendo ciertos elementos como son: existir una laguna legal, se podrá recurrir al mismo cuando la ley no prohíba el método analógico y además ésta es preferente a los principios generales del derecho.

La aplicación de estos no debe desarmonizar con las ideas fundamentales de la ley o de la jurisprudencia obligatoria.

En lo que se refiere al método de **interpretación**, ésta, se conseguirá en el análisis literal, sistemático, lógico, histórico, jurisprudencial, teleológico y finalista.

La interpretación, entendámosla como el esclarecimiento e indagación de la norma jurídica, para desentrañar su verdadero sentido. Hablamos de la interpretación cuando los criterios interpretativos se encuentran establecidos en la ley.

Puede suceder que en ésta no se deje al juzgador ningún margen para seleccionar alguna directiva hermenéutica; en este caso, debe hablarse de interpretación

absolutamente reglada. Esta hipótesis se actualiza en los casos de la llamada interpretación auténtica que, como se sabe, es la que proviene del propio legislador. Es decir, si éste ya determinó cómo debe interpretarse una norma, el juzgador carece de libertad para optar por una directiva hermenéutica diferente. Por ejemplo, si en la exposición de motivos de un ordenamiento legal, el legislador precisa cuál es el sentido que debe dársele a una disposición contenida en éste, el aplicador, aunque no comparta el criterio de aquél, está obligado a observarlo.

En la actualidad puede hablarse de diversidad de elementos de interpretación, sin embargo, no debe caerse en el error de suponer que los diversos elementos, dan lugar a diversas especies de interpretación, tan sólo se trata de diferentes medios que tienen un fin coincidente.

Establecido su fundamento en el artículo 14 constitucional, favorece la interpretación gramatical, pero sin restringir e imponer limitaciones, sino haciéndola extensiva, aun más tratándose de materia civil, que avala la interpretación jurídica de la ley y a falta a los principios generales de derecho, y así es como surge la interpretación legal, que es la que tenemos como base para los diversos medios de interpretación, incluso, la jurisprudencia emitida, que aun no es muy clara respecto a este asunto, encuentra su fundamento en la interpretación legal.

Sin embargo, es conveniente dar una definición jurídica de la interpretación "*Análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurí dico de algún precepto, para determinar su sentido, alcance e inteligencia*".⁹³

Pasando al siguiente inciso, corresponde al método histórico, que no es más que lo que reiteradamente hemos venido mencionando y que lo constituye precisamente la revisión de las constancias del juicio natural, así como las sentencias de primera y segunda instancia y así atender a lo que se dice en la jurisprudencia "...el juzgador debe atender preferentemente se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo...". Esto en base a la revisión precisada y al método histórico. Y finalmente tenemos el último punto de esta valoración que son los procesos lógico jurídicos de formación de las sentencias, que será tomando en cuenta el conocimiento que atiende a la lógica jurídica, que es fundamental para proyectar correctamente una sentencia. Este conocimiento no sólo es útil en la que concierne a la formulación de los silogismos jurídicos, sino para la integración del fallo y la valoración de las constancias.

Esto significa, la comprensión de enunciados de función indicativa, esto es, enunciados que tienen el propósito de informar, describir o explicar acerca de los hechos que conocemos como lógica indicativa, y tenemos a la lógica deóntica, que se encuentra relacionada con proposiciones normativas que buscan influir en la conducta del receptor bajo la expectativa de algún tipo de sanción en caso de desobediencia.

⁹³ Ob. Cit. Chávez Castillo, Raúl.

4.6.- INEXISTENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio: "*Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o solo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se consideran así, tales afirmaciones, tan genéricas e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación*".⁹⁴

El criterio anterior, lo mantuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, al establecer lo siguiente: "*Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, se dejan de cumplir por el quejoso con uno de los requisitos exigidos por el artículo 166 de la ley reglamentaria, y el Tribunal Colegiado de Circuito no puede examinar la sentencia reclamada. Por lo tanto, surge la improcedencia del juicio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 166, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, por lo que con fundamento en el diverso artículo 74, fracción III, de la misma ley, debe sobreseerse el juicio de garantías*".⁹⁵

⁹⁴ Jurisprudencia

⁹⁵ Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Trib. Coleg. Circ., Diciembre de 1994. No. Regto. 209638.

El razonamiento que precede, ha sido sostenido por diversos Tribunales Colegiados, en donde impera el principio de estricto derecho.

Ahora bien, atendiendo al carácter teleológico del juicio de amparo, el anterior criterio resulta inaplicable, puesto que de acuerdo al artículo 76 bis de la Ley de Amparo debe suplirse la deficiencia de la queja aun en los amparos en materia civil (tomando en cuenta las restricciones y supuestos que han quedado precisados en capítulos anteriores). De tal modo que un Tribunal Colegiado, adoptó este criterio de la suplencia de la queja, al resolver un amparo en revisión, el cual sostuvo que resultaba improcedente sobreseer el juicio por falta de conceptos de violación.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, abandonó el criterio formalista sustentado por la antigua Tercera Sala y por otros Tribunales Colegiados, respecto de la jurisprudencia que establecimos en el capítulo III, y cuyo rubro es el siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR; y asimismo adoptando para su estudio el siguiente criterio de interpretación: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Este punto se concretizó en virtud a que se consideró que el artículo 116 y 166 de la legislación de amparo, no exige formalidades tan rígidas y solemnes para la expresión de los mismos, y por otra parte porque la demanda de amparo no debe considerarse en forma aislada, sino considerarse en su conjunto, y siendo razonable el hecho de que deban tenerse como

conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo respectivo, y aunque no guarden un estricto apego a la forma jurídica del silogismo, sino que resulta suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima la causa el acto, en materia de nuestro estudio lo constituye la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, además de establecer los motivos que originaron ese agravio, para que el Tribunal de amparo deba estudiarla.”⁹⁶

De igual forma, tal criterio fue amparado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación creándose la tesis jurisprudencial 68/2000 bajo el No. de Regto. 191384, y publicándose en el Semanario Judicial de la Federación en Agosto de 2000, en los mismos términos.

Este razonamiento, rompe con la forma tradicional que señala la técnica jurídica del silogismo, al manifestar que únicamente bastará para el estudio de la demanda de garantías, *la causa de pedir en los conceptos de violación*; señalemos pues, los alcances jurídicos de esta jurisprudencia.

La tesis de jurisprudencia, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR, precisa la

⁹⁶ Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 8ª Época, Segunda Sala, Septiembre de 1998, No. Regto. 195518.

conurrencia de dos elementos: uno consiste en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate, y otro derivado de los motivos que lo originen. Esto es, la causa de pedir, requiere que el inconforme precise el agravio o la lesión que el acto reclamado le está ocasionando, es decir, el acto u omisión en que incurre la responsable que lesiona el bien jurídico tutelado; el segundo requisito, lo constituyen los motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

El Quinto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, sostuvo el siguiente criterio de interpretación, en donde se dejan ver estos dos elementos: "Si en un juicio civil, ante el Tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del Tribunal del alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos.

Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable”.⁹⁷

Por otro lado, si lo que en la demanda de amparo se expresa a título de conceptos de violación es la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Tribunal de apelación, sin exponer argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho Tribunal, debe considerarse que técnicamente no existen conceptos de violación, dado que los argumentos contenidos en la referida demanda de amparo son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de garantías, por lo que el amparo debe negarse, si además no existe deficiencia en la queja que deba suplirse.

De los puntos señalados, se desprende la naturaleza jurídica del juicio de garantías, pues al no expresar el quejoso en su escrito de demanda, conceptos formalistas como en algún momento lo requirió la técnica lógico jurídica del silogismo, pero que sin embargo, la autoridad concedora del juicio, apreció motivos de violación, se encuentra valorando el sentido de la garantía individual, pues las garantías individuales no deben considerarse

⁹⁷ Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. 9ª Época, Trb. Col. Circ., Junio de 2002, No. Regto. 186809

como un catálogo rígido de derechos, o de lo contrario estaría limitando, quebrantando o transgrediendo el espíritu del legislador al plasmar los derechos sustantivos en la Carta Magna, y más aun violentando el carácter representativo del juicio de amparo como medio de control constitucional. El Tribunal de alzada, deberá aplicar un criterio que no resulte demasiado rigorista, ya que la finalidad del juicio de amparo es la de brindar a los ciudadanos la más amplia protección legal de sus derechos constitucionales, y es mayor el interés constitucional en que se resuelvan las cuestiones planteadas, que el que pueda haber en que se sobresean, se desechen o se tengan por no presentadas las demandas de amparo, por razones de formulismos que más bien podrían resultar lesivos para la resolución de los conflictos que se plantean.

4.7.- PLANTEAMIENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

La litis en el juicio de amparo directo en materia civil, se forma básicamente con la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio y la presentación de la demanda de amparo. Por tanto, el Tribunal del conocimiento, deberá examinar y resolver sobre la validez de las pretensiones, por los méritos que tengan en cuanto al fondo de las cuestiones que el quejoso plantea, pero cuando el juzgador se percatara, de que los puntos plasmados en la demanda de garantías como conceptos de violación, no se relacionan con las constancias que obran en autos, o bien con la sentencia, y que el promovente figuró argumentos ajenos a la litis que se proyecta, tales planteamientos resultan inoperantes, en

virtud a que el Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de esos motivos de inconformidad.

El Tribunal está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; la cual ya no puede ser modificada por las partes, quedando vinculado el órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre estas cuestiones debatidas pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los conceptos de violación, si estos no complacen las expectativas de la litis materia del juicio.

Cuando el promovente en la demanda de amparo, mezcla conceptos de otras materias, totalmente ajenos y que nada tienen que ver con la acción que se pretende, tales cuestiones son contrarias a la litis constitucional. Debe manifestarse que los Magistrados del Tribunal de Circuito, deberán analizar y valorar únicamente los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías (sin dejar de soslayar el hecho de que la demanda de amparo se considera en su conjunto), en relación con el acto o actos reclamados y en concordancia con el o los informes justificados rendidos por la autoridad responsable, sin tener la obligación de analizar directamente lo que se exprese en vía de conceptos, los que no forman parte de la litis.

En estas circunstancias, el Tribunal de amparo, obviamente no podrá suplir en tanto que legalmente, no deben examinarse tales conceptos.

La esencia del amparo aquí, será la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos vertidos en la misma y en las demás constancias que *forman parte de la materia de la controversia*, como son: el acto reclamado, el informe justificado y tratándose del amparo directo base del tema en estudio, las constancias de autos del juicio natural, sólo estos mecanismos pueden formar parte de la litis en el proceso constitucional de amparo.

Debemos señalar que en la materia civil, los hechos materia de la litis quedan fijados en los escritos de demanda y contestación. Tales hechos son los únicos que pueden ser objeto de prueba. Por tanto, si en unos conceptos de violación se aducen cuestiones ajenas a la pretensión y a la contestación, como por ejemplo, la relacionada con la valoración de una probanza que carece de materia, no tendría caso examinarla, por estar relacionada con algún hecho ajeno a la litis.

Se afirma lo anterior, porque muchas veces, la inoperancia de un concepto de violación deriva de las deficiencias de los planteamientos hechos. De igual manera, en la materia civil, en la que el Tribunal no estuvo obligado a suplir la deficiencia de los agravios expresados con motivo del recurso que se resolvió en el acto reclamado, los conceptos de violación en que se plantearan cuestiones ajenas a las que se hicieron valer en los agravios expresados ante la autoridad responsable, resultarían inoperantes.

4.8.- DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Hallamos que la exposición de conceptos de violación, es parte fundamental en el escrito de amparo, pues así lo establece el artículo 166 de la Ley de la materia tratándose de amparo directo; enseguida de haber verificado los aspectos relativos a la competencia, firma, legitimación, presentación del escrito y todos aquellos elementos fundamentales que se requieren para la aclaración previa de la demanda de garantías, el Tribunal examinará la expresión de los conceptos de violación, atendiendo a la composición de sus partes como un todo, y atendiendo a la aserción y estudio a que hemos aludido en puntos anteriores del presente capítulo, decimos que, si la presentación de los conceptos de violación combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pero sin dar un razonamiento concreto en alguna parte del escrito, que tienda a exponer la confrontación a la norma, estas afirmaciones imprecisas y generales, no confieren la expresión de conceptos de violación, por lo que dichas manifestaciones resultan deficientes y en consecuencia se decreta la improcedencia y el sobreseimiento del juicio respectivo.

Así lo sustenta el Poder Judicial Federal, al establecer que, *“si en los conceptos de violación de un amparo civil no se combaten integralmente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreseerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no ser combatidos totalmente los*

fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado par estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de estricto derecho.”⁹⁸

Debe considerarse como concepto de violación deficiente aquél en el que el quejoso se limita a repetir el texto de el artículo constitucional que, dice fue violado en su perjuicio en lo relativo a la conformidad que debe existir entre la sentencia y la letra o interpretación jurídica de la ley aplicable, a los principios generales del derecho, pero sin razonar por las que estima que hubo tal violación, en la referida sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio o bien alguna violación adjetiva que pretende hacer valer en la sentencia, pero sin manifestar los hechos contraventores al texto constitucional.

Es mediante ello, que consideramos, que tales apreciaciones vertidas por el quejoso son insuficientes para denotar una violación y más aun cuando la supuesta violación es procesal, y en la que se aduce que la responsable no observa artículos adjetivos, al emitir su resolución, ya que tales afirmaciones no pueden tenerse como conceptos de violación, en razón de que el impetrante no precisa, mediante razonamientos, cuál es la afectación jurídica que se le produce, ni la forma que tal acto trasciende al resultado del fallo.

De igual forma, estas deficiencias en los conceptos de violación trae como consecuencia que los mismos resulten infundados, en virtud de que aquellas argumentaciones vertidas por el quejoso en contra del acto señalado como reclamado, no

⁹⁸ *Jurisprudencia* Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

acreditan las violaciones que afirma cometió la responsable y que realizado el estudio en la sentencia de amparo, resultan ineficaces para concederle la protección federal.

En efecto, tenemos el supuesto de que, si el quejoso ocurre el amparo, fundando sus argumentos en el sentido de que se dejó de valorar la prueba instrumental de actuaciones, sin precisar a que prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación por *deficientes* son infundados.

El ejemplo anterior pone de manifiesto, cuándo nos encontramos ante unos conceptos de violación deficientes; asimismo cuando en un juicio de amparo directo se hacen valer violaciones de carácter procesal, y éstas ya fueron estudiadas por la autoridad responsable, para que el órgano de control constitucional pueda analizar dichos motivos de inconformidad, el quejoso debe combatir en su demanda las consideraciones en que aquélla se apoyó para estimar que no se cometieron tales infracciones procesales. Esto es, que si no se ataca ninguno de los razonamientos contenidos en el acto reclamado, relativos al estudio de una determinada infracción legal; o en el caso en que sólo combatan parcialmente tales consideraciones, pero que se omita rebatir argumentos torales en que se haya sustentado el fallo, el Tribunal responsable al analizar la cuestión, los declarará inoperantes.

4.9.- FUNDADOS.

“Los conceptos de violación fundados, son aquellos argumentos expuestos por el quejoso en su demanda de garantías que acreditan la contravención de los actos reclamados a las disposiciones constitucionales. Asimismo, en diversas ocasiones se establece en la sentencia de amparo que los conceptos de violación son fundados, pero no es porque se derive de la lectura de los mismo en su integridad, sino porque la autoridad de amparo conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, suple la deficiencia de la queja, por encontrarse en cualquiera de las hipótesis que indica dicho precepto legal, de tal suerte que también concede la protección federal solicitada.

En consecuencia, siempre que se hable de conceptos de violación que resulten fundados, el efecto jurídico es la concesión del amparo al quejoso o agraviado”.⁹⁹

No debe olvidarse que la litis constitucional en el juicio de amparo directo, se forma con las consideraciones relativas al examen del asunto, contenidas en el acto reclamado y con los conceptos de violación expresados por la parte quejosa en su demanda de garantías. De ello se desprende que las argumentaciones plasmadas por el solicitante del amparo constituyen la parte sustancial para contravenir los agravios que infiere la autoridad en la esfera jurídica del gobernado al emitir su acto. Por lo que coincidimos con el criterio del autor, en el sentido invocado por el hecho de que mediante el concepto de violación se pretende desestimar el daño o perjuicio que la responsable causó al sujeto

⁹⁹ Ob. Cit. Chávez Castillo, Raúl. P. 11

pasivo de la relación jurídica procesal, en relación con las garantías individuales de que es titular. Y una vez demostrada la inconstitucionalidad del acto que se impugna, dichos conceptos de violación serán fundados.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con el segundo punto que el autor asevera, al manifestar *"En consecuencia, siempre que se hable de conceptos de violación que resulten fundados, el efecto jurídico es la concesión del amparo al quejoso o agraviado"*, puesto que podemos encontrarnos en el supuesto de un concepto de violación fundado pero inoperante, es decir, fundados los argumentos expuestos por el impetrante, la concesión del amparo no produciría efecto alguno, ni mucho menos se haría variación en el sentido del acto reclamado, como se analizará en puntos subsecuentes.

Es importante que cuando se declaren fundados varios conceptos de violación, los efectos del amparo se deberán precisar debidamente, con el fin de facilitar el debido acatamiento a las ejecutorias de amparo y evitar la interposición de los recursos.

A continuación, citaremos un ejemplo de sentencia, en la que el quejoso plantea sus conceptos de violación que resultan fundados para el otorgamiento de la protección constitucional.

**AMPARO DIRECTO
87/2001**

SÉPTIMO.- Son fundados los conceptos de violación relacionados con la ilegalidad del emplazamiento a que se refiere la quejosa, atento a las siguientes consideraciones:

Esencialmente la parte agraviada adujo, que se le emplazó en un domicilio, que no es su domicilio particular, que no existe dicho domicilio, que con la persona que se diligenció el emplazamiento el actuario no se cercioró de la identidad de la persona y tampoco si, el actuario no se cercioró si la casa señalada como domicilio del quejoso fuera realmente su casa, y haber realizado el emplazamiento en contravención de los artículos 113, 114, 118 y 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en el caso, la diligencia de citación a juicio practicada por el actuario adscrito al juzgado del conocimiento no se ajustó a las disposiciones contenidas en los artículos 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, así como a los artículos 14 y 16 constitucionales.

El artículo 14 constitucional como rector garante de las formalidades del procedimiento nos dice:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos dice:

"La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, en su caso a los representantes o procuradores, por el secretario o actuario del juzgado que lo ordene en su casa habitación o en el lugar en donde el destinatario es realmente su habitación, le dejará instructivo en el que hará constar: el nombre y apellido del promovente, el juez o Tribunal que manda practicar, la fecha y el nombre de la persona a quien se entrega, recogíendole su firma en la razón que se levantará del acto que se agregará a las diligencias. La notificación de que se trata, en el caso de personas morales, se entenderá con sus representantes".

El artículo 114 del citado ordenamiento sustantivo nos dice en la parte conducente:

"Si se tratare de la notificación de la demanda y en la primera búsqueda no se encontrare el destinatario, se le dejará citatorio con las personas a las que se refiere el párrafo cuarto de éste artículo, para la hora hábil del día siguiente.

Previamente a dejar citatorio o practicar el emplazamiento, el notificador, bajo su estricta responsabilidad y en forma fehaciente, mediante el dicho de quien se encuentra en su domicilio o en su defecto de los vecinos inmediatos, deberá cerciorarse de que el lugar donde se actúa es el domicilio de la persona que se busca, debiendo de exponerse en el acta los medios por los cuales se enteró de esa circunstancia.

...

No obstante el citatorio el interesado no espera, se le hará la notificación por instructivo la que se entregará en el caso de que este artículo y del anterior, a los parientes, empleados o cualquier otra persona que ahí habite que sea mayor de catorce años, según su propio dicho, o a juicio del notificador.

Al respecto, cabe precisar que el emplazamiento al juicio, de donde provienen los actos reclamados, resulta incorrecto en razón de que la diligencia respectiva efectuada el ..., por el actuario adscrito al ..., incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 constitucional y exigidas por las normas secundarias contenidas en los numerales 113 y 114 de la legislación procesal civil vigente de esta entidad federativa.

Y toda vez que el emplazamiento es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, por lo que si en la especie, al constituirse el actuario notificador en el domicilio señalado como el de la parte codemandada, aquí parte quejosa en calle ..., no se cercioró y no expone que medios o circunstancias le dieron la seguridad de que el nombrado demandado viviera en el lugar donde se había constituido, pues el hecho de que en la diligencia de mérito se diga que, "...cerciorado fehacientemente el suscrito que el domicilio en que se actúa, es el domicilio donde habita la parte demandada, por así habérmelo manifestado el C. ..., quien dijo ser empleado de la citada parte demandada...", tales afirmaciones no constituyen los medios por los cuales se enteró de las circunstancias requeridas por el artículo 114 del ordenamiento legal en cita, sino por el contrario evidencian el desacato al señalado dispositivo legal y convierte en irregular la diligencia de notificación del auto inicial del juicio de origen, al ser inconcuso que el funcionario notificador omitió precisar circunstancialmente, con lo cual se demuestra que el fedatario de referencia llevó a cabo la diligencia de manera deficiente por no proporcionar en el acta respectiva los medios con los cuales se cercioró de la existencia de dicho domicilio, a que se refiere el mencionado artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Deficiencias que como ya se dijo, conducen a estimar defectuosa e ilegal la diligencia de citación a juicio por no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en juicio, con la consiguiente violación a las garantías de audiencia, motivo por el cual es procedente conceder la protección

constitucional solicitada para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado con posterioridad al auto de exequendum y mediante nueva diligencia de emplazamiento, en la que se observen los lineamientos establecidos en el Código Procesal Civil, se siga el juicio por su trámite legal y en su oportunidad se resuelva lo conducente.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia...

SEGUNDO. Para el efecto especificado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución, la Justicia de la Unión ampara y protege a ..., respecto de los actos que reclamó de las autoridades precisadas.

Notifíquese.¹⁰⁰

Podemos percibir las manifestaciones realizadas por el quejoso, en las que alude violaciones procesales que encuentran su fundamento en el artículo 159 de la Ley de Amparo, fracción I y que versa en los siguientes términos: *"En los juicios seguidos ante Tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley"*.

Ahora bien, el numeral en cita, prevé el hecho del acto de emplazamiento, y en la especie el quejoso desarrolla los conceptos de violación que tienden a destruir el acto de notificación realizado, actualizándose la hipótesis prevista en la fracción que antecede. Asimismo, cabe la violación al ordenamiento adjetivo en los términos señalados y en consecuencia la transgresión a los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, de lo que se desprende de la lectura que son fundados los conceptos de violación y que se revoca la sentencia, otorgándose la protección constitucional al solicitante.

¹⁰⁰ Poder judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación n.* México, 2000.

Es necesario agregar el hecho de que, dentro del juicio de origen que es de donde se desprende el acto que se impugna, el quejoso, pese al mal emplazamiento, concurre al proceso en cualquier etapa del mismo o bien se hace sabedor de la demanda que se entabla en su contra de cualquier manera. Este punto resulta relevante hacerlo notar, para no caer en desconcierto al estimar el acto reclamado y que el impetrante, se manifieste como tercero extraño a juicio o tercero ajeno, como lo señala el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, o de lo contrario no encontraríamos ante un amparo bi-instancial.

4.9.1.- FUNDADOS PERO INOPERANTES.

En el punto anterior, se hizo el estudio de los conceptos de violación fundados; en el apartado correspondiente señalamos que no siempre que unos conceptos de violación resulten fundados, el efecto será el otorgamiento de la protección federal, puesto que en alguna ocasión los conceptos de violación fundados resultan inoperantes por no tener consecuencias que trasciendan al fallo.

Este apartado, refiere aquellos argumentos expuestos por el quejoso en su demanda de garantías en contra de los actos que se reclaman de las autoridades señaladas como responsables, actos que resultan inconstitucionales de acuerdo con el estudio realizado por la autoridad de amparo, pero que por diversas razones que van al

fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta ineficaz para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso

Así tenemos que, del estudio de la demanda de amparo realizado, en su parte conducente a los conceptos de violación, se llega a la conclusión de que siendo fundados los conceptos, de acuerdo a las razones expresadas por el quejoso, pero que de ese estudio claramente se desprende que por diversas circunstancias, ese mismo argumento resulta inadecuado para resolver el asunto a favor del quejoso, dicho concepto, aunque resulte fundado, será inoperante, y por tanto negarse el amparo, toda vez que otorgándose el amparo, a nada práctico conduciría.

El artículo 158 de la Ley de Amparo dispone:

*Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, **ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo,** y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."*

Como se ve, el citado precepto legal, condiciona la impugnación de las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, cuando se cometan violaciones en ellas o se den violaciones procesales, que afecten las defensas del quejoso, *trascendiendo al resultado del fallo.*

Aquí cabe resaltar un aspecto muy importante, que una violación procesal trascienda al resultado del fallo, significa que el sentido de éste sería distinto si aquélla no se hubiera cometido. De lo anterior podemos concluir, que si el referido requisito no satisface, aunque el planteamiento del quejoso sea fundado, se debe declarar inoperante el concepto de violación. Es decir, si advirtiera que aun cuando se hubiere cometido la violación procesal planteada por el quejoso en el concepto correspondiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo, en virtud de que no se puede modificar el sentido del fallo, al quedar subsanada la infracción, por lo que se deberá considerar como un concepto de violación inoperante.

Por ejemplo, si el quejoso adujera que la autoridad responsable valoró en forma indebida una determinada prueba y fuere evidente que ésta careciera de trascendencia para la solución del asunto, lo correcto sería declarar inoperante el concepto de violación argumentado, pese a que el mismo resultare fundado y llegaré a existir tal violación planteada por el quejoso; y en efecto, resultaría ociosa la concesión del amparo.

4.10.- INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La doctrina ha definido a los conceptos de violación como, aquellos argumentos que expresa el quejoso en su demanda de amparo, que no combaten o contravienen jurídicamente los razonamientos que la autoridad responsable expresó para fundar el acto reclamado, razón por la cual, el Tribunal de amparo, se encuentra impedido para analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Respecto a este punto, entendemos como concepto de violación inoperante aquel en que se plantea una cuestión que, por alguna razón de carácter jurídico, no debe ser analizada por el órgano de control constitucional.

La jurisprudencia, refiere al respecto lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.- Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos de violación propuestos en la demanda de garantías, ya que aún y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, será imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, si es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada."¹⁰¹

El hablar de los conceptos de violación inoperantes, refiere plantear diversas hipótesis que, motivan declarar de tal manera los argumentos vertidos por la parte quejosa, de tal suerte que se estatuye que el concepto de violación inoperante abarca diversas circunstancias que a continuación veremos.

¹⁰¹ Jurisprudencia. Octava Época. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Pág. 480, No. Regto. 918014,

Uno de los elementos fundamentales del escrito de amparo, lo constituyen los conceptos de violación, así lo exige el artículo 116 y 166 de la Ley de la materia, de tal manera que, si este requisito es omitido o errado al señalarse, se puede incurrir en unos conceptos de violación deficientes, inatendibles o inoperantes, todo dependerá de la naturaleza del concepto que se argumente en la demanda.

Ahora bien, si en la demanda de amparo, lo que el quejoso aduce como concepto de violación no reúne los requisitos que debe ostentar, atendiendo a la técnica jurídica, en la que se exprese la relación razonada que el impetrante establezca entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos que estime violados, demostrando la contravención entre ambos, o en el caso, del estudio de la demanda se desprenda la causa de pedir, señalando la ley o acto que a su parecer contraviniera su esfera jurídica de derechos, lo aducido será inoperante.

Caso distinto resulta de la hipótesis en la que el quejoso combata parcialmente los razonamientos contenidos en la sentencia y no ataca los razonamientos respecto a la valoración de ciertos hechos o probanzas que fueron fundamentales para establecer el sentido de la sentencia, por lo que dichos conceptos resultan **inoperantes por incompletos**, pues no se desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia reclamada, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnan, y que la autoridad de amparo no podría estudiar supliendo la deficiencia de la

queja, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho (con las salvedades que han quedado precisadas en las violaciones procesales), de lo que se concluye el estudio innecesario de las infracciones cometidas que se aducen como conceptos de violación, en virtud de que lo que en ellos expresados carece de trascendencia jurídica, al dejar subsistente la sentencia reclamada, con base en los fundamentos que no fueron atacados, y en los cuales tiene su sustento.

Por su parte, la jurisprudencia expresa que: "Cuando son varias las consideraciones en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedaría firmes, rigiendo a éste."¹⁰²

Por otro lado, tenemos el hecho de que el quejoso, al redactar su demanda de amparo, se limite a repetir agravios que hizo valer ante el Tribunal responsable y de manera alguna impugna los argumentos en que éste se apoyó para declararlos infundados, dichos conceptos de violación son **inoperantes por ser una repetición de agravios**, pues si los argumentos expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, constituyen una reproducción literal que fueron invocados en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia,

¹⁰² Jurisprudencia. Octava Época, Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, Tomo 86, Pág. 25, No. Rgto. 209202.

pues en los agravios se habla del Juez de primera instancia o A quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o ad quem; entonces debe concluirse que los conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver dicho recurso, que es el objetivo primordial de los conceptos de violación en el amparo directo en materia civil y, consecuentemente, debe sobreseerse el amparo.

Citamos el siguiente ejemplo, para su mejor comprensión:

**AMPARO DIRECTO 416/95.
FIDEL OLIVERA GONZALEZ.**

CONSIDERANDO:

SEXTO.-Los conceptos de violación que ese expresan resultan infundados e inoperantes, atento a lo siguiente:

Es infundado el argumento que expone el quejoso al iniciar el capítulo de conceptos de violación, en el sentido de que la Sala responsable no estuvo obligada a abordar el estudio de fondo del asunto, puesto que, el recurso de apelación en relación con el presente juicio de amparo se interpuso en contra de la sentencia definitiva pronunciada el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, con motivo de la tercería coadyuvante planteada por María Guadalupe Antonia Eslava Ramos, en el juicio ordinario civil instaurado por el hoy quejoso en contra de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra. Luego, carece de razón la pretensión del aquí promovente, toda vez que el análisis de la sentencia reclamada estuvo bien encausado al abordar única y exclusivamente lo relativo a la tercería coadyuvante interpuesta por la hoy tercero perjudicado, siendo que, el fondo de la cuestión dirimida consistente en la sentencia definitiva, fue motivo de estudio en diverso recurso de apelación, cuya sentencia constituye el acto reclamado en el juicio número 426/95, que guarda relación con el presente asunto.

Ahora bien, al estudiar las constancias de autos correspondientes a la tercería coadyuvante, la Sala del conocimiento advirtió que se introdujeron cuestiones ajenas a la litis, como lo era si la tercerista tiene o no mejores derechos posesorios que el actor principal, siendo que, la acción intentada se refiere al otorgamiento y firma de escritura pública de compraventa, la cual resultó improcedente al haberse resuelto en sentencia definitiva y confirmada en el toca 2473/94, que la actora principal no acreditó que la cédula de contratación que sirvió de documento base de la acción hubiera sido aprobada y aceptada en forma definitiva por la delegación regional de CORETT, cuestión que resultaba de una cláusula condicional resolutoria pactada entre las partes actora y demandada en el contrato base de la acción principal y que por tanto, para la Sala responsable es incontrovertible que la tercería coadyuvante estaba fundada al haberse

acreditado la improcedencia de las prestaciones del acto, pero que, de ninguna forma era objeto de controversia si este último o la tercerista tienen mejor derecho a poseer el inmueble motivo de la mencionada cédula de contratación, ya que la acción ejercitada es personal al derivarse de una relación contractual, mientras que los derechos posesorios sólo pudieran ser materia de juicio en el ejercicio de la acción real que en juicio destacado y diverso al de origen se interpusiera ante la autoridad judicial competente, pues en el principal la acción de otorgamiento y firma de escritura no tenía como punto de controversia el dirimir los derechos posesorios que le correspondieran a su parte, y el fallo de tercería coadyuvante materia de esa apelación, se fundó en que la tercerista coadyuvó con la demandada principal en defensa de sus derechos posesorios respecto del bien materia del juicio natural, siendo tal cuestión inatendible ya que la tercería debía declararse procedente a virtud de haberse demostrado la improcedencia de la acción de otorgamiento de escritura pública de la compraventa, pero no por los argumentos y pruebas ofrecidos por la tercerista, para lo cual, la ad quem invocó los argumentos dados en su diverso fallo (toca 2473/94), en donde el entonces apelante no demostró la procedencia de sus pretensiones en relación a su acción de otorgamiento y firma de escritura, al no acreditar que la demandada CORETT, hubiera aceptado y aprobado definitivamente la cédula de contratación, por existir una persona que reclamó el bien material de litis, siendo ese un requisito indispensable para la aceptación y aprobación de la referida cédula de contratación, siendo trascendente la valoración otorgada por el a quo a las pruebas aportadas por la tercerista para acreditar su mejor posesión respecto del predio controvertido al no ser ello materia de juicio.

Lo anterior no lo controvierte el quejoso, y sí en cambio alude a las probanzas que fueron desestimadas por la Sala responsable, tales como el certificado de derechos agrarios a nombre de Andrés Eslava Ramos; la cesión de derechos en la que aparece Apolonia Ramos, como cedente y la tercerista, como cesionaria; la prueba testimonial a cargo de Miguel Díaz Medina y Juan Flores Angeles; inspección ocular y acta de matrimonio en donde aparece nota marginal de haberse disuelto el mismo mediante sentencia de divorcio, puesto que dichas pruebas en nada incidieron para declarar la procedencia de la tercería, sino, como ya la Sala responsable explicó, lo que fue fundamental en el caso para decretar la procedencia de la tercería en cuestión consistió precisamente en la improcedencia de la acción principal intentada dentro del juicio ordinario civil.

En las relacionadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación en estudio, lo procedente es negar el amparo y protección federal solicitados, sin que en la especie se advierta deficiencia de la queja que deba suplirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), V, inciso c) y VI, de la Carta Magna; 1o., fracción I, 76, 77, 78 y 184 de la Ley de Amparo; 44, fracción I, inciso c) y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO.-La Justicia de la Unión, no ampara ni protege a Fidel Olivera González, en contra de los actos que reclama de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva dictada el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el toca de apelación número 2474/94.

Notifíquese.¹⁰³

¹⁰³ *Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación* n. México, 2000.

En el amparo directo, diversas pueden ser las causas que motiven la **inoperancia** de los conceptos de violación, como en el caso de que en la demanda de amparo se emitan conceptos de violación sobre preceptos en los que se apoya la sentencia reclamada, tildándose de inconstitucional ese precepto legal, empero los artículos impugnados, no se hayan aplicados en perjuicio del quejoso e influido en el sentido de la resolución que se combate, por tanto, debe necesariamente concluirse que al **no existir aplicación de tales conceptos de inconstitucionalidad**, devienen en conceptos de violación inoperantes.

Otro aspecto a resaltar, es lo concerniente a que el solicitante del amparo, no prepare adecuadamente su juicio, declarándose la **inoperancia por incumplir con lo que previene el artículo 161 de la Ley de Amparo**, el cual estatuye: *"Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I. Deberá impugnar la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale; II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los*

promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”.

Por tanto, si se trata de un juicio civil y no se actualizan los casos de excepción previstos en la disposición transcrita, el Tribunal debe verificar que el quejoso haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas por el artículo en comento, para que sea posible examinar en la sentencia de amparo las violaciones procesales planteadas. Queda claro que la preparación del juicio de amparo directo, para impugnar en él una violación procesal, sólo es necesaria, tratándose de juicios civiles, en los términos del precepto transcrito. Si la autoridad que conoce del amparo, se percató de que el quejoso no acató lo dispuesto por el artículo 161, debe estimar que los conceptos de violación son inoperantes.

Dicho de otra forma, si el quejoso únicamente cumplió lo que dispone la fracción I, del precepto legal invocado, ya que sí interpuso el recurso de apelación, pero al desecharle éste, ya no expresó agravio en la segunda instancia, en cuanto a la violación que le causó tal determinación del a quo, limitándose el peticionario exclusivamente a expresar agravios y conceptos de violación, en cuanto a la transgresión que se le ocasionó con el desecamiento de la prueba, pero sin hacer alusión al medio de impugnación denegado. Consecuentemente, no se hizo la preparación adecuada, para hacer valer la violación en amparo directo, por lo que el citado motivo de inconformidad es inoperante.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado a través de precedentes relevantes la cuestión de los conceptos de violación inoperantes, en el siguiente sentido: En un amparo directo se puede válidamente alegar la inconstitucionalidad de un precepto legal dentro de los conceptos de violación de la demanda, siempre que dicho precepto haya sido aplicado en la sentencia o en el procedimiento por primera vez, de tal suerte que si el quejoso tuvo la oportunidad de plantear dicha inconstitucionalidad en un amparo anterior donde el precepto se aplicó en su perjuicio por primera vez, debe considerarse que en el segundo o ulterior juicio de amparo que promueva, el concepto de violación respectivo será inoperante, ya que el precepto legal fue consentido.

El concepto de violación resultará **inoperante por no hacer valer argumentos en un amparo anterior**, que debió controvertir, porque si no lo hizo, es obvio que aun cuando pudiera tener razón en lo que aduce, ya no es permitido en atención a la técnica del juicio de garantías, que lo haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio.

Para mejor alcance citaremos el siguiente ejemplo:

**AMPARO DIRECTO 367/96.
IMPULSORA DE INVERSIONES SINALOA, S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO

QUINTO. Los conceptos de violación transcritos resultan inoperantes en parte e infundados en otra...

La peticionaria del amparo, aduce en esencia que la Sala responsable dejó de valorar todas y cada una de las pruebas exhibidas, y que por su propia naturaleza se debieron tener por desahogadas.

Tal argumento deviene inoperante, habida cuenta de que en éste, la parte quejosa no precisa cuáles pruebas en concreto, que por su propia naturaleza y que se debieron tener por desahogadas, omitió valorar la Sala responsable, pues al estar en presencia de un juicio de amparo en materia civil en donde no opera la suplencia de la queja, no basta simplemente afirmar que la responsable dejó de analizar las pruebas ofrecidas sino que es necesario señalar a qué pruebas se refiere, enumerándolas, para que éste órgano colegiado esté en aptitud de analizar el argumento relativo, por ser su estudio de estricto derecho, por tanto, ante lo deficiente del razonamiento expresado, éste órgano colegiado se encuentra impedido para abordar su estudio, de ahí su inoperancia.

...

El anterior razonamiento deviene inoperante, toda vez que la parte quejosa en el mismo, se constriñe a señalar que en la sentencia se vulnera el principio de congruencia que debe contener toda resolución, pero sin explicar en qué hace consistir la referida violación.

...

El razonamiento que precede también resulta inoperante, habida cuenta de que en éste, la parte quejosa no hace sino reiterar el argumento hecho valer ante la Sala, no obstante que los conceptos de violación en el juicio de amparo deben tener por finalidad, combatir las consideraciones en que se sustenta la resolución reclamada, y no si el fallo materia del juicio, estuvo bien o mal dictado.

...

Por lo que hace a la falta de motivación y fundamentación que alega, cabe decir que no formula razonamiento lógico jurídico que ponga de manifiesto ante este órgano jurisdiccional en qué se hizo consistir tal violación formal, no siendo apto para abordar el estudio de la misma, la simple afirmación en tal sentido, en virtud de que por tratarse de un juicio de amparo en materia civil, el estudio de los motivos de inconformidad es de estricto derecho.

El anterior razonamiento resulta inoperante, toda vez que éste no ataca la parte considerativa de la sentencia a la cual se dirige, ya que en la misma, la Sala sostuvo que el agravio hecho valer resultaba infundado por ineficaz, por no señalarse la parte de la sentencia que le agravia ..., luego si tales consideraciones no son controvertidas en el concepto de violación que se analiza, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para abordar su estudio, por no proceder la suplencia de la queja en razón de la materia, de ahí la inoperancia de tal razonamiento.

El quinto y sexto conceptos de violación devienen inoperantes, toda vez que en éstos, la impetrante del amparo, reitera argumentos, que ya fueron analizados por éste órgano colegiado, y declarados inatendibles e inoperantes.

El anterior motivo de inconformidad deviene inoperante, toda vez que como ya se dijo, en los considerandos que preceden de las constancias de autos se desprende que previamente a la interposición (sic) del presente juicio de amparo, presentó diverso juicio constitucional, contra la sentencia de fecha ..., ahora bien, la hoy parte quejosa, en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo que se radicó con el expediente 102/95, promovida en contra de la sentencia de fecha..., dictada por la

Sala responsable, omitió formular el motivo de inconformidad que se reseñó en los párrafos precedentes, luego si no formó parte de los conceptos de violación en la demanda que precedió a ésta, ya no puede ser materia de estudio por parte de este órgano colegiado, atento a la técnica que rige el juicio de amparo, por tratarse de un aspecto consentido.

Los conceptos de violación marcados con los números siete, ocho, nueve y diez, devienen inoperantes, toda vez que no obstante que lo que es materia de reclamación, formó parte de la sentencia de fecha..., al promover el juicio de garantías radicado con el expediente 102/95, en contra de dicha resolución, la ahora quejosa no formuló los razonamientos que ahora hace valer en los motivos de inconformidad antes anotados, luego si no formaron parte de la demanda de amparo que precedió a la que ahora nos ocupa, no pueden ser objeto de su estudio por parte de este órgano colegiado, atento a la técnica que rige el juicio de amparo, en virtud de que deben reputarse como consentidas las violaciones que se aducen por no haberse formulado oportunamente.

En las apuntadas condiciones, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.

Por lo expuesto, fundado en los artículos 76, 77, 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a IMPULSORA DE INVERSIONES DE SINALOA, S.A. DE C.V., contra el acto de autoridad precisados, en el primer resultando de la presente ejecutoria.

Notifíquese.¹⁰⁴

De tal manera que cuando se reclama un acto que reviste una ejecución de imposible reparación y la inconstitucionalidad de la ley en que se apoya, los conceptos de violación relativos deben declararse inoperantes si el quejoso tuvo oportunidad de impugnarlos mediante otro amparo, que debió promoverse a partir de que tuvo conocimiento del acto relativo.

Otra causa de **inoperancia**, se manifiesta **en los conceptos de violación** que tienden a cuestionar los temas **que fueron materia de estudio en otra ejecutoria de amparo**, porque sobre el particular ya decidió la justicia federal. Resulta obvio que si el

¹⁰⁴ *Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación* n. México, 2000.

asunto ya fue resuelto por la autoridad correspondiente, se entre nuevamente al estudio del mismo.

Damos cuenta de las circunstancias en que puede declararse inoperante un concepto de violación cuando es expresado por el quejoso y se ubica en alguna de las hipótesis que se consideran esenciales para declarar la demanda de garantías improcedente y en consecuencia sobreseer el juicio promovido, tales circunstancias atienden a la naturaleza del acto que se reclame, de tal manera que, si el acto reclamado recae en alguna de las hipótesis que ya han quedado señaladas en los puntos a que nos hemos referido y que son materia de estudio de este último capítulo se reputan como inoperantes; sin embargo, también tenemos otras causas de inoperancia de unos conceptos de violación, como pueden ser, por combatir cuestiones no hechas valer en los agravios expresados ante el Tribunal de apelación; por impugnar pruebas carentes de materia, aun cuando resultaren fundados; por inobservancia de los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo; cuando se plantean cuestiones que no debieron plantearse en un juicio de amparo directo, por plantear hechos ajenos a la litis del juicio natural (como ya lo hemos visto en el punto 4.7, del presente capítulo).

Finalizando con este punto, mencionaremos brevemente un esquema de inoperancia de conceptos de violación¹⁰⁵:

¹⁰⁵ Ob. Cit. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel.

**DETERMINACIÓN DE LA INOPERANCIA
DE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

¿Se da la hipótesis de los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo?	NO
SI	
¿Trascienden al resultado del fallo?	NO
SI	
¿Se acató lo establecido por el artículo 161 de la Ley de Amparo?	NO
SI	
¿Combate adecuadamente los razonamientos?	NO
SI	
ANÁLISIS DEL CONCEPTO	DECLARAR INOPERANTE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los motivos de inoperancia de los conceptos de violación, atienden a la naturaleza jurídica del acto que se reclama y de los argumentos que se expongan en el escrito de amparo, es por ello que podemos encontrar la inoperancia de los mismos en las cuestiones planteadas en éste apartado, pero que además, no se hace restrictivo, ni mucho menos limitativo, el hecho de que podamos encontrarlos frente a otras causas, las cuales podremos hallar plasmadas en las que determinen los puntos anteriores del presente capítulo.

4.11.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES

"Si el Tribunal, al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."¹⁰⁶

Del razonamiento anterior, se desprende el análisis del problema jurídico planteado en el motivo de inconformidad, y si se declara que éste es fundado, debe procederse, según el caso de que se trate, como se indica a continuación.

Si el concepto de violación fuera el único contenido en la demanda de amparo, deberá conceder al quejoso el amparo para el efecto de que se subsane la infracción. De igual manera debe proceder, si en la demanda de amparo sólo se planteó dicho concepto de carácter procesal, formal o de fondo y se hicieron valer otros de la misma naturaleza. Esto es porque la reposición del procedimiento, consecuencia de la protección de la justicia federal que se otorgue, dejará insubsistente la sentencia definitiva reclamada y por tanto, no existe razón para estudiar los restantes motivos de inconformidad.

Por otra parte, si se hubieran planteado otros conceptos de violación, la autoridad deberá previamente considerar si es necesario el estudio del otro u otros conceptos de violación en la demanda de amparo. Dependiendo la naturaleza de la violación planteada

¹⁰⁶ *Jurisprudencia Séptima Época*, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 1917-2000. No. Rgto. 917641.

en un concepto de violación, el hecho de que éste resulte fundado, hace innecesario e inatendible el examen de los demás conceptos de violación en que se planteen otras infracciones.

Tal sería el caso en que, un Tribunal de amparo considera que una interlocutoria que resolvió un incidente de nulidad es jurídicamente incorrecta, por estimar que éste debió declararse infundado, el amparo que se conceda debe tener como efecto la reposición del procedimiento a partir del momento en que se pronunció el referido fallo interlocutorio, quedando vivas las actuaciones incorrectamente válidas.

En un caso como éste, si en la demanda de amparo se hubieran expresado otros conceptos en los que se plantearon transgresiones procesales posteriores a la resolución del incidente, es evidente que dichos motivos de inconformidad no deben ser examinados.

Otro ejemplo en el que resultan inatendibles los demás conceptos de violación hablando de naturaleza procesal, sería el caso en el que, en un juicio civil, el quejoso hubiera planteado en los agravios expresados ante el Tribunal de alzada, que fue ilegal el emplazamiento que se le hizo. En este supuesto, si el quejoso, en uno de los conceptos de violación de su demanda, combate las consideraciones formuladas por el Tribunal de segundo grado para considerar apegado a derecho tal acto procesal, y el órgano de control constitucional estimara que el referido motivo de inconformidad es fundado, resulta obvio que el Tribunal colegiado de circuito no tendría porqué estudiar otros conceptos de

violación que el peticionario de garantías hubiera planteado en su demanda, relativos a transgresiones procesales, posteriores al emplazamiento.

Se hace ostensible el hecho de que, cuando se invoca como único concepto de violación de la resolución reclamada, la omisión de determinada prueba cuyo estudio fue ordenado en una sentencia de amparo, tal omisión implica un defecto en la ejecución de la sentencia que debe remediarse a través del recurso que la Ley de Amparo establece y no mediante un nuevo juicio de garantías, por lo que si los conceptos de violación se hacen consistir en relación con un medio de defensa que no es el idóneo, dichos conceptos de violación resultan inatendibles por inconducentes.

Como se puede ver, una vez estudiado el primero de los conceptos de violación, que se estima fundado, el Tribunal llega a la conclusión de conceder la protección del amparo, para que se subsane la correspondiente infracción, sin que sea necesario atender otros conceptos.

Sin embargo, encontramos diferentes casos en que aún resultando fundado un concepto de violación, lo correcto es examinar el otro u otros de la misma naturaleza que haya planteado el quejoso. Por ejemplo, si en un asunto de naturaleza civil, se plantean dos motivos de inconformidad; uno relativo a la indebida recepción de una prueba y otro en el que se considere que el juez natural incurrió en una infracción legal al momento de verificarse otra prueba, no se ve ninguna razón lógica para que el Tribunal deje

inatendibles los conceptos de violación y se limite a examinar exclusivamente uno de los referidos.

Cabe apuntar, el hecho que, de resultar fundados alguno o algunos de los conceptos de violación de carácter procesal, planteados por el peticionario de garantías, no deben ser examinados los motivos de inconformidad formales o de fondo que se contengan en el citado ocuro. Por otra parte, si algunos de los conceptos de violación que se esgriman en la demanda de amparo resultan inoperantes, infundados o inatendibles, el juzgador deberá enseguida examinar los motivos de inconformidad de índole formal o de fondo.

4.12.- TRASCENDENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LAS DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

Sería repetitivo, examinar la trascendencia que tienen los conceptos de violación, pues como hemos venido estableciendo en los diversos puntos, se entienden solamente tres efectos de las sentencias de amparo: la concesión del amparo, su sobreseimiento y su negativa.

La negativa o concesión del amparo, necesariamente presupone la comprobación de la constitucionalidad de los actos reclamados, previo examen de los mismos a la luz de los conceptos de violación formulados por el quejoso.

De tal manera que su trascendencia será en atención a la cuestión planteada y la forma en la que el quejoso o agraviado exprese sus conceptos de violación, esto es que, si los conceptos de violación resultan incongruentes, inoperantes, o simple y sencillamente son considerados ineficaces, la trascendencia que tendrán será el sobreseimiento del juicio o en su caso la negativa de concesión del amparo, pero si por el contrario, los argumentos expresados retoman la idea clara y precisa de la violación que se cometió durante la secuela del juicio o bien en la sentencia, su trascendencia se hará efectiva en la protección constitucional.

4.13.- CONSECUENCIAS DE EXPONER CORRECTAMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL

La sentencia de amparo puede ser negatoria, concesoria o de sobreseimiento del amparo. En éste último caso, la autoridad responsable en el amparo directo, deberá dar cumplimiento a la sentencia, ciñéndose a lo dispuesto en los puntos resolutivos de la sentencia de amparo y a lo establecido en el considerando o considerandos en los que se precise el alcance de las sentencias. Esto es, la consecuencia se representa en la comprobación o no de la violación que el quejoso alega en los conceptos de violación, y que trasciende a la concesión, negación o sobreseimiento del juicio.

El artículo 80 de la ley de la materia, dispone que las sentencia que conceda el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual

violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Si después de realizado el análisis y valoración se considera que los conceptos de violación expresados por el quejoso resultan fundados o alguno de ellos lo es, según la naturaleza del problema se arguya, será la consecuencia inmediata en el amparo, la comprobación de la violación

Esto es, si por ejemplo, un concepto de violación que planteó el quejoso, se relaciona con cuestiones procesales o violaciones adjetivas, el resultado en caso de haberse expuesto correctamente los conceptos de violación y de resultar idóneos, claros y precisos, será la comprobación de la violación procesal y como consecuencia, la reposición del procedimiento para subsanar tal violación; si los conceptos de violación, refieren situaciones de fondo, como la indebida valoración de una prueba o la omisión del estudio de algunas probanzas, la omisiva de aplicación de leyes de fondo, su efecto jurídico será la concesión del amparo, para que se dicte un nuevo fallo en el que se realice el estudio de las pruebas que se omitieron, o se valoricen debidamente, dictando otro fallo de acuerdo al estudio que se hizo, o en su caso aplicando las disposiciones legales que se hayan omitido.

Si la autoridad responsable, en su carácter de Tribunal de apelación, omitió resolver sobre algunos de los agravios hechos valer por el quejoso, la sentencia de amparo dejará insubsistente la sentencia reclamada y la autoridad responsable deberá dictar nueva sentencia en la que estudie, el agravio o agravios omitidos.

La consecuencia o efecto jurídico de las sentencias de amparo, concediéndolo, implica volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven. Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que según hemos dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja.

De la correcta exposición de los conceptos de violación en las demandas de amparo, depende la concesión del mismo, pues como hemos observado a lo largo de este trabajo, constituyen la parte medular del juicio, y con ello dar cumplimiento al a finalidad del amparo al examinar las cuestiones que le son planteadas al juzgador. La misión esencial es dar protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, y lo que dicho Tribunal debe enfatizar es la conveniencia de que las autoridades se ciñan a preceptos legales que rigen su actuación, cuando realizan su tarea de vigilar y hacer que los gobernados cumplan, a su vez, con sus obligaciones legales. De lo contrario se desvirtuaría la función esencial del Tribunal de amparo, al hacer de él un auxiliar de las

autoridades civiles, en vez de actuar como órgano tutelar de las garantías de los ciudadanos. Y si bien es importante que los gobernados cumplan con las leyes, también lo es que sean respetadas sus garantías individuales cuando se trata de hacerlas cumplir. Es decir, que cada órgano del Estado debe actuar dentro de la esfera de competencia que se le asigna.

La práctica del derecho, decía, el Ministro Góngora Pimentel, es similar a las acciones de guerra, y como en cualquier guerra, no puede ganarse sin valor. Habrá derrotas que ustedes convertirán en victorias y perderán batallas, pero deberán persistir hasta que ganen la guerra.

Lo cual nos deja pensar en el actuar de la investidura del abogado, que deberá portar muy en alto el emblema de justicia, valor y profesionalismo que la carrera confiere, y deberá ejercerla con pericia, con conocimiento, voluntad, esfuerzo y dedicación, dejando a un lado los argumentos insuficientes y llenos de apreciaciones que se saben falsas.

Todo abogado tiene una gran necesidad de poder expresarse con claridad en su pretensión y es nuestro caso, los conceptos de violación, desarrollando las expresiones que den fuerza a los argumentos vertidos; bien es cierto que, no todos tenemos la expresión y grandeza de lo más destacados juristas, pero también lo es, que ellos se iniciaron tanto como nosotros, pensando quizás lo mismo.

Cuando redactemos los conceptos de violación en una demanda de amparo directo, ya no se trate sólo de materia civil, sino en cualquier materia, aunque exista la institución de la suplencia de la queja, no hay que querer confundir o sorprender al juez con unos argumentos que nosotros sabemos bien, no van a prosperar, pues, la conducta que asumimos saldrá a la luz; y reitero no nacemos con el mejor conocimiento de la técnica, sino que lo habremos de aprender día a día, con la práctica y el estudio, al fin y al cabo para eso nos formamos como abogados, y quién sabe, tal vez en nosotros exista un Góngora Pimentel, un Juventino V. Castro, o porqué no, un Ignacio L. Vallarta.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Dentro del derecho precortesiano no se otorgaban de modo alguno, determinados derechos, no se contaba con un control que limitara a la autoridad y por tanto establecer una protección de dichas prerrogativas. Esto trajo consigo diversidad de injusticias manteniéndose las más claras agresiones a la vida, a la propiedad, y a la familia e incluso los castigos eran severos; pérdida del patrimonio, tortura y en muchas ocasiones la muerte. En la vida jurídica precolombina no tenemos aplicación de un derecho adecuado de protección contra las autoridades.

SEGUNDA. A partir del periodo colonial, comienza a radicarse el amparo como institución, aunque no adoptaba el nombre como tal, sin embargo, corría el principio de que el rey y sus representantes, tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados; el rey debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, mientras que sus representantes debían seguir los mismos fines. Este principio que se encontraba disperso en normas jurídicas diferentes que posteriormente se recopilaron en las Leyes de Indias de 1680, rigieron casos concretos de protección, muchos de los cuales, al irse resolviendo de una manera particular dieron origen al amparo como institución.

TERCERA. A partir del México independiente, la lucha por alcanzar mejoras, trajo consigo la creación de distintos ordenamientos, los cuales de alguna forma pretendían fundar las distintas esferas de protección al gobernado, sin embargo, a pesar de los múltiples intentos por lograrlo, no fue sino hasta la Constitución Yucateca de 1840, en donde se plasmó una declaración de derechos, usado por primera vez con el nombre de garantías individuales. Dicho término se refería a los derechos del hombre, sin embargo, Rejón comprendió que lo importante, no era sólo declarar los derechos, sino de qué forma serían protegidos, es por ello que se crea el juicio de amparo, que sería federalizado en 1847, y con ello comienzan a surgir los primeros ordenamientos que reglamentan la forma procesal de protección

al individuo, y que quedó establecido constitucionalmente (1857), se crea la primera Ley de Amparo de 1861, la de 1869, la de 1882 y la de 1919, haciéndose extensiva su aplicación, hasta llegar a la actual Ley de Amparo de 1936, en donde comienzan a plasmarse nuevas figuras jurídicas procesales del derecho de amparo.

CUARTA. El juicio de amparo, institución otorgada por la Constitución de 1917, manifiesta la protección de las garantías mediante la ejecución de la sentencia de amparo, cuando ésta otorga la protección constitucional contra abusos de las autoridades, en el momento en que estas rebasan el límite de aplicación de sus actos, o bien, omiten realizar alguno, o se encuentran en los supuestos previstos por el artículo 11 de la legislación de amparo.

QUINTA. Los conceptos de violación, constituyen la parte substancial de la demanda de amparo, sin los cuales el juzgador no está en aptitud de estudiarlos, cuando éstos son omisos o no reúnen los requisitos que la técnica jurídica del silogismo precisa. Esta idea, ha quedado abandonada, en el entendido que se deberán considerar como conceptos de violación, todos los argumentos que aparezcan en la demanda que refieran claramente la causa de pedir, señalando la lesión que causa el acto y el motivo que la origina, aunque no se encuentren en el capítulo respectivo, y no se apeguen a la estricta forma del silogismo jurídico, puesto que la demanda de amparo, debe de considerarse toda en su conjunto, sin hacer la separación de la misma, pues a más de cumplir con la teleología del juicio de garantías, se volvería un obstáculo para la protección del individuo.

SEXTA. La clasificación tripartita de los conceptos de violación, obedece a la naturaleza del acto que se reclama, esto es, la violación en que incurra la autoridad responsable y el momento procesal, serán determinantes como conceptos de violación de forma, de fondo o procesales, cuando el acto que se impugna, refiera a diversos supuestos. Atendiendo a la legislación de amparo, sólo existen dos tipos de conceptos de violación, los procesales y los de fondo, sin embargo, atendiendo a la

naturaleza del acto reclamado, esta clasificación tripartita es adecuada, ya que facilita el análisis de la demanda de amparo.

SÉPTIMA. Existen dos criterios que se contraponen, respecto a la expresión de los conceptos de violación, pues, mientras que por un lado, tenemos un criterio formalista, que se apega a la metodología del silogismo, por otro, sólo se argumenta la causa de pedir, señalando cuál es la lesión que el quejoso considera le causa agravio. Por tanto, decimos que debemos atender a la esencia jurídica del amparo, de tal manera que el juzgador cumpla con la función de ser protector no sólo del orden constitucional, sino también legal y así no desvirtuar la naturaleza del juicio de garantías, al pretender que la autoridad de amparo, imponga un criterio, que a más de dar protección, se niegue por no expresar de una forma rigorista los conceptos de violación, pudiendo suplir, la deficiencia de la queja aun en materia civil, cuando, además de haberse producido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que el acto de autoridad lo haya dejado sin defensa, o bien, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales.

OCTAVA. La expresión de los conceptos de violación en las demandas de amparo en materia civil, se debe hacer de la manera más clara y sencilla posible, de tal forma que no haga una difícil comprensión de su estudio al Tribunal Colegiado, ya que éste, al analizar la demanda lo deberá hacer en su conjunto, tomando en cuenta, todas las expresiones que integren el estudio; lo que significa, que se deben examinar todos y cada uno de los apartados de la misma para determinar la existencia de conceptos de violación que deban ser valorados para emitir el fallo correspondiente, y no limitarse únicamente al estudio del capítulo denominado CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, esto es, bastará que el impetrante del amparo, señale la causa de pedir, manifestando cuál fue la transgresión, y los motivos que la originaron, tratando de no incurrir en un error u omisión, así como cuidar de no hacer una repetición de agravios, no mezclar cuestiones ajenas a la litis que se está reclamando, no argumentar conceptos que, a pesar de que resultaren fundados a

nada práctico conducirían si se otorgase el amparo, determinar la existencia de los conceptos de inconstitucionalidad argumentados por el quejoso, cuidar de no incumplir con lo que previene el artículo 161 de la Ley de Amparo, entre otros aspectos, todo ello con la finalidad de que los conceptos de violación no sean considerados como inoperantes, y así evitar que los errores u omisiones conduzcan a alguna causal de sobreseimiento, o la negativa de la protección federal.

La expresión de los conceptos de violación, como una causa de pedir, deben ser de forma tal que resulten idóneos y convincentes para la autoridad de amparo, sin agregar cuestiones que bien se sabe no tienen sentido y a nada conducirán, el conocimiento del quejoso promovente, deberá avocarse a la violación verdadera, ya sea constitucional o legal, pero tomando en cuenta todos y cada uno de los aspectos ha que hemos encaminado éste trabajo.

NOVENA. El análisis y la valoración de los conceptos de violación en las demandas de amparo directo en materia civil, es propia y exclusiva del Tribunal Colegiado que corresponda; el análisis involucra una operación, con el objeto averiguar la composición de la demanda de garantías, es decir, la separación de los elementos que la integran, y la valoración, implica la calidad, el alcance y el significado de los elementos que integran la demanda; el análisis de la demanda de amparo, debe iniciar con la procedencia de la demanda y en consecuencia la revisión de la misma, para después continuar con el siguiente paso, que es la captación del problema jurídico que es el objeto del análisis y en donde se verán reflejados los siguientes pasos: la lectura exhaustiva de la demanda de amparo, la sinopsis de los conceptos de violación, la ordenación provisional de los mismos, la determinación de las constancias, y la revisión del expediente del juicio natural, pues sólo de el análisis de estos puntos, se desprenderá si deben examinarse los conceptos de violación o sobreseer el juicio.

Una vez que el juzgador ha logrado encontrar el problema jurídico, podrá elaborar un proyecto de sentencia, en la que aparecerá la solución al problema jurídico planteado en los conceptos de violación, esto sólo resultará posible después del análisis minucioso de las actuaciones. Sin embargo, este proyecto de sentencia, necesita de verificación para estar en condiciones de emitir el fallo, el cual deberá verificarse mediante el empleo de los métodos de interpretación del derecho, atendiendo a varios supuestos, entre los que se pueden examinar problemas de legalidad planteados en la demanda de amparo. Esto determina que en la sentencia, el propio Tribunal colegiado tenga que formular una decisión preliminar que le sirva de hipótesis de trabajo, y una vez realizada ésta, con el auxilio de los métodos propios de la aplicación del derecho, podrá estructurar su sentencia, demostrando o que el acto reclamado se pronunció conforme a derecho, o que el mismo es contrario a éste.

DÉCIMA. Respondiendo el juicio de amparo a la estructura de su configuración constitucional, y atendiendo al criterio de la defensa pura de control de la constitucionalidad, deberíamos referirnos a él como juicio constitucional, si las sentencias de amparo y el fundamento para concederlas devinieran directamente de la interpretación de cuestiones constitucionales, como sólo suceder en algunos casos; sin embargo, los fundamentos que el juzgador puede invocar en la sentencia para otorgar la protección constitucional, pueden derivar, igual de un precepto constitucional, que de un ordenamiento procesal o de una ley secundaria, y más aun de los principios generales del derecho, o de la interpretación jurídica de la norma. Es por ello, que de la estructuración del amparo y de la naturaleza de los conceptos de violación, advertimos, que carece de naturaleza pura constitucional, pues, procede para reparar actos directamente inconstitucionales, y actos que sólo mediante la violación de una ley ordinaria, llegan a convertirse en violaciones indirectas a la Constitución, por lo que podemos mencionar que el juicio de amparo directo en materia civil es un medio de control que tiene funciones de constitucionalidad y de legalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García, Carlos. ***El Juicio de Amparo***. 2ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1983.
- 2.- Arilla baz, Fernando. **El juicio de Amparo**. Ed. Kratos, México, 1982.
- 3.- Arnaz, José Antonio. ***Iniciación a la Lógica Simbólica***. Ed. Trillas, México, 1992.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio. ***El Juicio de Amparo***. Ed. Porrúa, México, 2002.
 - ***Derecho Constitucional Mexicano***. Ed. Porrúa, México, 2001.
 - ***Las Garantías Individuales***. Ed. Porrúa, México, 2000.
 - ***Sinopsis del Juicio de Amparo en México***. Barra Nacional de Abogados A.C., México, 1997.
- 5.- Bazdresch, Luis. ***El Juicio de Amparo. Curso General***. Ed. Trillas. 4ª. Edición, México, 1983.
- 6.- Campillo Sainz, José. ***Dignidad del Abogado***. 9ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1999.
- 7.- Carpizo McGregor, Jorge. ***Estudios Constitucionales***. Ed. Porrúa, México, 2001.

8.- Castro y Castro, Juventino V. ***Hacia el Amparo Evolucionado***. Ed. Porrúa, México, 1993.

- ***El Sistema del Derecho de Amparo***. Ed. Porrúa, México, 1999.

9.- Del Castillo del Valle, Alberto. ***Ley de Amparo Comentada***. Ed. Duero, México, 1992.

- ***Primer Curso de Amparo***. Ed. Edal Ediciones S.A. de C.V. México, 1998.

- ***Segundo Curso de Amparo***. Ed. Edal Ediciones S.A. de C.V. México, 1998.

- ***Práctica Forense de Amparo***. Ed. Edal Ediciones S.A. de C.V. México, 1998.

10.- Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. ***Juicio de Amparo***. Ed. Oxford, México, 2000.

11.- Floris Margadant, Guillermo. ***Introducción a la Historia del Derecho de Amparo***. Ed. Esfinge, México, 1998.

12.- García Maynez, Eduardo. ***Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo***. Ed. Distribuciones Fontamara, México, 1999.

13.- Góngora Pimentel, Genaro David. ***Introducción al Estudio del juicio de Amparo***. Ed. Porrúa, 8ª. Edición México, 2001.

- y otros. ***Ley de Amparo***. Ed. Porrúa, México, 1998.

14.- González Cosío, Arturo. ***El Juicio de Amparo***. Ed. Porrúa, México, 1994.

- 15.- Kelsen, Hans. ***Teoría General del Derecho y del Estado***. Ed. UNAM, México, 1995.
- 16.- Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. ***Técnicas para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo***. Ed. Porrúa, 1999.
- 17.- Noriega, Alfonso. ***Lecciones de Amparo***. 2ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1980.
- 18.- Norton Leonard, Jonathan. ***América Precolombina. Las Grandes Épocas de la Humanidad. Historia de las Culturas Mundiales***. Ed. Culturales Internacionales, México, 1988.
- 19.- Olivecrona, Karl. ***Lenguaje Jurídico y Realidad***. Ed. Fontamara, México, 1998.
- 20.- Rabasa, Emilio. ***El Juicio Constitucional***. Ed. Porrúa, México, 1985.
- 21.- Reyes Tayabas, Jorge. ***Derecho Constitucional aplicado al Juicio de Amparo***. Ed. Themis, México, 2000.
- 22.- Ríos Elizondo, Roberto. ***El Acto de Gobierno***. Ed. Porrúa, México, 1975.
- 23.- Sánchez Bringas, Enrique. ***Derecho Constitucional***. Ed. Porrúa, México, 2002.

24.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. ***Historia del Amparo en México***. Tomo I a VI 2ª. Edición, México 2000.

25.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. ***Manual del juicio de Amparo***. Ed. Themis, México, 2000.

- Integración y Funcionamiento. 2ª. Edición, México, 1999.

26.- Tena Ramírez, Felipe. ***Leyes Fundamentales de México***. 10ª. Edición Ed. Porrúa, México, 1981.

DICCIONARIOS

1.- Burgoa Orihuela, Ignacio. ***Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo***. Ed. Porrúa, México, 1996.

2.- Carbonell, Miguel. ***Diccionario de Derecho Constitucional***. Ed. Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

3.- Chávez Castillo, Raúl. ***Diccionario del Juicio de Amparo***. Ed. Harla, México, 2001.

4.- Enciclopedia Ilustrada en Lengua Española. ***Diccionario Léxico Hispano***. Tomo Segundo. Ed. W. M. Jackson. Inc., Editores, México, 1988.

5.- Pallares, Eduardo. ***Diccionario de Derecho Procesal Civil***. Ed. Porrúa, México, 1980.

LEGISLACIONES

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 2002.

2.- Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2002.

3.- Código Civil Federal. Ed. Porrúa, México, 2002.

4.- Ley de Amparo. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2002.

5.- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ed. Sista, México, 2002.

6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2002.

7.- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.
Internet. www.juridicas.unam.mx

**JURISPRUDENCIA, TESIS AISLADAS, PRECEDENTES RELEVANTES
Y EJECUTORIAS**

- 1.- Poder judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. ***Improcedencia del Juicio de Amparo***. 1ª. Versión, México, 2000.

- 2.- Poder judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. ***La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación***. 2ª. Versión, México, 2000.

- 3.- Poder judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. ***IUS9. Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-1999***. México, 1999.

- 4.- Poder judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. ***Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000***. México, 2000.

- 5.- Poder judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. ***Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación***. México, 2000.